

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0357

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506861	RES-210-7625	17/11/2023	GGN-2024-CE-1259	15/12/2023	PCC
2	506929	RES-210-7610	17/11/2023	GGN-2024-CE-1260	15/12/2023	PCC
3	506481	RES-210-8295; 210-7233	14/05/2024; 19/10/2023	GGN-2024-CE-1256	30/05/2024	PCC
4	506821	RES-210-6899	09/10/2023	GGN-2024-CE-1240	29/12/2023	PCC
5	502788	RES-210-6901	29/09/2023	GGN-2024-CE-1239	04/12/2023	PCC
6	QEB-09052	RES-210-6900	29/09/2023	GGN-2024-CE-1238	04/12/2023	PCC
7	OG2-08311	RES-210- 7716;210-4260	20/11/2023; 17/10/2021	GGN-2024-CE-1102	02/07/2024	PCC
8	KH5-09091	RES-210-7943	20/12/2023	GGN-2024-CE-0817	30/05/2024	PCC
9	FGU-141	VCT No 718; VCT No 1096	27/08/2019; 30/08/2023	GGN-2023-CE-1930	09/10/2023	Solicitud
10	ARE-386	Resolución VPF072	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00895	04/06/2021	Solicitud
11	ODH- 11023X	VCT No 717	28/06/2023	GGN-2023-CE-1969	10/08/2023	Solicitud
12	OEA-15361	VCT-107	28/02/2024	GGN-2024-CE-0704	08/05/2024	Solicitud
13	OAU-15261	VCT 273	22/04/2024	GGN-2024-CE-0797	17/05/2024	Solicitud
14	IHR-10201	GCT 19	29/01/2024	GGN-2024-CE-0614	05/04/2024	Solicitud
15	IHR-10252X	GCT 20	29/01/2024	GGN-2024-CE-0615	05/04/2024	Solicitud
16	503170	GCT 229	05/04/2024	GGN-2024-CE-0618	29/04/2024	Solicitud
17	PHC-16171	GCT 10	24/01/2024	GGN-2024-CE-0294	27/02/2024	Solicitud

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0357

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	NK9-11061	283	24/04/2024	GGN-2024-CE-0795	23/05/2024	Solicitud
19	GKT-101	VSC-000346	20/03/2024	GGN-2024-CE-0822	22/05/2024	TITULO
20	QLN-08191	VSC-000229	28/02/2024	GGN-2024-CE-0610	20/03/2024	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7625
17/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506861"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGROCOAL S.A.S, con NIT. 860353573-3**, el día **23/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **RECETOR**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **506861**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023,

procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506861**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **AGROCOAL S.A.S, con NIT. 860353573-3**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”. (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de octubre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506861**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **AGROCOAL S.A.S, con NIT. 860353573-3**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506861**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506861**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGROCOAL S.A.S, con NIT. 860353573-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA CEPEDA ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023_9.pdf Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.
GGN-2023-EST-0090.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7625 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506861"**, proferida dentro del expediente **506861**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGROCOALSAS**, identificados con NIT número **860353573-3**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3180**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7610

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7610

17/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506925"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34

del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **BALASTRERA SAMMASTI S.A.S.**, con Nit. 901632174 -3 el día 29 de septiembre de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO ubicado en el municipio de **VILLAGARZÓN**, en el departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **506929**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506929**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Balastrera Sammasti S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506929**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Balastrera Sammasti S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506929**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506929**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de

la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **BALASTRERA SAMMASTI S.A.S.**, con Nit. 901632174 -3 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE ARGUANDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7610 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506929"**, proferida dentro del expediente **506929**, fue notificada electrónicamente a los señores **BALASTRERA SAMMASTI S.A.S.**, identificados con NIT número **901632174**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3181**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8295

(14 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7233 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506481”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. con NIT No. 9004753362**, el día **04 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **506481**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante el oficio radicado con número 20231002573562 del 09 de agosto de 2023, la sociedad proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no será tenida en cuenta.

Que el día **10 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506481**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, que si bien allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento elevado, lo hizo por fuera de la mencionada plataforma y de manera extemporánea, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023** por medio de la cual declaró desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506481**.

Que la **Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S.**, el día **veintiséis (26) de octubre de 2023**, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-2568.

Que el día 09 de noviembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. **505766** el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

De los hechos anteriormente descritos se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin justificación o motivación expresa, decide abrir plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas y para presentar la misma certificación ambiental.

En los considerandos del segundo Acto Administrativo por medio del cual se notifica a el segundo bloque de solicitudes mineras (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), no se motiva en forma alguna el trato diferencial dado.

En nuestro caso, presentamos las constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.

Claramente no se da un trato igualitario a todas las propuesta mineras frente al requerimiento de certificación ambiental MASIVO hecho por la Autoridad en este caso, en una clara violación al derecho a la IGUALDAD.

Se debe señalar por otra parte, que el proceso de evaluación de solicitudes mineras comprende una serie de exámenes de la propuesta, que incluyen evaluaciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales. Etc., que tardan períodos prologados de tiempo, contados en meses y años. El requerimiento que ahora nos convoca hace parte de todo ese proceso de análisis, el cual a la fecha no ha terminado, de tal forma que en aplicación de principios de buena fe y de favorabilidad para el administrado, bien se podrían incluir estos documentos a la actuación y analizarse dentro de la evaluación que aún está en curso y no ha sido finalizada, lo que no comportaría para el caso y para la autoridad, ningún perjuicio administrativo.

Dar al traste con todo este esfuerzo, que de ordinario se cuenta en años, presumiendo un desistimiento tácito, que evidentemente no se presentó, y que fue el producto de una compleja notificación masiva, que debió ser simple, directa y eficaz, se aleja de los fines propios de la administración pública, por lo que se solicita considerar el presente caso y por medio del mismo, todos los demás que en este sentido se ocurrieron, y revocar la Resolución 210- 7233 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506481.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 7233 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506481, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 506481.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506481**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 10 de octubre de 2023 se determinó que, la sociedad proponente no atendió dentro del término concedido la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en manifestar que, la Agencia Nacional De Minería sin justificación o motivación expresa abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas para presentar la misma certificación ambiental; y que posteriormente, mediante Auto 009 del 18 de septiembre de 2023 nuevamente sin motivación alguna requiere a un segundo bloque de solicitudes mineras; por lo que considera que no se da un trato igualitario a todas las propuesta frente al requerimiento masivo de certificación ambiental, alegando violación al derecho a la igualdad.

De acuerdo a lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se proceda a aceptar las certificaciones ambientales radicadas, en virtud de los principios de buena fe y favorabilidad para el administrado.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento de certificación ambiental:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la

Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)***(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Minera ha procedido a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para que alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Decantado lo anterior, se procederá a examinar el argumento de la sociedad recurrente referente a que esta Autoridad Minera la indujo a error por establecer dos términos diferentes supuestamente sin motivación alguna para allegar la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que a través del Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, si bien es cierto, se notificaron y se incorporaron junto con sus anexos tres actos administrativos de requerimiento masivo por certificación ambiental, siendo estos, los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 con fecha de expedición 08 de junio de 2023, con términos diferentes para cumplir lo requerido; no es menos cierto que, esta diferencia se encuentra justificada y motivada en dichos actos administrativos.

En ese sentido, se advierte que el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 requirió a las propuestas de contrato de concesión radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo; al respecto en el mismo se indicó lo siguiente:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el regimen de transición y vigencia dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a las propuestas enlistadas en el anexo No. 1 del mencionado acto administrativo al ser evaluadas bajo los lineamientos del derogado Código Contencioso Administrativo, el término concedido para dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera, debe ser el contemplado en dicha norma, lo cual también se indicó en el auto de requerimiento mencionado, así:

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Sobre el particular, el Consejo de estado Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 29 de abril de 2014 bajo radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), señaló:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las

situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen”.

Lo anterior explica porque a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 les fue concedido el término de dos (2) meses para el cumplimiento del requerimiento elevado de certificación ambiental.

En ese mismo sentido, en los Autos GCM No. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 se determinó que las propuestas enlistadas en el anexo del primero correspondían a Propuesta de Contrato de Concesión y del segundo a Propuestas de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales; todas evaluadas bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011 o del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado a la fecha en que fueron radicadas, concediendo como término para dar respuesta al requerimiento elevado el contemplado en dicha norma, como se muestra a continuación:

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

REQUERIMIENTOS”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería eleva requerimiento por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que los proponentes alleguen certificación ambiental o constancia de solicitud(es) de expedición de la certificación ante la autoridad (es) ambiental(es) competente(s), so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Minera el argumento de la recurrente referente a que en los Autos GCM Nos. 003, 004 y 005 del 08 de junio de 2023, se concedieron dos términos diferentes sin justificación o motivación alguna; pues de acuerdo a lo explicado anteriormente queda claro el motivo por el cual se dividieron en tres grupos las propuestas de contrato de concesión mineras susceptibles de requerimiento por certificación ambiental y en dichos actos administrativos quedaron señaladas las normas que les eran aplicables de acuerdo a la fecha de radicación de las mismas.

Ahora bien, otro de los argumentos de la recurrente se encuentra encaminado a indicar que al momento de revisar el Estado Jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en la página web de la ANM, debido a la cantidad de páginas del mismo, solo dio lectura al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de

2023 y procedió a filtrar la placa de su solicitud, sin percatarse que en dicho Estado también se estaban notificando los Autos GCM Nos. 004 y 005 del 08 de junio de 2023 y que su placa estaba relacionada en el anexo del No. 004, lo que la indujo en la confusión del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento elevado; frente a lo cual ha de advertirse que, solo con dar una lectura superflua al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, se logra percibir que las solicitudes a las que se hace referencia en el mismo son las evaluadas bajo el régimen administrativo del Decreto 01 de 1984; por lo tanto, tampoco habrá lugar a acoger este argumento, pues no es dable asumir que a una propuesta de contrato de concesión radicada el 04 de agosto de 2022 le sería aplicable el régimen anterior, cuando la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia desde el 2 de julio de 2012 a lo cual hace mención el artículo 308 de la misma, el cual fue citado en el del Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, que según su dicho fue el único que leyó la proponente cuando se notificó del requerimiento elevado.

Por otro lado, respecto a la expedición del Auto 009 de 18 de septiembre de 2023 ha de señalarse que, en el mismo también se requirió a las propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas con anterioridad al 25 de octubre de 2022 pero que dado a sus particularidades no habían sido requeridas en los autos masivos antes señalados expedidos en el mes de junio de 2023; por lo tanto, tampoco tiene asidero jurídico el argumento de que este acto administrativo corresponda a una nueva y diferente asignación de plazo a los expedientes mineros enlistados en su anexo No. 1, pues dichas placas no habían sido requeridas previamente; y es por ello que precisamente, se publicó el anuncio que hizo referencia a nuevos requerimientos masivos en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se está justificando ni dando motivos de decisión del propio acto administrativo, como lo manifiesta el recurrente.

En ese mismo sentido, también se desvirtúa la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegada por la impugnante, pues aunque en distintos actos administrativos, las propuestas de contrato de concesión que se tramitan ante esta Autoridad Minera han sido requeridas por certificación ambiental una ÚNICA vez, y el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado ha sido concedido de acuerdo a la normativa aplicable, otorgándole a las propuestas radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 el término de dos (2) meses y las radicadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de un (1) mes, con lo cual también se garantiza la salvaguarda al referido derecho.

En el presente asunto se tiene que, la propuesta de contrato de concesión minera fue requerida a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, concediendo para dar cumplimiento al requerimiento efectuado el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dado a la fecha de su radicación; que el mencionado acto administrativo fue notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, por lo que el plazo concedido finalizó el **14 de julio de 2023**; no obstante, no es sino hasta el 9 de agosto de 2023 con radicado ANM No. 20231002573562 que la sociedad proponente allega constancia de inicio del trámite de certificación ambiental en la plataforma VITAL.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle a la sociedad recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la

Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho

procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la recurrente dentro del término definido **por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma**; por ende, al no cumplir con lo requerido por presentar la constancia de inicio del trámite a través de la plataforma VITAL y la certificación ambiental misma de manera extemporánea debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-7233 del 19 de octubre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, la proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad minera ha actuado salvaguardando el principio de la buena fe traído a colación por la recurrente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política y señala:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en lo que respecta a este principio la Corte Constitucional[1] ha señalado *“(…), se aviene como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y constituye un pilar fundamental del sistema jurídico”[2] y que precisamente con fundamento en dicho precepto, se tiene que “(…), las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, **el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma**[3]. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como la confianza legítima”.* (Negrilla por fuera de texto).

De esta manera, se puede establecer que el principio de la buena fe es objetivo, y rige para ambos lados de la relación, es decir, el principio de la buena fe se debe predicar tanto del Estado como del particular, y es precisamente bajo ese precepto constitucional que la Autoridad Minera presume que todas las actuaciones u omisiones por parte de los particulares son de buena fe y en ese sentido, procede a aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo tanto, en el presente asunto no se ha vulnerado dicho principio; además, no es viable alegarlo para que se acepte el certificado ambiental que fue allegado de forma extemporánea; al igual que tampoco es procedente para ello, invocar el principio de favorabilidad, característico por no operar plenamente en todas las áreas del derecho sino de forma específica en el derecho laboral y en los llamados regímenes sancionatorios como lo son el derecho penal y el derecho disciplinario.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[5] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación

signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como lo fue el surgido por la orden impartida por el Consejo de Estado.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506481**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7233 del 19 de octubre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506481**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la

sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. con NIT No. 9004753362** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM - Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-542 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[2] Véase, Sentencia C-131 de febrero 17 de 2004

[3] fr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997.

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8295 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7233 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506481**”, proferida dentro del expediente **506481**, fue notificada electrónicamente a los señores **PALMAS DEL SINU S.A.S.**, identificados con NIT número **9004753362**, el día 29 de mayo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1263**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7233

19/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506481”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, el día 04 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENSCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el (los) municipios de MONTERÍA, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 506481.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506481**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20231002573562 del 09 de agosto de 2023 , el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **5 0 6 4 8 1** .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...).”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506481**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA TORRES JARAMA
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6899 ()09/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506821”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con NIT **900692959-0**, el día **15/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **DURANIA, SAN CAYETANO**, departamento del **Norte de Santander**, a la

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506821**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…) ” . (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **19 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506821**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506821**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506821**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.** con NIT **900692959-0**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANNA J. J. FREIMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6899 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506821"**, proferida dentro del expediente **506821**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.**, identificados con NIT número **900692959-0**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1890**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6901 () 29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502788”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60260111**, el día **30/SEP/2021**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, departamento del **Norte de Santander**

, a la cual le correspondió el expediente No. 502788.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502788**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…) ” . (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **19 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502788**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502788**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502788**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60260111**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANN PLAG JADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6901 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502788"**, proferida dentro del expediente **502788**, fue notificada a la señora **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía número **60260111**, el día 17 de noviembre de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. **20232100410211**, entregado el 16 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6900
() 29/09/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QEB-09052**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** con NIT **900068593-3**, el día **11/MAY/2015**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile

(Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QEB-09052**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de **c o n t r a t o** **d e** **c o n c e s i ó n .**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, **p o r** **e l** **s i g u i e n t e :***

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…) ” . (S e **r e s a l t a**) .**

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **19 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QEB-09052**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QEB-09052**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QEB-09052**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** con NIT **900068593-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6900 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QEB-09052”**, proferida dentro del expediente **QEB-09052**, fue notificada a los señores **MINER COQUE DEL NORTE LTDA**, identificados con NIT número **900068593-3**, el día 17 de noviembre de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. **20232100410141**, entregado el 16 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4260

(17/10/21)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08311**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9396157**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08311**.

Que mediante AUTO No AUT-210-2937 DEL 9/08/2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311.

Que el día 26 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No AUT-210-2937 DEL 9/08/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 26 de septiembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión **OG2-08311** y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No AUT-210-2937 del 9/08/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08311**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-08311** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 939615 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7716
(20/11/2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4260 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08311”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396157, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de PAUNA departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OG 2 - 0 8 3 1 1**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que mediante **Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, se requirió al proponente con el objeto de "que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311(...)"

Que, el día **26 de septiembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4260 del 17 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió **rechazar** la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08311, presentada por el proponente: SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396157.

Que, la **Resolución Número 210-4260 del 17 de octubre de 2021**, fue notificada de manera electrónica, al proponente el día **25 de octubre de 2021**, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06532 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado por el proponente: exploracion@hotmail.es, desde el correo institucional notificacioneselectronicaaanm@anm.gov.co.

Que, el día **06 de noviembre de 2021**, mediante radicación electrónica signada con radicado interno No. 20211001537812, el proponente: SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396157, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4260 del 17 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes del trámite administrativo, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: Revisado el acto impugnado, esto es, la Resolución RES-210-4260 de octubre 17 de 2021, se encuentra que el fundamento para el rechazo de la propuesta fue el "presunto" no cumplimiento al requerimiento efectuado mediante AUTO No AUT-210-2937 del 9 de agosto de 2021.

Lo primero que deberá decirse frente a dicho fundamento usado por la ANM para la decisión de rechazo, es que, la Entidad no tomó en cuenta que con fecha 13 de septiembre procedí a dar cumplimiento al requerimiento relacionado

con diligenciar el Formato A en la plataforma de AnnA minería, he ingresé la información correspondiente, sin embargo, luego de ingresar la información correspondiente la página generó un error por lo que mediante correo electrónico dirigido a contactenosanna@anm.gov.co procedí a enviar comunicación a la Agencia informándole que había dado cumplimiento al requerimiento y adjuntando los pantallazos del sistema como evidencia, en los que se observa que sí diligencié la información solicitada, pero que por alguna razón ajena a mi voluntad como Proponente, el sistema presentó un error, pese a que al parecer la información sí quedó registrada.

Como prueba de ello, adjunto documento en tres folios útiles en los que se puede observar el Formato A con la información diligenciada.

Así mismo, y ante la no respuesta por parte de la Entidad a la solicitud efectuada, con fecha 15 de septiembre de 2021, esto es, estando todavía dentro del término concedido en el Auto No AUT-210-2937 del 9 de agosto de 2021, envié nuevamente solicitud esta vez dirigida a mesadeayudaanna@anm.gov.co para que se me brindara soporte técnico respecto del error que generaba la plataforma Anna Minería de tal forma que la información suministrada correspondiente al Formato A quedará debidamente diligenciada en la plataforma, solicitud que a la fecha tampoco he recibido respuesta.

Que, ante la desatención por parte de la Agencia Nacional de Minería a las peticiones antes relacionadas, con fecha 11 de octubre de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de la resolución de rechazo que por medio del presente acto se impugna, a través de la página web de la Entidad por el link de quejas y reclamos presenté escrito una vez más, a fin de que se me atendiera y diera respuesta a las peticiones de fecha 13 y 15 de septiembre de 2021 presentadas en atención al requerimiento efectuado por el Grupo de Contratación y Titulación, para lo cual se me asignó el número de radicado No. 20211001487152, el cual a la fecha también sigue sin ser atendido por la ANM.

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de aplicación del debido proceso, NO puede desconocer las solicitudes que dentro del término se efectuaron a fin de que se brindara soporte técnico ya que la plataforma AnnA minería al momento de diligenciar el Formato A presentó error como queda demostrado con el soporte documental que allegué en su momento a la Entidad y que con el presente recurso vuelvo a aportar como prueba.

Ahora bien, es importante citar que, el profesional Mario Nelson Vargas está debidamente registrado como profesional técnico para refrendar los documentos de la Propuesta OG2-08311 desde tiempo atrás, como puede verse en la plataforma minera, sin embargo, con fecha 8 de septiembre de 2021, el Geólogo Mario Nelson Vargas Rojas allegó comunicación a la ANM en la que de manera clara y expresa informó la "aceptación como refrendador de los documentos técnicos, para la propuesta de concesión minera N° OG2-08311, ante dicha entidad".

De otro lado se observa que la Resolución recurrida, presenta inconsistencias en cuanto a la sustentación del acto, pues dentro de los antecedentes y fundamentos de la decisión se encuentra que se indicó que lo procedente ante el "presunto incumplimiento" era "declarar el desistimiento de la propuesta", sin embargo, lo que se resolvió fue el rechazo y archivo de la misma, por lo que se no se encuentra congruencia entre la motivación y la parte resolutive del acto. Ahora bien, mas allá de la imprecisión que comete el Grupo de Contratación y Titulación de la ANM, del cual se evidencia la falta de diligencia y revisión por parte de la Entidad al momento de emitir sus actos administrativos, lo que sí es un verdadero error sustancial contenido en la Resolución RES-210-4260 de octubre 17 de 2021, es que no se tomó en cuenta que para el momento de la expedición de dicha Resolución se encontraba pendiente resolver una petición relacionada con el requerimiento que hoy se declara presuntamente incumplido, y más grave aún que vulnerando el derecho del Proponente minero al debido proceso, omitió las solicitudes que hice dentro del término para que se me procediera a ajustar o dar el soporte técnico a la plataforma respecto del diligenciamiento del Formato A, que se reitera dentro del término concedido se dio cumplimiento al requerimiento.

Que es claro que la Agencia Nacional de Minería no puede trasladar la responsabilidad de la falla de su plataforma a un simple usuario minero, pues no tengo ni la capacidad ni el conocimiento para resolver el error que generó la plataforma y del que advertí en el mismo instante y dentro del termino concedido en el requerimiento, pero bajo el convencimiento que el Formato A correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión había quedado debidamente diligenciado pues conforme se observa en los pantallazos tomados la información fue suministrada y diligenciada conforme se requirió.

Respecto a esta consideración se precisa entonces, que existe carencia actual de objeto por hechos superados. En tal sentido, se señalan los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante el acto administrativo expedido por la Autoridad Minera (No AUT-210-2937 del 9 de agosto de 2021) y que el Proponente del contrato de concesión OG2-08311 ha actuado de manera responsable y

acatando los requerimientos efectuados por la ANM, pues, conforme se expuso anteriormente DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO EL PROPONENTE SALI AL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO y en esa forma lo informé a la Autoridad Minera, cosa diferente es que la plataforma haya presentado error que evidentemente se sale de las manos del proponente.

Que como se expuso en líneas anteriores, dentro del término atendí el requerimiento y presenté dos solicitudes en relación con el cumplimiento del mismo, pero la Agencia ha hecho caso omiso a estos y omitió hacer referencia a estas situaciones fácticas dentro del acto administrativo, por lo que puede establecerse que existe una falta motivación del acto de rechazo. DE LA FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS “FALSA MOTIVACION - Causal de nulidad de los actos administrativos / ACTO ADMINISTRATIVO - Causal de nulidad / FALSA MOTIVACION - Carga probatoria / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Excepción de falsa motivación Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. (...)”

De acuerdo con lo anterior, me permito desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución RES-210-4260 de octubre 17 de 2021, toda vez que para esa fecha ya como Proponente interesado en el contrato de concesión minera OG2-08311 procedí a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en cuanto al diligenciamiento del Formato A en la plataforma AnnA Minería; cosa distinta es que la mencionada plataforma haya presentado error y que la Entidad no haya podido verificar la información que procedí a diligenciar.

Ahora, se encuentra que el Grupo de Contratación y Titulación de la ANM argumenta que: “Que el día 26 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No AUT-210-2937 DEL 9/08/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión”; sin embargo en mi condición de proponente minero me preguntó y si en verdad revisó el sistema de gestión minera, ¿Por qué no procedió antes de rechazar mi propuesta a dar trámite y respuesta a cada una de las peticiones que elevé con el fin de que fuera resuelto el error que presentó la plataforma AnnA Minería?. Pues seguramente de realizar un estudio diligente y juicioso a mi trámite precontractual se habría evitado este acto que es atentatorio a mis intereses y contraviene el debido proceso que deben seguir todas y cada una de las actuaciones administrativas al que obviamente está obligado la Agencia Nacional de Minería. De acuerdo con lo anterior, se configura una falsa motivación en la Resolución RES-210-4260 de octubre 17 de 2021, toda vez que el acto acusado no se encuentra ajustado a la realidad fáctica del trámite dado a la propuesta de contrato de concesión minera.

SEGUNDO: SUPREMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

El artículo 271 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece cuales son los requisitos que deben ser cumplidos dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera y dentro de ellos se encuentra en el literal f) el cual establece:

“El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías”.

Que frente al requisito anterior, la Agencia Nacional de Minería debe tener en cuenta que este documento técnico de tipo formal ya había sido presentado de manera física a la radicación de los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión tal y como obra dentro del expediente minero. El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que la Autoridad Minera no puede estar exigiendo a su gusto el cumplimiento de requisitos de acuerdo con sus nuevos “gustos” o intereses. En el presente asunto, se encuentra que los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a los que hace mención el literal f del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, fueron debidamente reglamentados mediante la Resolución 180859 de 2002 por parte del Ministerio de Minas, que posteriormente fueron

actualizados dichos términos de referencia a través de las Resolución 428 de 2013, modificada mediante Resolución 551 de 2013. Que la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-08311 fue presentada el 2 de julio de 2013, es decir, en aplicación de las normas antes referidas, por tanto, el cumplimiento del requisito contenido en el literal f) de la Ley 685 de 2001 se dio conforme la normatividad anteriormente señalada.

Que no puede la Agencia Nacional de Minería a motu proprio estar adicionando y cambiando los requisitos de ley cuando ya la propuesta se encuentra en curso. Nótese que 1 Sentencia 641 de 2002 Corte Constitucional en el presente asunto, el requisito de que trata el literal f) de la ley 685 de 2001 ya había sido cumplido cuando se radicó la propuesta en cumplimiento de las normas que para el momento regían.

Que posteriormente a ello, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 143 de marzo 29 de 2017, en la cual vuelve a reglamentar lo correspondiente al requisito contenido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 haciendo exigible esta nueva reglamentación a una propuesta que ya se encontraba en curso, lo que a todas luces es contrario a derecho pues se cambian las reglas de juego con las que inicialmente se entró al desarrollo del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión minera. Que en atención de esta nueva reglamentación también presenté el Formato A como podrá evidenciarse en el expediente.

Sin embargo y en flagrante afectación de los intereses del proponente minero, la ANM vuelve nuevamente a requerir el cumplimiento del requisito contenido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, es decir, requiere que se allegue un documento técnico que ya había sido aportado, pero ahora a través de la plataforma AnnA Minería, es decir, se puede concluir que este requerimiento es de tipo formal mas no sustancial pues la intención que trae el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 ya se encontraba cumplido con la presentación del Formato A que ya obraba en el expediente con anterioridad al requerimiento contenido en el AUTO No AUT-210-2937 DEL 9/08/2021. De acuerdo con lo anterior, es claro que no es procedente la decisión de rechazo tomada por la Gerencia de Contratación y Titulación.”

SOLICITUDES

“PRIMERO: Se reponga en el sentido de REVOCAR la RESOLUCIÓN No. RES-210-4260 de octubre 17 de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311”.

SEGUNDO: Dar por cumplido el requerimiento efectuado mediante de AUTO No AUT-210-2937 del 9 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, toda vez que con fecha 13 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma AnnA Minería se diligenció el Formato A correspondiente al proyecto minero contenido en la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-08311. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los

s i g u i e n t e s

r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-4260 del 17 de octubre de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **25 de octubre de 2021** y que mediante radicación electrónica con radicado interno No. 20211001537812, allegada a esta entidad el día **06 de noviembre de 2021**, el proponente: **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396157**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar, que la Resolución Número 210-4260 del 17 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió: "rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-08311" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que el proponente NO cumplió en termino con el requerimiento efectuado al mediante Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021.

Así pues y atendiendo a que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que no puede rechazarse la solicitud minera teniendo en cuenta que el proponente aduce haber presentado en varias oportunidades, solicitud de soporte técnico a la entidad por haberse presentado supuestos errores al momento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma AnnA, adjuntando para tal efecto capturas de pantalla que pretender evidenciar que estos errores alegados por el recurrente fueron puestos en conocimiento al área de soporte de la misma, a través del correo contactenos@anm.gov.co en fecha 13 de septiembre de 2021 y a mesadeayudaanna@anm.gov.co el 15 de septiembre de 2021, estando aun dentro del término dispuesto para el cumplimiento del multicitado auto de requerimiento, así mismo aduce que en fecha 11 de octubre de 2021 presentó a través del link de quejas y reclamos de la entidad, petición que fue signada con el radicado interno No. 20211001487152.

Teniendo en cuenta las solicitudes de soporte técnico señaladas, el 02 de agosto de 2023, cuya veracidad se buscó

corroborar por esta autoridad apoyado con el Grupo de Mesa de ayuda de Plataforma Anna Minería y con el Grupo de Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones que administra los buzones de comunicaciones de esta entidad, incluyendo el correo: contactenosANNA@anm.gov.co, ello con el fin de verificar si efectivamente se reportaron fallas de la plataforma Anna Minería que le impidieran al proponente dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021. De este modo, se evidencia que, en efecto, en fechas 13 y 15 de septiembre de 2021, el recurrente, allegó solicitudes de soporte técnico a la entidad, a fin de que, en la respuesta a la anterior solicitud, se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, los correos, que se evidencian a continuación:

Respecto del mensaje de datos remitido por el recurrente el 13 de septiembre de 2021 al correo contactenos@anm.gov.co, este fue rechazado automáticamente por el buzón, toda vez que este correo no se encuentra habilitado desde el 2 de septiembre de 2021, tal como consta en la siguiente imagen publicada por la entidad en el sitio web oficial:



Atendiendo a que el canal contactenos@anm.gov.co de la entidad se encontraba deshabilitado, como se le informó de forma inmediata al proponente, se evidencia que el 15 de septiembre de 2021, el proponente procedió a solicitar soporte técnico, **respecto de la placa No. OG2-08071**, la cual no corresponde a la placa del presente asunto que es OG2-08311, al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co como se muestra a continuación:

De: Samuel Lopez [mailto:exploracion@hotmail.es]
Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:43 a. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: SOLICITUD OG2 -08071 presentacion PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO
SOLICITUD OG2 08071
SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ
CEDULA 9.396.157

Bogota 13 de Septiembre del 2021

Señores Agencia Nacional de Minería

Por medio de la presente en calidad de proponente de la solicitud OG2 08071 confirmo he dado cumplimiento al requerimiento del AUTO 2100-2937 publicado en el estado 133 de 11 de Agosto del 2021 , dentro de los términos ; en el cual con el ingeniero geólogo hemos diligenciado en la pagina ANNA minera el programa mínimo exploratorio . tal como lo muestran las imágenes de captura de pantalla , en el cual la informacion tecnica está debidamente diligenciada

El 15 de septiembre de 2021, el recurrente recibió por parte de la entidad la siguiente respuesta a su solicitud:



Ahora bien, se puede evidenciar que, no obstante, de haber sido informado el proponente en debida forma y de manera oportuna, acerca de que el único canal dispuesto por la entidad para la recepción de peticiones de este tipo, en la medida en que este se trata del botón de PQRS que se encuentra integrado al Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- y por medio del cual se le da cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en el Decreto 1073 de 2015, conforme al cual “El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” En concordancia con el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** que fijó al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; se pudo constatar que el proponente, NO concurrió a elevar solicitud de soporte técnico por el canal habilitado para tal fin, según le fue informado por esta autoridad como respuesta dirigida al correo electrónico autorizado por el petente, el 15 de septiembre de 2021, mientras el proponente aun tenía tiempo para cumplir con el requerimiento que le fue formulado mediante Auto 210-2937 de 09 de agosto de 2021, cuyo término perentorio de cumplimiento fenecía hasta el 21 de septiembre de 2021, en cambio el proponente decide en fecha 13 de octubre de 2021, por fuera de todo termino para acatar el requerimiento a su cargo, presentar petición en la solicita que le fueran resueltas las solicitudes de soporte técnico presentadas en fecha 13 y 15 de septiembre de 2021, que dicho sea de paso, ya le habían sido resueltas, como se constata a continuación:

Detalle		Historico	
Dependencia	100-Presidencia	Asunto	SOLICITUD 002-08311 radicación de pantallas y oficinas de cumplimiento dentro de términos en respuesta del AUTO 2100 2937 dentro de términos 13 de septiembre del 2021
Trámite		Tipo Documental	Subserie
Serie	SOLICITUDES MINERAS		
Nro Radicado	20211001487152	Nro Radicado Relacionado	2022100369721
Fecha Vencimiento	1/5/22	Ultima Acción	1/17/22
Tipo Comunicación	Entrada	Estado	ASIGNADA
Requiere Respuesta	S	Nro Anexos	0
PQRS?	N	Título	N
Identif. Reservada	N	Trastado Otra Entidad	N
Creada Por		Actualizada Por	Bandra Patricia Moreno Moreno
Fecha Radicado	10/13/21	Dias Para Respuesta	60
Referencia		Fotos	0
Placa		Acceso Negado	N
Dependencia destino	Presidencia		

Descripción	Cantidad	Descargar
Documento Principal	1	Descargar
Anexo	1	Descargar
Documento Anexo	1	Descargar

Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email	Dirección	Teléfono
CC	9386157	Samuel Fernando Lopez Diaz	exploracion@hotmail.es	Calle 12 N 14-60	3202367813

De las evidencias expuesta en el ítem anterior, se puede constatar que si bien el proponente presento diversas solicitudes de soporte técnico dentro del término para cumplir el auto de requerimiento, lo cierto es que estas fueron respondidas de manera oportuna por la entidad, indicándole al proponente que debía remitirse al botón de conéctenos de la plataforma AnnA Minería, en tanto, no es dable acoger la tesis del proponente, pues este debió proceder de manera diligente a radicar su solicitud a través del canal habilitado para tal fin, que fue debidamente indicado en las

respuestas descritas por la entidad, en la medida que los anteriores canales fueron deshabilitados oportunamente, conforme al imperativo de implementación progresiva del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- que, acorde con la regulación vigente constituye el único medio para la interposición de este tipo de solicitudes en el marco de tramites m i n e r o s .

En este sentido, resulta oportuno recordar al recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

“(…) Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, para el cumplimiento oportuno de los requerimientos efectuados y en este caso en específico el formulado mediante Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia el requerimiento efectuado, o proceder por medio de los canales habilitados para tal fin, con la radicación de las solicitudes de soporte técnico dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia que, la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los actos administrativos legítimamente proferidos por las autoridades en desarrollo de la función administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, sin que el proponente lo hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

- **Acerca de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal y la presunta vulneración al debido proceso alegada por el recurrente.**

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala el impugnante que: *“Que frente al requisito anterior, la Agencia Nacional de Minería debe tener en cuenta que este documento técnico de tipo formal ya había sido presentado de manera física a la radicación de los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión tal y como obra dentro del expediente minero. El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley 1712 de 2014”*

Pues bien, en sentencia T 591 de 2011 la honorable corte constitucional explicó de forma completa la Configuración de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, de la siguiente manera:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento sobre el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A del Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021.

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en el desconocimiento de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se ha podido vislumbrar, como se ha sido garantista, respetuoso del procedimiento aplicable, la autoridad ha concedido oportunidad al proponente para que cumpla con las exigencias normativas y reglamentarias, inclusive advertido errores en el trámite de la actuación administrativa, se ha procedido a recomponerla, de tal suerte que es claro que se dio al proponente la oportunidad de realizar el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial, habilitándose la plataforma AnnA Minería para el diligenciamiento de la misma y en caso de que el proponente presentar error al momento de digitar dicha información, la entidad puso a disposición el botón de contáctenos en la misma plataforma AnnA Minería, a fin de atender estas solicitudes.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

- **Respecto a los supuestos nuevos requisitos instituidos por la entidad para el cumplimiento de los trámites dentro de las propuestas de contrato de concesión y el supuesto quebrantamiento a la confianza legítima alegado por el recurrente.**

Se observa adicionalmente que el proponente aduce como un quebrantamiento a la confianza legítima lo siguiente: “se considera que la Autoridad Minera no puede estar exigiendo a su gusto el cumplimiento de requisitos de acuerdo con sus nuevos “gustos” o intereses. En el presente asunto, se encuentra que los términos de referencia y guías mineras

que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a los que hace mención el literal f del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, fueron debidamente reglamentados mediante la Resolución 180859 de 2002 por parte del Ministerio de Minas, que posteriormente fueron actualizados dichos términos de referencia a través de las Resolución 428 de 2013, modificada mediante Resolución 551 de 2013.”

En esta parte, importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, “*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto.*” Es preciso aclarar entonces, que en lo que respecta al requerimiento efectuado mediante Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, que este no se trata de un aspecto puramente formal sobre los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 143 de 2017, como lo es el cargue de la información a la plataforma AnnA Minería, por las siguientes razones:

El diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, en la plataforma AnnA Minería, no se trata de un aspecto caprichoso o puramente formal de la entidad, debido a que este requerimiento obedece a la aplicación de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se procedió a requerir para que se ajustaran las propuestas de contrato de concesión minera, de acuerdo al sistema de cuadrícula minera que adoptó la Agencia nacional de Minería y de la Resolución No. 505 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y se definió el área mínima.

Ahora bien, atendiendo a que la evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311 determinó la necesidad de que el proponente diligenciara el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirá en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

De otra parte, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto de requerimiento Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que” diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería: “, es decir, la plataforma SIGM- Anna Minería, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte de los proponentes y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional; en consecuencia como en el caso en estudio, si el proponente No diligencio en el Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma AnnA Minería, se constituye en falta de cumplimiento al Auto de requerimiento.

Es así que, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la confianza legítima, dado que el proponente tenía la carga de realizar el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma

AnnA Minería dentro del término señalado en el multicitado auto, circunstancia que conllevó al rechazo de la propuesta, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de las consideraciones esgrimidas por el recurrente.

- **Respecto al supuesto “proferimiento” del acto administrativo que rechaza la propuesta que nos ocupa en día inhábil.**

El recurrente afirma que la resolución que rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08311, se profirió un día inhábil, según manifiesta en el recurso de reposición de la siguiente manera: “Es un día feriado como lo es el día Domingo 17 de octubre de 2021, produzca semejante acto administrativo”

En ese sentido, es menester enfatizarle al recurrente que en atención al procedimiento administrativo observado en las solicitudes de propuestas de contratos de concesión y demás tramites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a la disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de tramites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada.

Se precisa entonces al recurrente que, por aplicación del principio de especialidad, las notificaciones del Código de minas son de aplicación preferente, así, la notificación por estado del artículo 269 de Código de Minas, constituye la regla general, para los autos de trámite, empero subsiguiente encontramos la excepción a esta regla general y es la notificación personal de determinados actos administrativos que señala la misma norma:

“Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)”

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: I) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y (iii.) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. (...)

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente (notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto), siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se aplicará para las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Ejemplos: El acto que declara la caducidad, el que impone una sanción a favor de la autoridad, el que declara un desistimiento, el que da por terminado un trámite, el que entiende desistido un trámite.

Por lo tanto, en tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas: “I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”; la autoridad minera podrá notificarlas personalmente (incluyendo electrónicamente como lo pretende) o en su defecto mediante aviso de

conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, tenemos que, la resolución 210-4260 del 17 de octubre de 2021, que rechazó la propuesta de contrato de concesión OG2-08311, se profirió el día 17 de octubre de 2021 y fue notificada al recurrente el lunes 25 de octubre de 2021, es decir, desde al día siguiente a esa fecha el acto administrativo empieza a producir efectos jurídicos, puesto que desde ese preciso momento, se garantiza a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, según lo resaltado por en diversas oportunidades por la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-404 de 2014, se ha señalado:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para s u e j e c u t o r i a ”

Así mismo, el termino para presentar recurso de reposición ante esta autoridad minera, empieza a contabilizar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo, es decir desde el 26 de octubre de 2021, en atención a que fue notificado el 25 de octubre de 2021, según lo contemplado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, que expresa t e x t u a l m e n t e l o s i g u i e n t e :

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”

Aclarado lo anterior, es menester manifestarle al recurrente que no es dable acoger su tesis, puesto que el acto administrativo recurrido, esto es, la resolución número 210-4260 del 17 de octubre de 2021, nace a la vida jurídica el a partir del lunes 25 de octubre 2021, fecha en que se notificó al proponente la mentada resolución.

- **Respecto a la supuesta inobservancia del derecho de petición impetrado por el recurrente en fecha 11 de octubre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Manifiesta el recurrente que en fecha 11 de octubre de 2021, antes de que le fuera notificada la resolución 210-4260 del 17 de octubre de 2021, interpuso ante esta autoridad minera, derecho de petición a fin de que fueran resultas las peticiones realizadas en fecha 13 y 15 de septiembre de 2021, según describe en los siguientes términos: *“Que, ante la desatención por parte de la Agencia Nacional de Minería a las peticiones antes relacionadas, con fecha 11 de octubre de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de la resolución de rechazo que por medio del presente acto se impugna, a través de la página web de la Entidad por el link de quejas y reclamos presenté escrito una vez más, a fin de que se me atendiera y diera respuesta a las peticiones de fecha 13 y 15 de septiembre de 2021 presentadas en atención al requerimiento efectuado por el Grupo de Contratación y Titulación, para lo cual se me asignó el número de radicado No. 20211001487152, el cual a la fecha también sigue sin ser atendido por la ANM.”*

Asi mismo, afirma el recurrente que *“Ahora bien, más allá de la imprecisión que comete el Grupo de Contratación y Titulación de la ANM, del cual se evidencia la falta de diligencia y revisión por parte de la Entidad al momento de emitir sus actos administrativos, lo que sí es un verdadero error sustancial contenido en la Resolución RES-210-4260 de octubre 17 de 2021, es que no se tomó en cuenta que para el momento de la expedición de dicha Resolución se encontraba pendiente resolver una petición relacionada con el requerimiento que hoy se declara presuntamente incumplido, y más grave aún que vulnerando el derecho del Proponente minero al debido proceso, omitió las solicitudes que hice dentro del término para que se me procediera a ajustar o dar el soporte técnico a la plataforma respecto del diligenciamiento del Formato A, que se reitera dentro del término concedido se dio cumplimiento al requerimiento.”*

Ahora bien, en atención a los planteamientos de inconformidad respecto a la resolución de un derecho de petición, expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, es menester clarificarle que la petición a la que hace alusión, versa sobre dos peticiones presentadas en fecha 13 y 15 de septiembre de 2021, a las cuales se le brindo una respuesta oportuna por parte de la entidad, indicándole al proponente que debía remitirse al botón de conéctenos de la plataforma AnnA Minería, en tanto, no es dable acoger la tesis del proponente, pues este debió proceder de manera

diligente a radicar las solicitudes a través del canal habilitado para tal fin, que fue debidamente indicado en las respuestas descritas por la entidad.

Así mismo, es preciso mencionar que la petición presentada por el proponente el 15 de septiembre de 2021, corresponde a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08071 y no a la propuesta No. OG2-08311 en la cual se emitió la resolución número 210-4260 del 17 de octubre de 2021 objeto del presente recurso de reposición, es decir, esta petición, no hace alusión al presente asunto, por tanto, no genera incidencia alguna en la decisión de rechazo de la propuesta, como se evidencia a continuación:

De: Samuel Lopez [mailto:exploracion@hotmail.es]
Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:43 a. m.
Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: SOLICITUD OG2 -08071 presentacion PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO
SOLICITUD OG2 08071
SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ
CEDULA 9.396.157

Bogota 13 de Septiembre del 2021

Señores Agencia Nacional de Minería

Por medio de la presente en calidad de proponente de la solicitud OG2 08071 confirmo he dado cumplimiento al requerimiento del AUTO 2100-2937 publicado en el estado 133 de 11 de Agosto del 2021 , dentro de los términos ; en el cual con el ingeniero geólogo hemos diligenciado en la pagina ANNA minera el programa mínimo exploratorio . tal como lo muestran las imágenes de captura de pantalla , en el cual la informacion tecnica está debidamente diligenciada

Atendiendo entonces a que estas peticiones fueron respondidas en la oportunidad procesal pertinente y que una de ellas no hace alusión a la propuesta de contrato de concesión OG2-08311, se concluye que no tienen incidencia alguna en la decisión de rechazo tomada por la entidad, puesto que esta se basó en que el día 26 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determino que el proponente no diligenció dentro de los términos previstos en el Auto 210-2937 del 09 de agosto de 2021, el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. es así que una vez desestimados los argumentos del recurrente, se procederá a confirmar la resolución 210-4260 del 17 de octubre de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

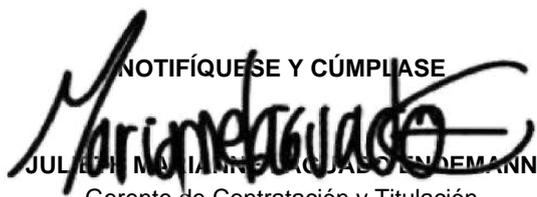
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-4260 del 17 de octubre de 2021, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-08311, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente proveído al proponente: **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396157 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO -Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4260 del 17 de octubre de 2021.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JULIETH MARIANNE ROJAS ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7716 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4260 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08311"**, proferida dentro del expediente **OG2-08311**, fue notificada electrónicamente al señor **SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9396157**, el día 28 de junio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1621**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7943 20/12/2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 de 20 de febrero de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **05 de agosto de 2009**, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, con NIT. 830.127.076-7**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de platino y sus concentrados, minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en el Municipio de IBAGUÉ, Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **KH5-09091**.

Que con fundamento en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, se expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran por escrito la selección de un **único (1) polígono** de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 17 de octubre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091 y determinó que la sociedad proponente ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería proferió **Resolución No 200-62 del 9 de diciembre de 2020**^[1] *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091”*.

Que mediante radicado **No 20211001322992** el día **30 de julio de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-62 del 9 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Resolución No. 000057 de fecha 22 de febrero de 2023**, se resolvió el citado recurso, notificándosele a la sociedad proponente, a través de medio electrónico en fecha 31 de marzo de 2023, de acuerdo con la certificación electrónica GGN-2023-EL-0282, y posteriormente, se emitió constancia de ejecutoria en fecha 03 de abril de 2023, con radicado GGN-2023-CE-0323, quedando así en firme.

Que a través oficio de **radicado No. 20235501090122 de fecha 14 de agosto de 2023**, el abogado José Gregorio Flórez, en calidad de apoderado de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, manifestó y solicitó, lo siguiente: *“(...) invocando los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, solicito amablemente proferir el acto administrativo aceptando el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. KH5-09091, conforme a los memoriales radicados el 25 de octubre de 2022, el 27 de marzo de 2023 (con radicado No. 20239010475892) y lo señalado en el presente.(...)”*, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **KH5-09091**, se evidenció lo siguiente:

A través oficio de radicado **No. 20235501090122 de fecha 14 de agosto de 2023**, el abogado José Gregorio Flórez, en calidad de apoderado de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, manifestó y solicitó, lo siguiente: *“(...) invocando los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, solicito amablemente proferir el acto administrativo aceptando el desistimiento de la propuesta de contrato de*

concesión minera No. KH5-09091, conforme a los memoriales radicados el 25 de octubre de 2022, el 27 de marzo de 2023 (con radicado No. 20239010475892) y lo señalado en el presente.(...)", respecto de la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091.

Sin haber emitido un pronunciamiento sobre el desistimiento al trámite informado mediante radicado **No. 20235501090122 de fecha 14 de agosto de 2023**, esta autoridad minera, mediante **Auto No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 0153 del 18 de septiembre de 2023**, requirió, entre varios solicitantes, a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, con NIT. 830.127.076-7**, con relación a la placa **No. KH5-09091**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que, así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, su potestad de autotutela.

Para este propósito, conviene traer a cuento el concepto de "**autotutela de la administración**", de la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

*"(...) El **postulado de autotutela de la administración**, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...).

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad. De suerte que, en este caso, dados los antecedentes anotados, se tendrá que recomponer la actuación administrativa, para tomar una decisión respecto al radicado **No. 20235501090122 de fecha 14 de agosto de 2023**, a través del cual el representante legal de la citada sociedad manifestó desistimiento del trámite **KH5-09091, dejando sin efecto actuaciones posteriores.**

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá que dejar sin efectos el **Auto No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 0153 del 18 de septiembre de 2023**, únicamente en lo que atañe a de la propuesta de

contrato de concesión minera No. **KH5-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El código de minas no contempla, expresamente, el desistimiento del trámite de las propuestas de contrato de concesión.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que, la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**, fue radicada de agosto de 2009, por tanto, le es aplicable el **Decreto No. 01 de 1984**, que en su **artículo 8**, establece que:

“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Respecto a la **“autonomía de la voluntad”** de las personas la Corte Constitucional en **Sentencia C-1194 de 2008**, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas. (...).”

Conforme a lo anterior, esta autoridad minera considera procedente **aceptar** el desistimiento del trámite **KH5-09091**, manifestado por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, con NIT. 830.127.076-7**, con radicado **No. 20235501090122 de fecha 14 de agosto de 2023**.

De igual manera, se procederá a **dejar sin efectos** el Auto **No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 0153 del 18 de septiembre de 2023**, únicamente respecto de la propuesta de concesión minera No. **KH5-09091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**, solicitado por la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **830.127.076-7**, a través de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efectos el Auto No. **008 del 15 de septiembre de 2023**, notificado por Estado No. **0153 del 18 de septiembre de 2023**, únicamente en lo que atañe a de la propuesta de contrato de concesión minera No. **KH5-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **830.127.076-7**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el **artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNY ZUGARTE LANDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada mediante edicto GIAM-00061-2021 el cual se desfijo el día 23 de julio de 2021.

2 https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20153%20DE%2018%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf



GGN-2024-CE-0817

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-7943 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KH5-09091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **KH5-09091**, fue notificada a los señores **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificados con NIT número **830.127.076-7**, el día 29 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0189**, fijada el 16 de mayo de 2024 y desfijada el 29 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 27 AGO 2019
(000718)

"POR LA CUAL SE DA POR TÉRMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 30 de julio de 2004 la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DE ALAMBRADO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO**, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado actualmente en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL** en el departamento del **VALLE DEL CAUCA** y **LA TEBAIDA** departamento del **QUINDÍO**, a la cual se le asignó la placa No. **FGU-141**. (Folios 1-4)

Una vez analizada la documentación allegada por los solicitantes, la Coordinación del Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** mediante Resolución 077 del 14 de diciembre de 2005 resolvió rechazar la solicitud de legalización al considerar que los solicitantes carecían de capacidad legal por cuando su objeto social no relacionaba la exploración y explotación de minerales. (Folios 31-32)

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente disponiéndose en consecuencia la revocación de la Resolución 077 del 14 de diciembre de 2005. (Folios 43-44)

Continuando con el trámite de la solicitud, el 05 de agosto de 2008 se efectuó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío **CRQ** y el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** visita conjunta minero ambiental al área de interés determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 61-67)

Dada la viabilidad técnica y ambiental determinada en visita, mediante concepto técnico de fecha 11 de febrero de 2009 el grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** determinó que era conveniente continuar el trámite administrativo con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental respectivo. (Folios 92-94)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Asumida la competencia, el 07 de septiembre de 2015 Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a elaborar las memorias del Programa de Trabajos y Obras. (Folios 174-177)

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

Posteriormente, mediante oficio radicado bajo el No. 20165510162382 del 19 de mayo de 2016 los solicitantes manifestaron su aceptación a los resultados y conclusiones obtenido en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 211)

Consecuente con dicha aceptación, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folios 231-232)

El 05 de septiembre de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad jurídica de los solicitantes evidenciando lo siguiente:

“2.1. Capacidad: la ASOCIACION DE ARENEROS Y BALASTREROS DEL ALAMBRADO allegó copia de la *Certificación de Existencia y Representación Legal*, en la que se identifica con número de NIT. 801000815-1, por lo que se concluye que es una persona jurídica con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil.

Que del citado *Certificado de Existencia y Representación Legal*, se pudo evidenciar que en su objeto social se establece la actividad de exploración y explotación de recursos mineros, por tanto cuenta con la capacidad de que trata el numeral tercero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, no obstante, se evidencia que cuenta con una vigencia hasta el **22 de febrero de 2047**.

No obstante, revisado el expediente, respecto a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTREROS DEL QUINDÍO**, no se evidencia documento que demuestre su existencia y representación, el cual debe contener su actividad de exploración y explotación minera, como su duración de vigencia. Lo anterior teniendo en cuenta que la certificación vista a folio 38 expedida por el Ministerio de la Protección Social, no indica con exactitud su objeto, ni su duración.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se considera procedente requerir las asociaciones interesadas, para que alleguen nuevo certificado de existencia y representación, no mayor a un mes de expedición; las cuales deben contemplar la actividad de exploración y explotación minera y su ampliación de vigencia."

Dichas recomendaciones se materializaron a través del Auto GLM No. 000096 del 24 de septiembre de 2018, el cual fuere atendido por los solicitantes el 14 de noviembre de 2018, esto es dentro de los términos legales preestablecidos. (Folios 285-289 y 306-318)

El 11 de febrero de 2019 mediante radicado No. 20191000343892, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, con ocasión al cuestionamiento elevado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería respecto a si un sindicato puede dentro de sus estatutos tener como objeto la exploración y explotación de minerales indicó (Folios 319-321):

"De conformidad con lo anterior esta oficina entendería que las organizaciones de carácter sindical no pueden constituirse con el fin único de ejercer actividades lucrativas, pero si actividades económicas siempre y cuando persigan el bienestar la realización de fines colectivos y no beneficios de carácter individual"

Finalmente, el 29 de julio de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería recomendó: (Folios 322-325)

3. RECOMENDACIONES:

A partir del análisis jurídico efectuado se recomienda:

1. Mediante acto administrativo disponer la terminación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FGU-141** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** de acuerdo con los motivos expuestos en el segundo punto del presente concepto."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dado los antecedentes contenidos en el expediente objeto de estudio, se considera oportuno determinar la capacidad legal de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** para celebrar el contrato estatal denominado "contrato de concesión minera".

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar la figura del contrato de concesión minera así:

En primera instancia es oportuno recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 Constitucional concordante con el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, los minerales yacentes en el suelo y el subsuelo en cualquier estado físico natural, son de propiedad del estado, y su derecho a explorar y explotar se materializa con la suscripción del contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, es necesario traer a colación la definición de contrato de concesión minera que establece nuestro actual Código de Minas:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

A partir de la anterior definición es importante precisar las características que revisten de formalidad a este tipo de contrato, mismas que fueron definidas por el Consejo de Estado así:

"CONTRATO DE CONCESION MINERA - Definición. Características

Se trata de un contrato de concesión de "demanio público", perfectamente diferenciable del contrato de concesión de servicios y del contrato de concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación: 1. Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad, como puede ocurrir con algunos bienes de uso público. 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años, los cuales se cuentan desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero sí derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la "Precariedad de los derechos otorgados", esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina *ius variandi de la Administración*, se encuentra limitado. En efecto, el código de minas establece que, salvo lo dispuesto para la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión no puede ser modificado, terminado o interpretado de forma unilateral por parte de la entidad concedente. Si surge un conflicto entre las partes que requiera cualquiera de las soluciones antes descritas, debe recurrirse al juez. 5. El contrato de concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parte de las autoridades. Este carácter se ve también reiterado por la categorización del contrato de concesión minera como un contrato de adhesión, puesto que su celebración no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista." (Rayado por fuera de texto).¹

De lo anterior podemos concluir que el contrato de concesión minera es un negocio jurídico que nace del acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, ya sea persona natural o jurídica, y se celebra con el único objetivo de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad Estatal, este contrato se encuentra sujeto al principio de temporalidad y su perfeccionamiento genera para el concesionario una serie de derechos de contenido patrimonial sin que ello genere derecho alguno sobre la propiedad.

Ahora bien, en cuanto al proceso de selección del concesionario minero para las solicitudes de Legalización de Minería de Hecho, es menester indicar que por disposición expresa del artículo 53 de la Ley 685 de 2001, los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal, no son aplicables al trámite precontractual y contractual minero, exceptuando el tema de inhabilidades e incompatibilidades.

Sin embargo, en la selección del concesionario la autoridad minera se encuentra obligada a verificar una serie de calidades previo a la suscripción del contrato de concesión respectivo, así lo entendió el Consejo de Estado quien en sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 dentro del expediente 33187 al respecto estableció:

"El legislador optó en el artículo 53 de la Ley 685 de 2001, tratándose de concesión minera, por excluir de manera expresa la aplicación de las normas del Estatuto de contratación estatal, no sólo en cuanto a disposiciones específicas relacionadas con la formulación y trámite de las propuestas en la fase precontractual, la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación del contrato, sino también en lo relacionado con los preceptos generales que precisamente contienen los principios que deben regir la selección de los contratistas. A esto se suma, que la posibilidad de aplicación supletoria se restringe a dos eventos concretos: la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades." (Rayado por fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se tiene que el programa social de Legalización de Minería de Hecho se encontraba dirigido a aquellas personas naturales o jurídicas que adelantaban explotaciones en minas de propiedad estatal sin el amparo de un título minero antes del 17 de agosto del 2001.

Para ser acreedor a la prerrogativa que otorga el programa de Legalización, se exige del solicitante las siguientes calidades en aras de demostrar su capacidad legal para celebrar contratos:

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 Exp. 33187.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud.

(...)

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal." (Rayado y negrilla por fuera de texto).

Ahora bien, frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** es importante resaltar que la misma cuenta con personería jurídica No. 000775 desde el 14 de marzo de 1995 según certificación emitida por el Ministerio de Trabajo vista a folio 304 del cuaderno principal.

En lo que respecta a su objeto social es importante efectuar el siguiente análisis normativo y jurídico.

El artículo 39 superior, otorgó a los trabajadores y empleados el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, cuyo reconocimiento jurídico se da con la simple inscripción del acta de constitución.

Frente a las actividades lucrativas que puedan desarrollar los sindicatos el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

"Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro."

Al respecto Corte Constitucional concluyó:

"El art. 355 establece que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro. A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro.

(...)

El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos.(...)²".

Frente al asunto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20191200269063 de fecha 25 de febrero de 2019 conceptuó en los siguientes términos:

"Así las cosas, si bien los sindicatos gozan de personería jurídica, respecto de los mismos opera la prohibición general de desarrollo negocios o actividades con ánimo de lucro, dado que su objetivo apunta la garantía y mejoramiento de las condiciones laborales y de bienestar de sus afiliados y a estos propósitos deben dirigir su actividad.

Aunado lo anterior no se debe perder de vista, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, que la actividad económica que puede desarrollar un sindicato no puede tener el carácter de principal, pues ello desnaturalizaría el objeto mismo de las agremiaciones sindicales, en ese sentido la ejecución de una actividad comercial, con evidente ánimo de lucro, iría en contravía de una expresa prohibición legal y por tanto no puede ser desarrollada.

En este orden de ideas, dada la onerosidad característica del contrato de concesión minera, así como el ánimo de lucro inmerso en la ejecución de un proyecto minero, a juicio de esta Oficina, no resulta jurídicamente viable que un sindicato pueda suscribir un contrato de concesión minera, pues aun cuando en sus estatutos se establece como una actividad autorizada la de explorar y explotar minerales, el lucro que de esta actividad se desprendería va en contravía de la prohibición legal establecida en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)"

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible celebrar el contrato de concesión minera con la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO**, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí mismas generen un ánimo de lucro, situación que evidentemente se predica de los contratos de concesión minera, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FGU-141** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** y continuar el trámite con la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DE ALAMBRADO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

² Sentencia C-797/00 Corte Constitucional.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGU-141 respecto de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** y CONTINUAR el trámite administrativo con la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DE ALAMBRADO**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de **ZARZAL** en el departamento del **VALLE DEL CAUCA** y **LA TEBAIDA** departamento del **QUINDÍO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO**, así como a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DE ALAMBRADO** o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procedase a la modificación del estado jurídico de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** dentro del sistema CMC de activo a inactivo.

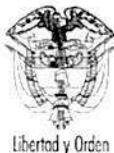
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM *
Revisó: Julieth Marrienne Laguado - Experta VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM qd



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001096 DE

(30 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2004 la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO** y **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO**, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado actualmente en jurisdicción de los municipios de **ZARZAL** en el departamento del **VALLE DEL CAUCA** y **LA TEBAIDA** departamento del **QUINDÍO**, a la cual se le asignó la placa **No. FGU-141**.

Una vez analizada la documentación allegada por los solicitantes, la Coordinación del Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante **Resolución 077 del 14 de diciembre de 2005** resolvió rechazar la solicitud de legalización al considerar que los solicitantes carecían de capacidad legal por cuando su objeto social no relacionaba la exploración y explotación de minerales.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente mediante **Resolución No. 133 GTR-MEDELLIN del 28 de junio de 2006**, disponiéndose en consecuencia la revocación de la Resolución No. 077 del 14 de diciembre de 2005.

Continuando con el trámite de la solicitud, el **05 de agosto de 2008** se efectuó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS visita conjunta minero ambiental al área de interés determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Mediante **Auto GLM No. 0066 del 25 de septiembre de 2008**, notificado con Estado Jurídico No 73 del 2 de octubre de 2008, se requirió a los interesados a fin de manifestaran por escrito la aceptación o rechazo del área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión. Al requerimiento en cuestión, dieron respuesta los interesados mediante Comunicación presentada el día 09 de octubre de 2008 aceptando el área libre de 31 hectáreas y 3400 metros cuadrados.

Ahora bien, dada la viabilidad técnica y ambiental determinada en visita, mediante Concepto Técnico de fecha **11 de febrero de 2009** el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS determinó que era conveniente continuar el trámite administrativo con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y del Plan de Manejo Ambiental respectivo.

[Firma manuscrita]

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A través de **Convenio Interadministrativo No. 026 de 2009**, celebrado entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS** y la **Universidad Industrial de Santander UIS**, se contrato la elaboración de 45 PTOS entre los cuales se encontraba el correspondiente a la solicitud **No. FGU-141**.

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Asumida la competencia, el **07 de septiembre de 2015** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a formular la Memoria del Programa de Trabajos y Obras elaborado por la UIS en marco del Convenio Interadministrativo No. 026 de 2009. Lo anterior atendiendo lo señalado en la Quinta Evaluación Técnica del PTO de fecha 5 de abril del 2011 en la cual se concluyó que el mismo cumplía con lo señalado en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, entre otras.

Que mediante **Auto GLM No. 000181 del 15 de marzo de 2016**, notificado mediante Estado Jurídico No 046 del 8 de abril de 2016, se requirió a los interesados para que manifestaran de forma clara y expresa si aceptaban los resultados y conclusiones contenidos en el mencionado Programa de Trabajos y Obras, del cual les fue entregado 1 copia mediante Acta del 15 de abril del 2016.

Posteriormente, mediante Oficio radicado bajo el **No. 20165510162382 del 19 de mayo de 2016** los solicitantes manifestaron su aceptación a los resultados y conclusiones obtenido en el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Consecuente con dicha aceptación, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000461 del 14 de septiembre de 2016**, resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019** resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FGU-141** respecto de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** por considerar que la misma no tenía la capacidad jurídica para celebrar un contrato estatal. De igual forma dispuso continuar el trámite administrativo con la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO**.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de septiembre del 2019 al señor Manuel Salvador Flores Ríos en calidad de presidente de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** y mediante Edicto ED-VCT-GIAM -00892 fijado el día 02 de octubre de 2019 y desfijado el día 16 de octubre de 2019 a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO**.

En contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2018 **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** a través de su apoderado presentó recurso de reposición bajo el radicado **No. 20199090336702 de fecha 12 de septiembre de 2019**.

A partir del recurso invocado, la autoridad minera mediante **Auto GLM No. 000073 del 05 de diciembre de 2019** dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo; término en el cual se oficiará al Ministerio de Trabajo para que certifique la vigencia de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO con personería jurídica No. 000775 del 14 de marzo de 1995."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con radicado ANM No. 20202110295301 del 13 de enero de 2020 se oficio al Ministerio de Trabajo, con el fin de que emita certificación de acuerdo a la información que reposa en ese Ministerio de la vigencia de la personería jurídica No. 000775 del 14 de marzo de 1995 otorgada a la **ASOCIACION SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDIO**.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD se evidencia que no se recibió respuesta alguna por parte del Ministerio del Trabajo a la solicitud indicada en el párrafo anterior.

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es menester indicar que respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019 fue notificada personalmente el día 05 de septiembre del 2019 al señor Manuel Salvador Florez Ríos en calidad de Presidente de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO** y mediante Edicto ED-VCT-GIAM -00892 fijado el día 02 de octubre de 2019 y desfijado el día 16 de octubre de 2019 a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO**, en tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el día 12 de septiembre de 2019 a través del radicado No. 20199090336702 esto es, dentro del término establecido en la citada Resolución, de lo que se concluye que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019**, se destaca:

"FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata efectivamente de una solicitud de legalización de minería de Hecho presentada por las asociaciones de areneros y balasteros del Alambrado y del Quindío el día 30 del mes de julio de 2004, la cual fue recibida y radicada en el Registro Minero Nacional, con el N° FGU- 141, es decir, han transcurrido más de QUINCE (15) ANOS de la presentación de dicha solicitud al presente día sin que se haya resuelto la legalización de la actividad minera tradicional.

Vale recordar, que mediante la Resolución 077 del 14 de diciembre de 2005 se rechazó la solicitud, que luego de interpuesto el recurso de reposición contra dicho rechazo, se resolvió de manera favorable a los intereses de los solicitantes sin que se presentara absolutamente ningún otro requerimiento o exigencia que cumplir, y para el 5 de agosto de 2008, se determinó por parte de la autoridad, ambiental (CQR) y del INGEOMINAS de aquel entonces, la VIABILIDAD TÉCNICA Y AMBIENTAL del proyecto minero. (Folios 61-67) con base en ello se determinó en el año 2009, continuar con el trámite administrativo para aportar el PTO y el PMA, instrumentos estos de carácter minero que corren por cuenta de la autoridad minera en correspondencia con el párrafo 2° del Art. 165 de la Ley 685 de 2001.

Veamos:

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuaran de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta Última destinara los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, es dable expresar que una vez aceptado el recurso presentado por los solicitantes y sin que hubiese pronunciamiento contrario alguno por la autoridad, estas actuaciones quedaron en firme" dado que el recurso se interpuso dentro de los términos legales y se decidió en debida forma (Art. 62 num. 3 del CCA.

Expresa igualmente la norma, que: Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Esto no es otra cosa que todos los trámites relacionados con los requisitos para la legalización de minería de hecho se cumplieron, dando paso para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento (art. 64 del Decreto 01/84), es decir, para legalizar la actividad minera de hecho.

Tanto así, que asumida la competencia por la ANM, se procedió a elaborar las memorias del Programa de Trabajos y Obras- PTO. (Folios 174- 177), programa este que fue aceptado en sus resultados y conclusiones por los solicitantes. Finalmente, el PTO presentado, fue aprobado por la autoridad competente.

En cuanto a la capacidad jurídica de los solicitantes. Muy a pesar de que estos últimos requerimientos se debieron producir al momento en que se evaluaron los documentos aportados con la solicitud de legalización de minería de hecho, y que por ende fueron analizados con suficiente antelación, los solicitantes procedieron a ajustarse a lo requerido, materializando dichas recomendaciones a través del AUTO GLM N° 000096 del 24 de septiembre de 2018 fue atendido por la solicitada el 14 de noviembre de 2018, es decir dentro de los términos legales establecidos (Folios 285- 289 y 306- 318), cumpliendo así lo extemporáneamente exigido. Se puede decir que para el momento de este análisis realizado por el despacho ya se habria configurado el Silencio Administrativo Positivo.

No obstante, ante el cuestionamiento elevado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería respecto a si un sindicato puede dentro de sus estatutos tener como objeto la exploración y explotación de minerales la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo indica:

"De conformidad con lo anterior esta oficina entendería que las organizaciones de carácter sindical no pueden constituirse con el único fin de ejercer actividades lucrativas, pero si actividades económicas siempre y cuando persigan el bienestar la realización de fines colectivos y no de beneficios de carácter individual" Negrillas mías.

Al respecto es absolutamente necesario aclarar, que si bien la razón social de la asociación a la que se decide disponer la terminación de la solicitud de legalización de minería de Hecho, dicha asociación sindical no es, en el estricto sentido de la palabra, un sindicato obrero, no se trata de trabajadores al servicio de ningún empleador, no es una organización obrera de aquellas que presentan pliegos de peticiones o firman convenciones colectivas o se benefician de un laudo arbitral ni nada por el estilo, ya que carece en lo absoluto de un patrón. Es pues una asociación gremial de mineros independientes, de carácter solidario que se unen con el único fin de mejorar sus condiciones y realización de fines colectivos para el bienestar de todos ellos, sus familias y no para beneficios personales o de carácter individual a través de actividades económicas de diversa índole, incluyendo las actividades de minería puestas todas al servicio de una causa común por tanto, "podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad"

No esta tampoco dentro de sus estatutos que su único fin sea el de ejercer actividades lucrativas o económicas que persigan esos beneficios individuales que cuestiona la ley en materia laboral. No hay allí de manera alguna ni inhabilidades ni incompatibilidades que puedan dar al traste con el proceso legalizador de una actividad minera desarrollada por trabajadores independientes, amparados por lo demás en las figuras asociativas que pregona la legislación minera. El concepto sindical es solo una parte del nombre de la asociación de su razón social, es si, una organización sin ánimo de lucro que busca en la minería entre otras actividades, el bienestar común del colectivo que la compone como en cualquier otra organización o asociación de este tipo.

Se ajusta pues la asociación a lo expresado por la referida Corte Constitucional en la resolución recurrida, en el sentido que: "...este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas" que harian perder lo que es de la esencia y la razón de su existencia,

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados o en este caso de sus asociados. Son múltiples las formas de alcanzar el objeto de la asociación tal y como lo describen sus estatutos.

De igual forma, no puede la autoridad minera perder de vista lo contemplado por la Ley 685 de 2001 que plantea lo siguiente

Artículo 222. Organizaciones de Economía Solidaria. Las organizaciones de economía solidaria constituidas o que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen y las demás normas aplicables a esta clase de entidades en razón de su naturaleza solidaria, podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados se repartirán con sujeción a la legislación que rija estas entidades. El Gobierno Nacional hará la reglamentación respectiva para darles un trato preferencial.

Artículo 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras. Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

La forma como los miembros de la organización puedan participar en los trabajos de exploración y explotación, la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades como pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondientes regulaciones en Asambleas de asociados.

Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras y las asociaciones comunitarias de mineros gozaran, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias que desarrollen actividades mineras.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Artículo 225. Promoción y apoyo. La autoridad minera en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria o quien haga sus veces, y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de organizaciones solidarias, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas, el beneficio, la transformación y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria minera. En los presupuestos y programas de crédito que se aprueben para la minería, se dará preferencia a la financiación de las empresas de economía solidaria.

Los artículos transcritos están acordes con lo planteado por la Defensoría del Pueblo en el año 2010 vigente en el contexto minero nacional actual cuando expresa que "la minería en pequeña escala, tradicional y de hecho ha sido reconocida por distintos instrumentos internacionales como un tipo de producción que tiene profundas raíces históricas y sociales y que está asentado en la cultura y la economía de América Latina, según las cuales debe considerarse como una forma de la erradicación de la pobreza de un gran número de personas que habitan en zonas rurales".

En el mismo sentido Las Naciones Unidas han recomendado desde el año de 1994 a los Estados partes, la asistencia técnica a estos mineros, finalmente mineros tradicionales, no solo por su antigüedad, si no por el respeto que han demostrado hacia los ecosistemas relacionados con el río, el cual les provee del mineral que comercializado genera usualmente los recursos necesarios para que los asociados lleven una vida digna.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Las personas que hacen parte de esta asociación han sido respetuosas del ambiente, su nivel académico es muy bajo lo cual los coloca en una condición de vulnerabilidad. Considero que de dar por terminado el trámite de su legalización la ANM desestimularía con ello, la explotación racional del recurso natural no renovable que ellos han realizado, además, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico de nuestra región contraviniendo con ello lo expresado en el artículo primero del Código Nacional de Minas e incluso, el artículo 58 incisos 2° y 3° de la norma superior.

No es dable, que al cabo de transcurridos tantos años de presentada la solicitud de legalización, se dé al traste con ella con apreciaciones que no corresponden a la realidad descrita.

*Queda totalmente claro, que el objeto de la **ASOCIACION SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTREROS DE QUINDIO** no es la explotación de negocios o actividades lucrativas o con fines de lucro personal sino con el fin de obtener beneficios colectivos en correspondencia con su objeto social.*

SOLICITUD

*Así las cosas y hechas las aclaraciones del caso, me permito solicitar con base en lo expresado en el presente recurso, se **REVOQUE el Artículo Primero de la Resolución N°000718 del 27 de agosto de 2019** y se dé continuidad al proceso de LEGALIZACION DE MINERÍA DE HECHO adelantado por la **ASOCIACION SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTREROS DEL QUINDIO** y la **ASOCIACION DE ARENEROS Y BALASTREROS DE ALAMBRADO** y todo aquel articulado que se derive de la revocatoria aquí solicitada de conformidad con la ley."*

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

• *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

• *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

A

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entendido lo anterior y revisado el recurso de reposición presentado, procederá esta autoridad a pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, de la siguiente manera:

I. Respecto a que “*todos los trámites relacionados con los requisitos para la legalización de minería de hecho se cumplieron, dando paso para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento (art. 64 del Decreto 01/84), es decir, para legalizar la actividad minera de hecho*”

En primer lugar, resulta necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas a través del cual se creó el Programa de Legalización de Minería de Hecho:

Artículo 165. Legalización. *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. (Rayados por fuera de texto). (...)*

En virtud de la normatividad citada se tiene que, para poder celebrar el respectivo contrato de concesión la Autoridad está obligada a verificar, en cualquier etapa del trámite precontractual, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos en el régimen minero, dentro de los cuales se encuentra la capacidad para contratar, esto en aras de precaver una futura nulidad.

También es dable señalar que durante el trámite precontractual los solicitantes se encuentran ante una situación de mera expectativa y no de un derecho adquirido y consolidado ante la Ley, derecho tal que si se predica de los Títulos Mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional,

Ahora bien, por la norma en cita, el recurrente hace referencia al carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, así:

“Artículo 64 del Decreto 01 de 1984: Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”

De la norma transcrita se tiene que el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, es decir produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-069-95 M.P DR. Hernando Herrera Vergara, indicó:

“Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra (...)

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:

"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)" (Subrayados fuera de texto)

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos adquieren fuerza de ejecutoria al ser debidamente notificados, y se encuentran en firme cuando concluye el procedimiento administrativo; es entonces cuando la administración puede ejecutarlos incluso en contra de la voluntad del interesado.

Ahora bien, aunque dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho **No. FGU-141**, efectivamente se evidencian actos administrativos que denotan el cumplimiento del requisito técnico contar con PTO aprobado por esta Autoridad Minera, NO existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, donde se establezca que los solicitantes cumplieron en debida forma con los demás requisitos y se disponga a otorgar el contrato de concesión, al que esta Autoridad esté llamada a ejecutar en virtud del Artículo 64 del Decreto 01 de 1984.

II. Frente a la postura del recurrente de indicar que “Se puede decir que para el momento de este análisis realizado por el despacho ya se habría configurado el Silencio Administrativo Positivo.”, cuando se refirió a la capacidad jurídica del solicitante.

El silencio administrativo puede definirse como una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin obtener respuesta de la Administración, y cumplidas las condiciones legales para su configuración, se puede entender denegada u otorgada la petición formulada.

Así es que, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, así lo establecía el artículo 41 del Decreto 01 de 1984, al señalar **“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”**.

Ahora bien, para poder invocar el silencio administrativo positivo, debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 42 del mencionado Decreto 01 de 1984, que indica:

“ARTÍCULO 42. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”

Así las cosas, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure el mismo entendido no solo como el transcurso del término previsto en la ley, para proceder a su decisión sin que la administración haya emitido el pronunciamiento respectivo; sino que, para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado, debiendo efectuarse dicha protocolización, por medio de escritura pública, que se elabora al presentar ante notario constancia o copia de la presentación de la petición y una declaración jurada en la que conste el hecho de no haber recibido notificación alguna de solución a la solicitud.

Entendido lo anterior, por una parte, es de resaltar que la normatividad aplicable en materia de capacidad legal para formular propuestas de concesión minera y celebrar el correspondiente contrato de concesión, no contempla la aplicación del silencio administrativo positivo; y por otro lado no se evidencia dentro del trámite procesal de la solicitud de legalización de minería de hecho **No. FGU-141**, ninguna protocolización de silencio administrativo positivo que llevara a esta autoridad minera a considerar otorgada en favor del interesado alguna situación.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

III. Sobre el argumento de que *"si bien la razón social de la asociación a la que se decide disponer la terminación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho, dicha asociación sindical no es, en el estricto sentido de la palabra, un sindicato obrero..."*;

Frente a la postura adoptada por el recurrente, resulta oportuno indicarle que en el expediente contentivo de la solicitud de legalización de minería de hecho existen documentos que dan cuenta que la "ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO", es una organización sindical de tipo **GREMIAL**, debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto, según los estatutos de la organización es *"extraer material de arrastre del río para comercializarlo y subsistir con sus familias"*³.

Conforme lo expuesto, en primera instancia se considera oportuno estudiar a grandes rasgos la figura sindical en aras de resolver el problema jurídico principal derivado de los argumentos expuestos por el solicitante y la decisión que hoy se recurre.

El artículo 39 superior estableció el derecho que tienen todos los trabajadores y empleados a constituirse como sindicato sin intervención del estado, con el fin de defender y promover los intereses sociales, económicos y profesionales de sus afiliados, pudiendo establecer para el efecto sus estatutos, reglamentos y objetivos.

De acuerdo con el artículo 356 del CST se distinguen 4 clases de sindicatos para trabajadores en el país dentro de los cuales se encuentran los **GREMIALES** que se conforman por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, como resulta ser el caso de la "ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO".

Ahora bien, la normatividad laboral prevé una excepción a la libertad que dispuso el legislador en favor de los sindicatos al momento de establecer sus objetivos gremiales, en los siguientes términos:

*"Código Sustantivo de Trabajo – **ARTÍCULO 355. Actividades Lucrativas.** Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro."*

Este artículo fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-797/00 amplió el alcance de la norma citada así:

"A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro

(...)

El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos." (Rayado por fuera de texto)

³ Constancia expedida por la coordinadora del grupo prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Quindío de fecha 4 de abril de 2006.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que bajo los anteriores presupuestos podemos concluir que las actividades económicas desarrolladas por los sindicatos no pueden ser equiparables a la realización de acto de comercio, pues ello implicaría la obtención de un lucro a beneficio de los asociados a través del reparto de utilidades individuales, lo que desdibujaría la figura del sindicato que a partir de concepción constitucional y legal que se le ha dado busca la realización de fines colectivos, y no el beneficio económico individual.

Por ende y en atención a la constancia expedida por la coordinadora del grupo prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Quindío de fecha 4 de abril de 2006, donde se indica que "en los estatutos de la organización sindical el objeto de la Asociación es extraer material de arrastre del río para comercializarlo y subsistir con sus familias"; y específicamente en lo que respecta a la comercialización, la Corte Constitucional como se mencionó en anteriores líneas, fue enfática al señalar que el ejercicio de las actividades económicas realizada por los sindicatos no podían ser equiparables a la realización de actos de comercio propios de los comerciantes.

Al respecto es oportuno en primera medida definir a quienes considera la legislación colombiana como comerciantes, en este sentido el artículo 10 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio" entrega una definición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. "(Rayado y negrilla por fuera de texto)

Por su parte el artículo 20 de la misma normatividad estableció para todos los efectos legales cuales actos se constituyen como mercantiles disponiendo entre otros respecto a la actividad de explotación de minerales el siguiente:

"ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza. (...)

La Carta Constitucional en su artículo 322 dispuso en cabeza del estado la administración de los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo nacional de la siguiente manera:

"ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Bajo esta línea la Ley 685 de 2001 dispuso como objetivo principal el siguiente:

"ARTÍCULO 1. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."(Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 10 de la misma normatividad brindó la definición de mina y minerales en el siguiente sentido:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico. (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en este punto es importante recordar que el programa social bajo el cual se ampara la solicitud de legalización de minería de hecho No. FGU-141, busca finalmente la obtención de un contrato de concesión tradicional cuya definición es importante traer a colación así:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

A partir de la anterior definición el Consejo de Estado precisa las características que revisten de formalidad a este tipo de contrato:

"CONTRATO DE CONCESION MINERA - Definición. Características

Se trata de un contrato de concesión de "demanio público", perfectamente diferenciable del contrato de concesión de servicios y del contrato de concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación: 1. Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad, como puede ocurrir con algunos bienes de uso público. 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años, los cuales se cuentan desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero si derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la "Precariedad de los derechos otorgados", esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina ius variandi de la Administración, se encuentra limitado. En efecto, el código de minas establece que, salvo lo dispuesto para la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión no puede ser modificado, terminado o interpretado de forma unilateral por parte de la entidad concedente. Si surge un conflicto entre las partes que requiera cualquiera de las soluciones antes descritas, debe recurrirse al juez. 5. El contrato de concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades. Este carácter se ve también reiterado por la categorización

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del contrato de concesión minera como un contrato de adhesión, puesto que su celebración no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista." (Rayado por fuera de texto).⁴

Partiendo de lo anterior, forzoso es concluir que el contrato de concesión minera es un negocio jurídico que nace del acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, con el único objetivo de explorar, explotar, y comercializar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal su perfeccionamiento genera para el concesionario una serie de derechos de contenido patrimonial propios de un acto mercantil, por lo que al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional sería un negocio jurídico proscrito para un sindicato.

IV. Respecto las diferentes formas asociativas contempladas en la Ley 685 de 2001.

Argumenta el recurrente que no puede la autoridad minera perder de vista lo contemplado en los artículos **222, 223, 224 y 225 de la Ley 685 de 2001**; sin embargo, resulta pertinente aclararle al peticionario que con la decisión proferida mediante Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019, esta entidad NO está desconociendo la creación de organizaciones solidarias mineras o las asociaciones comunitarias de mineros; respecto de las cuales la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional, ha sido siempre garante en su promoción y fomento, considerándolas como una herramienta del Gobierno Nacional en su esfuerzo por dirigir la actividad minera informal al campo de la legalidad.

Lo anterior simple y llanamente por cuanto de conformidad con el contexto legal y jurisprudencial arriba expuesto la **"ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDIO con personería jurídica No. 000775 de marzo de 1995**, es una organización sindical de tipo **GREMIAL** debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual por su naturaleza no puede tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de Lucro, por lo tanto, y al contrario de lo que percibe el recurrente no podría esta Autoridad Minera avalar su capacidad legal dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de Hecho **No. FGU-141**, pues de hacerlo estaría la entidad violando un precepto legal, actuando así en contravía de los principios de moralidad administrativa, legalidad y debido proceso que revisten el presente trámite administrativo.

V. Respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como prueba.

Se aporta con el recurso de reposición, un certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica denominada ASOCIACION SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDIO cuya constitución, según el mismo, se efectuó convenientemente mediante Acta del 01 de septiembre de 2019, esto es después de la fecha de expedición de la Resolución aquí recurrida (27 de agosto de 2019); sin embargo no se informa el objeto de la prueba documental; por lo cual esta autoridad minera no se pronunciara al respecto, simplemente se aclarará al recurrente, que conforme la evidencia que reposa en el expediente contentivo de la solicitud de legalización de minería de hecho **No. FGU-141**, la persona jurídica que presentó la mencionada solicitud y respecto de la cual se tomó la decisión de darla por terminada es la **ASOCIACION SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDIO con personería jurídica No. 000775 de marzo de 1995**.

Por todo lo expuesto determina esta Autoridad minera procedente confirmar la decisión dispuesta en la **Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019** bajo el entendido que legalmente un sindicato no

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 Exp. 33187.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

podría tener en su objeto social la exploración y explotación de minerales pues ello constituiría una violación al artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo bajo la interpretación dada por la Corte Constitucional, ya que la actividad minera se constituye como se analizó en un acto mercantil propio de los comerciantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO**, así como a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución Resolución No. 000718 del 27 de agosto de 2019 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FGU-141 FRENTE A UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes -Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-1930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 001096** del 30 de Agosto de 2023, “**Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del Trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FGU-141 y se Toman Otras Determinaciones**”, proferida dentro del expediente **FGU-141**, fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDIO y ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL ALAMBRADO**; el 06 de octubre de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-2369**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de octubre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

(14 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de piedra caliza, arenas y gravas silíceas, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS	32.620.168
ROBINSON AREVALO TORRES	72.012.383

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110296971 de 13 de mayo de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental de fecha 29 de mayo de 2019**, en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad al tenor de lo definido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró los **informes de evaluación documental ARE No. 121 de 08 de junio de 2020 y ARE No. 141 de 30 de junio de 2020**, en los que recomienda:

“Realizar visita de verificación de tradicionalidad de los peticionarios Robinson Arévalo Torres, CC 72.012.383 y Alba de Jesús Galván Aguas, CC 32.620.168”.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió **el informe evaluación de solicitud minera No. 414 de 02 de octubre de 2020**, en el informe se recomienda lo siguiente:

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN

Se considera que los señores Robinson Arévalo Torres C.C. 72.012.383 y Alba de Jesús Galván Aguas C.C. 32.620.168 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 266 de 10 de julio de 2020. Por lo cual se RECOMIENDA realizar visita de verificación de tradicionalidad a los solicitantes, en el ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE identificada en el polígono comprendido en el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 18/09/2020 y en el REPORTE GRÁFICO de fecha 24/09/2020, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 4,8367 hectáreas, donde se ubican trabajos mineros del área de explotación No 3. Verificar y determinar en campo, la existencia de la comunidad minera, la antigüedad de las labores y establecer si en el área resultante es viable desarrollar un proyecto minero.

(…)”

Entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **informe de visita de verificación No. 540 de 11 de diciembre de 2020**, en el cual se determinó:

“14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“En el desarrollo de la visita de verificación, el señor Robinson Arévalo solicitante del área de reserva especial indicó la ubicación del frente de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

Frente de explotación	Punto	Norte	Este	Cota	Solicitantes	Cédula
Frente 1	1	1707689	1235675	230	Robinson Arevalo Torres	72.012.383
					Alba de Jesús Galván Aguas	32.620.168

Fuente: Trabajo de campo

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Puerto Colombia, se observó que la actividad minera adelantada en el frente de explotación ubicado en la finca El Refugio no cumple con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, ya que no se cuenta con un método de explotación definido, por lo que técnicamente no garantiza la estabilidad del macizo rocoso para evitar deslizamientos del talud. No cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta SG-SST actualizado e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, el día de la visita no se observó al personal laborando, por lo que no fue posible observar si estos cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción.

- *Por otra parte, se observa en la huella minera en el frente de explotación indica que el arranque no se realiza de forma manual, este lo realizan con maquinaria pesada, por lo que en atención a que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 la cual indica que es causa del rechazo, que las labores de arranque del mineral se desarrollen a partir del uso de maquinaria pesada”, se recomienda rechazar el presente trámite.*

Además de lo anterior el uso de maquinaria en este trámite evidencia el incumplimiento de lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: "(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero". Se anexa registro fotográfico en el presente informe.

- *De igual forma una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante ANM-CAL-0641-20 y RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de radicación 19 de mayo de 2003, por lo tanto el frente de explotación verificado en campo, no cuenta con área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.*
- *Analizada el área y el frente de explotación objeto de la visita de verificación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE Puerto Colombia Sol 807, presentada mediante radicado No. 20195500788372 del 25 de abril de 2019, y a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que: la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite.*

El 100% de área solicitada al igual que los frentes solicitados inicialmente se superponen totalmente o comparten celda con solicitudes anteriores al presente trámite y con títulos mineros vigentes, situación que conlleva a que no quede área y frentes susceptibles de continuar con el trámite.

Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial Puerto Colombia teniendo en cuenta que la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite. De igual forma una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI 091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de radicación 19 de mayo de 2003, por lo tanto no está en área libre, teniendo en cuenta lo anterior el frente no queda en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.

Con ocasión al incumplimiento a las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones consignadas en el informe de visita de verificación realizada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, con Placa No. ARE-386, ARE Puerto Colombia Sol 807, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó los días 12 y 13 de noviembre de 2020, visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 121 de fecha 08 de junio de 2020** e **Informe de Evaluación Documental ARE No. 141 de 30 de junio de 2020**, en consecuencia, se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 540 del 11 de diciembre de 2020**, en donde concluyó no continuar con el trámite por las razones que se exponen a continuación:

i. Sistema de cuadrícula minera.

(...)

En el desarrollo de la visita de verificación, el señor Robinson Arévalo solicitante del área de reserva especial indicó la ubicación del frente de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

Frente de explotación	Punto	Norte	Este	Cota	Solicitantes	Cédula
Frente 1	1	1707689	1235675	230	Robinson Arevalo Torres	72.012.383
					Alba de Jesús Galván Aguas	32.620.168

(...)

Dentro de las conclusiones se indicó que, una vez georreferenciado el frente de explotación y analizada la información mediante el reporte **ANM-CAL-0641-20** y **RG-2647-20 de 19 de noviembre de 2020**, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con inscripción en el Registro Minero Nacional del 19 de mayo de 2003, por lo tanto el frente de explotación verificado en campo, **no cuenta con área susceptible para continuar con el trámite**, por lo tanto debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.

Lo anterior, por cuanto el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

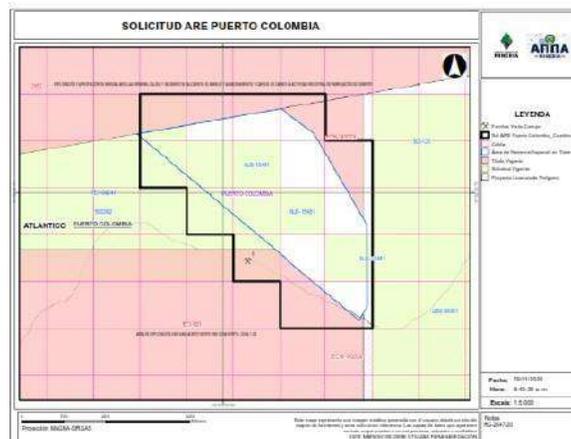
“Artículo 1. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

En el **Reporte Grafico No. 2647-20 de fecha 19 de noviembre de 2020 y reporte ANM CAL-0641-20 de 19 de noviembre de 2020**, se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte Gráfico de fecha 19 de noviembre de 2020.

Se evidencia que la solicitud de ARE se superpone 16,7% con la solicitud vigente de legalización minera NJ5-15481, radicada el día 05 de octubre de 2012, en 33.3% con la solicitud vigente de placa TE7-09241 en modalidad de contrato de concesión L 685 radicada el 7 de mayo de 2018, en 10,9% con el título vigente 2952 inscrito el día 7 de septiembre de 1990, en 6,8% con el título vigente ECH-14002X inscrito el día 04 de abril de 2014, de 0,02% con el título vigente ECH-14003X inscrito el día 04 de abril de 2014, en 12,4% con el título vigente ECI-091 inscrito el 19 de mayo de 2003, en 10,9% con el Proyecto licenciado Cementos ARGOS S.A., en 8,8% con el Proyecto licenciado LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, en 100% con la zona macrofocalizada Atlántico, en 100% con la zona microfocalizada RL0385, por lo cual **a la solicitud de ARE no le queda área libre para continuar con el trámite.**

En consecuencia, se observa que el frente de explotación se encuentra superpuesto con el Título Minero Vigente “ECI-091”, en modalidad de contrato de concesión L 685 con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del 19 de mayo de 2003, **no está en área libre, no queda en área susceptible para continuar con el trámite**, por lo tanto, debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.

ii. Uso de maquinaria pesada.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”*, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20195500788372 del 25 de abril de 2019 y los resultados plasmados en el **Informe de Visita de Verificación No. 540 del 11 de diciembre de 2020**, se indica lo siguiente:

“(…)

Por otra parte se observa en la huella minera que se tiene en el frente de explotación evidencia que el arranque del mineral no se realiza de forma manual, este lo realizan con maquinaria pesada, en atención a esto se debe tener en cuenta lo establecido mediante 4 la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 en el artículo 10 numeral 8 y además lo establecido mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art. 106: “(...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Lo anterior, evidencia que los solicitantes del Área de Reserva Especial recurren a la **utilización de maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades de explotación, de acuerdo a la huella minera en el área**, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición que establece la ley de emplear maquinaria pesada sin contar previamente con un título minero.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, en el presente trámite se configuraron las causales de rechazo consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal establecen:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)
(Negrilla fuera del texto)

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico con Placa No. ARE-386, ARE Puerto Colombia Sol 807, con radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Puerto Colombia**, departamento de Atlántico y a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, para la explotación de piedra caliza, arenas y gravas silíceas, ubicada en jurisdicción de los Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico con Placa **No. ARE-386, Puerto Colombia Sol 807**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS	32.620.168
ROBINSON AREVALO TORRES	72.012.383

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-386, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-386 - Puerto Colombia Sol 807**, ubicada en jurisdicción del municipio Puerto Colombia en el departamento de Atlántico, allegada mediante radicado **No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio Puerto Colombia, departamento de **Atlántico** y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-386 - Puerto Colombia Sol 807**, ubicada en jurisdicción del municipio Puerto Colombia - departamento de Atlántico, allegada mediante radicado No. 20195500788372 de 25 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP.}
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{tsm}
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{cagg}
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JMP
Expediente: ARE-386



CE-VCT-GIAM-00895

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

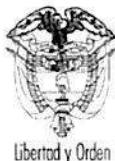
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 072 DEL 14 DE MAYO DEL 2021 por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-386, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500788372 DE 25 DE ABRIL DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-386**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ALBA DE JESUS GALVÁN AGUAS y ROBINSON AREVALO TORRES** el día veinte (20) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01515**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **cuatro (04) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000717 DE

(28 DE JUNIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **17 de abril de 2013** los señores **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIÉRREZ** y **RAMIRO JERÓNIMO CABRALES HODEG** identificados con la cédula de ciudadanía No. **6.887.432** y **6.860.736** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO**, departamento de **CORDOBA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODH-11021**.

Que el día **01 de septiembre de 2015**, el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación técnica concluyendo lo siguiente:

“(…)

1. *Generar placa alterna para la alinderación determinada en el ítem 2.1.3 del presente concepto, la cual debe ser archivada y liberada su área de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 de 2015.*

(…)”

Que mediante **Auto GLM No. 000913 del 07 de octubre de 2015**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODH-11021**.

Que mediante Auto GIAM No. 05-00053 del 27 de noviembre de 2015, el Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, creo una placa alterna dentro del trámite de formalización minera No. **ODH-11021**.

Que el Grupo de Legalización Minera realizo visita de viabilización el día 25 de febrero de 2016, emitiendo informe el 22 de marzo de 2016, en el cual concluyo:

“e) Libérese el área descrita bajo la zona de alineación No. 1 correspondiente a 98,82974 hectáreas... (…)”

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

Que mediante **Auto GLM No. 000277 del 07 de abril de 2016**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna para el área a liberar definida en el literal e) de las conclusiones del Informe Técnico de visita de viabilización de fecha 22 de marzo de 2016, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODH-11021**, a fin de continuar con el respectivo procedimiento tendiente a su liberación de área.

Que mediante Auto GIAM No. 05-00020 del 18 de mayo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, creo una placa alterna dentro del trámite de formalización minera No. **ODH-11021**, la cual correspondió a la placa **ODH-11023X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que consultado el expediente **No. ODH-11023X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el día 6 de octubre de 2019 fue migrada la Solicitud No. ODH-11023X a su área inicialmente radicada (área perteneciente a la solicitud original y placa madre ODH-11021) a *Dátum Magna Sirgas*, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y esta es objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera.

Que actualmente la solicitud de formalización de minería tradicional **ODH-11021** (solicitud original y placa madre), fue adjudicada en contrato de concesión e inscrita en el registro minero nacional el 18 de enero de 2022, a nombre del señor **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIÉRREZ**, y cuya vigencia va hasta el 17 de enero de 2052, con un área 539,2096 Ha, para la explotación de minerales denominados técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**.

Que el día **25 de mayo de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico de área concluyó que una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontró que la mencionada solicitud **No presenta área asignada en el sistema**, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la solicitud **ODH-11021** y que a raíz de lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud **ODH-11021** fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa **ODH-11023X** quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original. **Por lo que se considera que técnicamente No es procedente continuar con el área de la placa ODH-11023X.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar es importante hacer claridad que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya

X

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Es así como bajo esta normatividad, la autoridad minera dio inicio al trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de las cuales se procedió a verificar las áreas solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013 que reza:

“Artículo 3°. Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales.”

En atención a dicha norma, es que la autoridad minera mediante **Autos GLM No. 000913 del 07 de octubre de 2015 y GLM No. 000277 del 07 de abril de 2016**, ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de dos (2) placas alternas dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NIP-08421**, para las áreas a liberar.

De esta manera, con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el **GLM No. 000277 del 07 de abril de 2016**, y para garantizar la continuidad del trámite administrativo de la solicitud, el día **18 de mayo de 2016** mediante Auto GIAM No. 05-00020, el Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, creo una placa alterna dentro del trámite de formalización minera No. **ODH-11021**, la cual correspondió a la placa **ODH-11023X**.

Así las cosas, es preciso señalar que en el transcurso del trámite administrativo, surgió una situación particular que obligo a que la autoridad minera interrumpiera el adelantamiento de los tramites concerniente a este tipo de solicitudes de formalización, pues mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado**, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 **se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013**, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y

4

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X"

Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

De tal manera, que bajo el análisis antes transcrito, es menester recalcar que la creación de la placa alterna **ODH-11023X**, al ser fundamentada bajo disposiciones normativas declaradas nulas, no tiene fuerza vinculante en los tramites que se encuentran en estudio actualmente.

Es así como, con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Que como quiera que el marco normativo actual, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece como uno de sus principales presupuestos que la solicitud se encuentre en área libre, sin establecer ningún tipo de límite de área, es que la solicitud de formalización de minería tradicional **ODH-11021**, se migra para el estudio del trámite con su área inicial, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, situación está que conlleva a que la creación de la placa alterna **ODH-11023X** no cumpla con lo establecido en el artículo 325, ya que no cuenta con área libre y a su vez no cumple el fin para el cual fue creada (liberación de área).

En el anterior estado de cosas y atendiendo lo manifestado por el área técnica del Grupo de Legalización Minera en concepto técnico del 25 de mayo de 2023, se concluye lo siguiente:

(...)

Una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontramos que la mencionada solicitud No presenta área asignada en el sistema, debido a que dicha placa se originó del área inicialmente radicada para el trámite de la solicitud ODH-11021 y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud ODH-11021 fue migrada con su área inicial para ser objeto de evaluación siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, lo que ocasiono que la placa ODH-11023X quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación ya que dicho trámite continuaría para la solicitud madre u original. Por lo que se considera que técnicamente No es procedente continuar con el área de la placa ODH-11023X y que se deberá realizar su respectiva liberación archivo. (...) (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

Y conforme a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazará el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODH-11023X**.

Ahora bien, consultada la Pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre vigencia de la Cedula del Señor **RAMIRO JERÓNIMO CABRALES HODEG**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 6.860.736, esta se reporta como “Cancelada por muerte” desde el 18 de julio de

8

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

2022 de acuerdo a Certificación expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación número 17178221751 del 22 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del Código Civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional en Sentencia C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos.

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

T

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X”

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODH-11023X, presentada por los señores **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIÉRREZ** y **RAMIRO JERÓNIMO CABRALES HODEG** identificados con la cédula de ciudadanía No. 6.887.432 y 6.860.736 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente, en AnnA Minería, como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASBESTO, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, entre otros**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.887.432, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas y como consecuencia del fallecimiento del señor **RAMIRO JERÓNIMO CABRALES HODEG**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 6860736, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM 

Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-1969

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 717 DEL 28 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11023X**, proferida dentro del expediente No **ODH-11023X**, fue notificada electrónicamente a los señores **RAMIRO JERONIMO CABRALES HODEG y OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIERREZ** el 25 de Julio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1624**; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

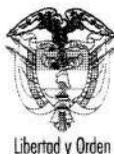
Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000107 DEL

(28 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6716103**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual les correspondió la placa No. **OEA-15361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de Concepto No. **GLM 0675-2020 de fecha 25 de marzo de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a través de las plataformas *PlanetScope* y *SecureWatch*, se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **OEA-15361**, concluyendo en Informe Técnico de Visita **GLM No. 754** de fecha **17 de septiembre de 2020**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 072 del 19 de octubre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001040542** del 18 de febrero de 2021, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000060 del 12 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 039 del 17 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **22 de junio de 2021**.

Que a través de radicado ANM No. **20211001295472** del 15 de julio de 2021 los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, argumentando fuerza mayor.

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impiden allegar lo requerido, dentro del término establecido en el mentado acto administrativo, por cuanto se evidencia que, efectivamente, el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-15361**, ha sufrido dificultades para acatar lo allí dispuesto.

Que una vez revisado el expediente de la solicitud en estudio se evidenció que la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo de Obras en cumplimiento del **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, no fue atendida por esta autoridad minera, por lo que en virtud de darle impulso a su trámite los interesados posteriormente allegaron el del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. **20221001623992** del 4 de enero de 2022, por lo que esta autoridad minera procedió a evaluar el documento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, se evaluó la documentación técnica presentada, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los ajustes que se debían realizar al Programa de Trabajo y Obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclaró que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que por medio de **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitantes, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en cabeza del beneficiario del proceso de formalización la obligación de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”
Rayado propio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13001266, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71584559 y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6716103, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Que el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023** fue notificado por estado **GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023**, a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día 10 de noviembre de 2023 y culminó el día 27 de diciembre de 2023.

Agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), en consideración a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, por otra parte, se procedió a realizar consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar el estado de la Cédula de Ciudadanía de los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, y se logró evidenciar que el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, reporta que mediante Referencia/Lote 2122100731 con fecha de afectación del 6 de septiembre de 2022, código de verificación 6015526162, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Codigo de verificación

6015526162

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.001.266
Fecha de Expedición:	22 DE NOVIEMBRE DE 1966
Lugar de Expedición:	IPIALES - NARIÑO
A nombre de:	SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100731
Fecha de Afectación:	6/09/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 27 de Marzo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 26 de febrero de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Que, atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.”(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

²Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361** presentada por los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.103**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA para el señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15361**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **71.584.559** y **6.716.103** respectivamente, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **IPIALES** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15391** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme este acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2024.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM ★

Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0704

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **LA RESOLUCIÓN VCT NO 107 DE 28 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361**, fue notificada personalmente al señor **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.716.103 el día 15 de abril de 2024 y al señor **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** con cédula de ciudadanía número 71.584.559, mediante edicto GGN-2024-P-0134, con fecha de fijación de 15 de abril de 2024 y desfijación el 19 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 8 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diecisiete (17) de Mayo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000273 DEL

(22 DE ABRIL DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedido por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **30 de enero de 2013**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OAU-15261**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **No. GLM 0729-2020 del 30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, concluyendo en su Informe No. **GLM 985 del 26 de octubre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el radicado No. **20211001111202**, allegado el día **06 de marzo de 2021** el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000453 de fecha 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante radicado No. **20211001133182** de fecha **14 de abril de 2021**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, allega el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000150 del 06 de mayo de 2021**, notificado mediante Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico No. **413** de fecha **25 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado para que ajustara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU- 15261**.

Que mediante radicado No. **20211001522772**, allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por circunstancias de orden público aún se encontraban en la recolección de la información para la elaboración de los ajustes del instrumento técnico, lo cual generó retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de Concepto **GLM 582 del 04 de noviembre de 2021**, concluyendo que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** pero el termino por el cual se aprueba es de máximo 6 meses y no 8 meses como lo plantea el solicitante.

Que a través de **Auto GLM No. 000404 del 05 de noviembre de 2021**, notificado por Estado No. 194 del 10 de noviembre de 2021, la autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021, por el término de **SEIS (06) MESES** más, contado a partir de la notificación del proveído.

Que mediante radicado No. **20221001727622 del 1 de marzo de 2022**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** en calidad de interesado de la solicitud **OAU-15261**, presentó los ajustes requeridos al Programa de Trabajos y Obras, en documento aparte.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Concepto Técnico **No. 182 de fecha 13 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una revisión al documento técnico allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que el día **22 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa del Auto GLM No. 364 del 10 de septiembre de 2021, y se requiera nuevamente los ajustes al PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000131 de 19 de mayo de 2022**, notificado por Estado No 089 de 20 de mayo de 2022, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000364 de fecha 10 de septiembre de 2021 y Auto GLM No. 000404 de fecha 05 de noviembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico No. **182 del 13 de abril de 2022**.

Que mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OAU-15261**.

Que el día **27 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que el término para presentar los ajustes del PTO vencía el día 08 de julio de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, que no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término, por lo que debía presentar una justificación válida que se pueda considerar como caso fortuito o fuerza mayor del porque no se presentó el PTO dentro del término con el fin de poder continuar con la evaluación de la solicitud **OAU-15261**.

Que mediante radicado **No. 20231002409692 del 2 de mayo del 2023**, la ingeniera **LINA MARCEL CLAVIJO ROZO** en calidad de asesora técnica de la solicitud de formalización de minera tradicional **OAU-15261**, producto de la mesa técnica del día 27 abril de 2023, presentó justificación por fuerza mayor del porque se presentó extemporáneo el PTO, aduciendo que por problemas de salud durante el periodo final previo al vencimiento del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, no pudo presentar dentro del término lo requerido por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Concepto Jurídico **No. GLM 34 del 29 de junio de 2023** el área jurídica del Grupo de Legalización Minera evaluó la justificación por fuerza mayor y el material probatorio allegado, del porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido, determinando que existieron hechos ajenos a la voluntad de los interesados y que efectivamente impidieron la presentación de los ajustes al documento técnico dentro del término establecido, enmarcándose dicha situación bajo causales de fuerza mayor o caso fortuito y se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización Minera los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegados mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 270 del 23 de agosto de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000226 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No 195 de 20 de noviembre de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000131 de fecha 19 de mayo de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **No. 270 del 23 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante radicado No. **20231002768052** del 05 de diciembre de 2023, el interesado, allega los requerimientos realizados al Programa de Trabajo y Obras – PTO de la Solicitud de formalización minera tradicional **OAU-15261**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110366491** del 11 de diciembre de 2023 la autoridad minera informó que el documento que contiene el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ha sido asignado y se encuentra en estudio por parte de los profesionales técnicos del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 057 del 01 de marzo de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, fue declarado como alcalde electo del Municipio de San Cayetano del departamento Norte de Santander para el periodo 2024 – 2027, así mismo se consultó la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular, por lo que a continuación se recogerán las principales normas que regulan la materia, así:

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es preciso señalar que los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

*f) Los servidores públicos
(...)” (Rayado por fuera de texto)*

En tal sentido, la Constitución Política de Colombia, en relación con los servidores públicos, establece:

“Artículo 122. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.” (Rayado y negrita por fuera de texto).

Por su parte el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, dispuso que de los alcaldes municipales distinguen la facultad de empleado público, como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 84.- Naturaleza del cargo. *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.*

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.” (Rayado por fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior el artículo 96 de la misma ley, restringe a los alcaldes en ejercicio de sus funciones a celebrar o intervenir de ninguna forma en la celebración de contratos estatales, así:

“ARTÍCULO 96.- Incompatibilidades. *Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:*

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. (...)

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. (...)” (Rayado por fuera de texto).

X

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo el anterior contexto, en atención a las potestades otorgadas en la legislación minera, el alcalde municipal ostenta el cargo de funcionario público, por ende, al ser el mismo beneficiario de un proceso de formalización generaría una restricción legal en el contexto de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)¹

Ante este panorama y a efectos de evitar la materialización de una falta relacionada con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, particularmente la establecida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite del señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898** dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261** presentada por el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAU-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

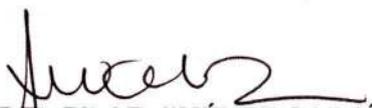
ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., el día 22 del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-0797

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000273 DEL 22 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro de los expedientes OAU-15261, fue notificada electrónicamente al señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.388.898; el día 30 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0997, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de Mayo de 2024.


AIDEL PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00019

(29 DE ENERO 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de INIRIDA departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **IHR-10201**.

Que mediante **Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011¹**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** y rechazar la propuesta respecto de los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**.

Que mediante **Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2011²**, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido.

Que mediante **Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013³**, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión IHR-10201 son los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**,

¹ Notificada mediante edicto No. 02162-2011, fijado el 20/09/2011 y desfijada el 26/09/2011.

² Notificada mediante edicto No. 02942-2011, fijado el 28/10/2011 y desfijado el 3/11/2011.

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-03507-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuó el trámite.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10201 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10201** para MINERAL METÁLICO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrita entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, como sucede con la Sentencia C-389 de 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se resolvió en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, concluyó que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IHR-10201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10201**.

Que la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los Señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519.

Posteriormente, mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00427, fijado en la página web de la entidad el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021 se notificó nuevamente a los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**; y al Señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020.

Que el 22 de diciembre de 2021 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020**, mediante radicados Nos. 20211001610422 y 20211001610462.

Que el 2 de julio de 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM expidió Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-2080 para la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

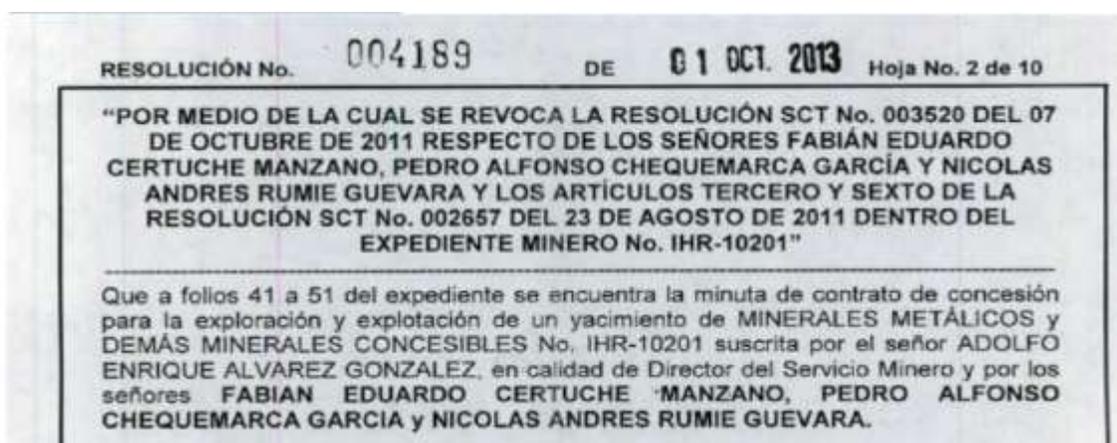
Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

ANTECEDENTES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

1. Que el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES**.
2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión minera.



3. En el año 2010 y 2011 la autoridad minera del momento procedió a rechazar de manera ilegal los 48 contratos de concesiones mineras debidamente suscritos por las partes, dentro de las cuales estaba el contrato de concesión **IHR-10201**, bajo el pretexto del no pago del canon anticipado, para lo cual les manifesté que no era exigible hasta el momento de la inscripción de cada uno de ellos en el registro nacional minero.
4. En el mes de Noviembre de 2011 se confirmó el rechazo del contrato **IHR-10201**, debidamente suscrito por las partes, **y el cual se debió haber inscrito dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato Art 333 código de minas ley 685.**
5. En virtud de todas las violaciones e irregularidades cometidas por la Autoridad Minera de la época en mi contra y de los otros titulares mineros, comenzando el año 2012 me vi obligado a iniciar una batalla jurídica para hacer valer mis derechos y la de los otros titulares mineros que se encontraban en la misma situación jurídica.
6. Lo primero que realice fue una consulta al MINISTERIOS DE MINAS para demostrar que los 48 contratos debidamente suscritos no podían ser objeto de rechazo, ya que no eran solicitudes mineras, para lo que el ministerio respondió esa consulta con un documento con **RADICADO 2012002752 del 19 de Enero del 2012**, en esta respuesta el ministerio manifestó expresamente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

De esta forma, para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, distinta es la situación planteada en el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que dispone la obligatoriedad de acreditar el pago del canon superficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, so pena del rechazo o caducidad, según corresponda, toda vez que, para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente -

concesionario); ni tampoco, nos encontramos frente a un título minero², por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto por que ya existía un contrato firmado.

7. Con esa respuesta del MINISTERIO DE MINAS, radique en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTRALORIA GENERAL un documento solicitando un acompañamiento con el fin de lograr que la Autoridad Minera de la época corrigiera sus irregularidades y vulneraciones.

8. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION tomo muy en serio mi denuncia ya que les parecía que podía existir una violación de la LEY y además se estaba yendo en contra de todos los principios jurídicos, para lo cual realizo su propia consulta al MINISTERIO DE MINAS, para así determinar si mi denuncia era tenia bases jurídicas que la respaldaran, y así poder determinar quién tenía la razón, a lo que el MINISTERIO DE MINAS le respondió a la PROCURADURIA su consulta con un documento de **RADICADO 2012026198 del 14/05/2012** dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA donde expone:

(...)

Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.

9. Atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera del Momento con un documento AD-MHR-79 del 27 de Agosto de 2012 donde le expreso :

(...)

Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

10. Con base en los expuesto por el MINISTERIO DE MINAS, la Agencia Nacional de Minería, (autoridad minera desde ese momento hasta hoy en dia), realizo una consulta con RADICADO 20122700306571 del 29 de Noviembre de 2012, para tener mas claridad frente al lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS donde el mismo se deja claro que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

 AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Ministerio de Minas y Energía
**Prospección y
Minería**



Radicado No.: 20122700306571
Fecha: 29-11-2012

Bogotá,

Doctor:
Juan José Parada Holguín
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 N° 57- 31 – CAN-
Ciudad

Ministerio de Minas y Energía
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Rad: 2012066729 30-11-2012 02:57 PM
Anexos:
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Serie:

Referencia. Solicitud de consulta sobre aplicación de conceptos.

“(…) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional”

En este mismo sentido, encontramos el concepto No. 2012026198 del 14 de mayo del 2012, por medio del cual el Ministerio da respuesta a varias inquietudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifestó:

“(…)En el evento en que el contrato de concesión sea suscrito sólo por algunas de las partes que presentaron la propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes, únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 (…)”

“(…)De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino de la inscripción en el Registro Minero Nacional (…)” (negrilla fuera de texto).

Esta consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería al MINISTERIO DE MINAS, le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de Diciembre de 2012:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2012071268 20-12-2012 05:59 PM
Anexos: 0
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Serie:

Bogotá, D.C.,

2

Doctor
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59-51, Torre 4, Piso 10
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Jurídico sobre aplicación conceptos emitidos por la O.A.J.

Respetado doctor Vargas:

En atención a lo acordado en la mesa de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2012 en este Ministerio con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Agencia Nacional de Minería y de esta Oficina Asesora Jurídica, según consta en Acta de Reunión de esa fecha, así como a su solicitud radicada en este Ministerio el 30 de noviembre del año en curso bajo el número 2012066729, a través de la cual consulta sobre la aplicación de conceptos emitidos por este Ministerio, es preciso señalar que el concepto que profiera esta Entidad se emitirá en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1. "¿cuál es el alcance que se le debe dar al último (sic) concepto –Junio 15 de 2012– donde se señala que la legislación aplicable es la del momento de iniciar el "iter contractual" (la suscripción de la minuta) y no a la culminación de dicho proceso, que es con la inscripción en el Registro Minero Nacional?"

Tal como lo citamos en el concepto al cual Usted hace referencia, el contrato de concesión minera tiene un perfeccionamiento complejo, toda vez que no solo se perfecciona con la suscripción de la minuta de contrato de concesión, sino que además, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con los artículos 50 y 333 de la Ley 685 de 2001, este último que ordena en forma perentoria, dentro de los quince (15) días siguientes, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este orden de ideas, debe considerarse que en virtud del artículo 46 de la Ley 685 de 2001, "Al

¹ Artículo 13 Ley 1530 del 17 de mayo de 2012

Página 2 de 4

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co



contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.", aclarando de esta manera el concepto emitido por esta Oficina el 15 de junio del año en curso.

Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera **tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero**, como lo establece el Artículo 333 del Código de Cinas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**

11. El 21 de Diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 21 de Diciembre de 2012:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2012
AD-MHR-1148

SALIDA Nro.: 187739 Fecha: 21-12-2012
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO PRESIDENTE
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AVENIDA CALLE 26 NUMERO 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM –
Avenida Calle 26 número 59-51 Torre 4 Piso 10
Ciudad

Asunto: Recomendaciones finales al acompañamiento de la queja presentada por el ciudadano Nicolás Andrés Rumié Guevara.-

Debemos indicar que el concepto suscrito por el doctor Juan José Parada Holguín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, lo comparte en su integridad este Despacho y es suficiente, junto con los que se aportaron a lo largo de este acompañamiento preventivo, para entender la situación presentada tanto en torno al caso del señor Rumié Guevara, como de otros casos que como ese corresponde a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que debieron ser inscritos en el Registro Minero Nacional por Ingeominas o, por haber asumido las funciones que éste tenía delegadas por el Ministerio, por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 333 del Código de Minas y de la Resolución 18 1552 de 2008 del Ministerio de Minas; lo anterior nos lleva a concluir que de no haber sido inscritos en los plazos establecidos en el ordenamiento legal, se estaría dando lugar a una situación que no puede ser usada por la administración para afectar el derecho y los intereses de los administrados, por causa imputable a ella misma, lo cual podría transgredir los principios consagrados en la Constitución Política.

Finalmente, tenemos que recordar que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se comprometió a que comunicaría, a más tardar el 20 de enero de 2013, con copia al quejoso, el acogimiento o no de los criterios expuestos por estas 2 entidades, así como el procedimiento que se adoptaría para subsanar la situación.

Cordialmente,

PIEDAD ANGARITA GUERRERO
Coordinadora

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.

12. **(HECHO MUY IMPORTANTE)**, luego de las recomendaciones finales por parte de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería debía dar una respuesta clara frente a esta situación, y como iba a corregir esta situación de los contratos debidamente suscritos, para lo cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ donde establece lo sigueinte:

(...)

ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

13. Como la CONTRALORIA estuvo presente en todo el proceso y realizo al igual que LA PROCURADURIA el acompañamiento para esclarecer y resolver esta situación de los contratos suscritos y que a la fecha no habían sido inscritos, LA PROCURADURIA también tomo las acciones pertinentes ante la situación y con documento de RADICADO 2013EE0150046 del 13 de Febrero de 2013, donde por la demora cometida hasta el momento por la no inscripción de los 48 contratos LA PROCURADURIA realizo un hallazgo fiscal por valor de \$ 19.954.379.294,00 millones de pesos una cifra bastante grande y que hasta esa fecha iba en ese monto casi 20 MIL MILLONES DE PESOS, eso a el año 2013 y sigue aumentando hasta la fecha de su inscripción:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

con este hallazgo fiscal de casi **20 MIL MILLONES DE PESOS** a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

14. Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de Marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos:

(...)

En este documento la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera le explica LA PROCURADURIA como será el proceso para la revocatoria de los rechazos ilegales y como se procede a la inscripción.

15. En el mes de Mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de Mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2013
AD-MHR-311

SALIDA Nro.: 55010 Fecha: 07-05-2013
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AV. CALLE 26 NO. 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidenta
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59 – 65
Ciudad

Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolás Rumié

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Respetada Doctora García:

Con ocasión de la reunión de seguimiento a compromisos de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, adelantada en la sala de juntas de su despacho el pasado 2 de mayo de 2013, atentamente debemos solicitarle que tal como se acordó en esa sesión, se informe a esta oficina las razones por las cuales se decidió por las directivas de esa entidad, revertir el compromiso hecho con la Procuraduría General de la Nación, de proceder a efectuar los trámites necesarios para registrar los 47 contratos de concesión minera suscritos por Ingeominas con el señor Nicolás Rumié y otros, según lo ordena el artículo 333 del Código de Minas. Tal compromiso fue asumido por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, doctor Jorge Alberto Arias Hernández, a través de la comunicación 20132100043931 del 5 de marzo de 2013, y el mismo tuvo como fundamento el concepto que en tal sentido emitió el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANM, doctor Andrés Felipe Vargas Torres, mediante memorando 20131200002183 del 18 de enero de 2013.

Estimada doctora, dado que esta era una actuación preventiva que se había dado por concluida con las comunicaciones arriba relacionadas y a la que se le hacía seguimiento, como lo manda la Resolución 490 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, la negativa a registrar se constituye en un

Despacho Procurador General de la Nación – Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías

16. Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de **REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS** para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

17. Ya con las revocatorias realizadas y a la espera de la inscripción en el Registro Nacional Minero, un funcionario de la Agencia Nacional de Minería no sé si por error o con mala intención, realizo un nuevo requerimiento de FORMATO A, a uno de los 48 contratos suscritos, para ser más precisos al contrato de concesión IHR-10332, requerimiento que era totalmente ilegal ya que se había agotado la etapa precontractual y al existir un contrato suscrito ya no se puede realizar nuevos requerimientos, este caso lo puse en conocimiento del Gerente de Contratación de la época, el Dr. IVAN GIRALDO, quien inmediatamente y de manera muy atenta, ordeno dejar sin efecto el AUTO GCM 001576 del 29 de Octubre de 2014:

(...)

con este documento quedo sentado el precedente que a los contratos suscritos **NO se les puede realizar nuevos requerimiento ni evaluaciones técnicas, esto es muy importante tenerlo en cuenta para más adelante que es uno de los motivos que originan los delitos que se están cometiendo por parte de la Agencia Nacional de Minería.**

18. A la fecha de 2015 solo se había Inscrito 1 solo de los 48 contratos suscritos en los que se encuentra el **IHR-10201** y que debían ser inscritos hace más de 10 años, ese contrato es el **IHR-10102**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

19. Para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016:



se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos. 20. Como solo había realizado la inscripción del IHR-10102 hacían falta

JAB-10231	JAB-10171	JAB-10211	IHR-10221	IHR-10201	IHR-10271	IGN-11331X
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

JAB-10251	JAB-10261	JAB-10181	IHR-10211	IHR-10332	IHR-10311	IGN-11351X
JAB-11181	JAB-11081	IHR-10101	IHR-10302	IHR-10291	IHR-10351	IGN-11411X
JAB-11221	JAB-11041	IHR-10231	IHR-10071	IHR-10182	IHR-10122	IGN-11371X
JAB-10161	JAB-11251	IHR-10161	IHR10252X	IHR-10301	IHR-10251	IIB-11501X
JAB-10221	JAB-10201	IHR-10381	<u>IHR-10102</u>	IHR-10183	IHR-10202	IIB-11471X
JAB-11241	JAB-10212	IHR-10361	IHR-10401	IHR-10292	IHR-10181	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Y los 47 contratos restantes de aun seguían pendientes de la inscripción como lo habían determinado todas las entidades de control y a lo que se había comprometido la Agencia Nacional de Minería.

21. Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a rechazarlos, caso que ya vimos, NO se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.

22. Un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018:

(...)

Como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauo la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.

23. Ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito **IHR-10201**, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019, unos días después de que puse en evidencia las ilegalidades y los delitos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019:



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

Bogotá D.C., 18-12-2019 10:21 AM

PARA: JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el **HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto juridico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, ese tema ya tenia unas directrices muy clara y especificas, pero la nueva administracion deternino mediantees concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades hasta el momento ya que ese fallo expresa esto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

- i) **Hechos materiales:** Los hechos materiales del caso se resumen en que el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. GAS-114 se superponía parcialmente con el Contrato de Concesión No. DG2-121. En virtud de lo anterior, la entidad pública determinó que, para efectos de realizar la inscripción, se debía eliminar las superposiciones en virtud de un Otrosí al Contrato de Concesión No. GAS-114. No obstante, el solicitante del mencionado contrato no concurrió a la entidad para efectos de celebrar el mencionado otrosí. Por lo anterior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Agencia Nacional de Minería demandó a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GAS-114 teniendo como pretensión la declaratoria de nulidad del mencionado contrato por haber vulnerado el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería demandó un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debía inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se está basando con una interpretación ilegal

- ii) **Regla de decisión:** En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

“Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.”¹⁵

- iii) **Parte resolutive:** El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del "Contrato" de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye *obiter dictum*, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar las fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**

el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería por que le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivialmente le dice que tiene las erramientas para corregir de oficio las superpociones sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN ELREGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para incribir esto solo indica que si hay alguna superpocion o hay algun titular minero que NO firmo se debe corregir de ofocio esa situacion o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningun mometo el fallo diceque los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, por que iria en contra de la ley, tan es asi que le niega la pretencion en la demande que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba

“Las eventuales fallas de la administración en esa tarea -vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas-, **deben ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional.** En efecto, el artículo 301 del Código de Minas señala:

Exclusión oficiosa. **En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato,** la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, **la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite,** si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

El deber de exclusión oficiosa, así previsto en la norma comentada, no debe entenderse como una modificación unilateral del contrato que contravenga lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 685 de 2001, en cuanto prohíbe el ejercicio de potestades excepcionales en las concesiones mineras, **pues esa prohibición recae sobre contratos ya perfeccionados,** es decir, los que hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional. (...)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad -superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

Lo que el fallo claramente expone es que la exclusion oficiosa de una superpocion de area no es ilegal, todo en aras de garantizar los derechos a terceros, pero esto NO puede invalidar la minuta ya suscrita ni volver a realizarles nuevos requerimientos.

24. Caso contrario a lo interpretado por la oficina jurídica donde supuestamente el Consejo de Estado le dice a la ANM que supuestamente pueden rechazar contratos o hacerles nuevos requerimientos, donde ya vimos en el hecho anterior que eso jamás lo dijo el Consejo de Estado, existe esta Sentencia real del **CONSEJO DE ESTADO** frente a este caso en particular de los contratos suscritos y que no han sido inscritos, y donde la Agencia Nacional de Minería cometió el error de realizar nuevos requerimientos y luego proceder a rechazar, el consejo de estado expresa lo siguiente:

(...)

Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth,** quien esgrime el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el **MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.

1. Como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato **IHR-10201, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, **creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1. El contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

Sgt



Libertad y Orden

Ministerio de Minas

Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

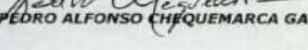
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES / No. IHR-10201 / CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-Y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA.



Libertad y Orden

Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE	EL CONCESIONARIO
 ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ Director del Servicio Minero	 FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO  PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO  NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.

(...)

Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **“No hay área susceptible de contratar”**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10201**, **NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

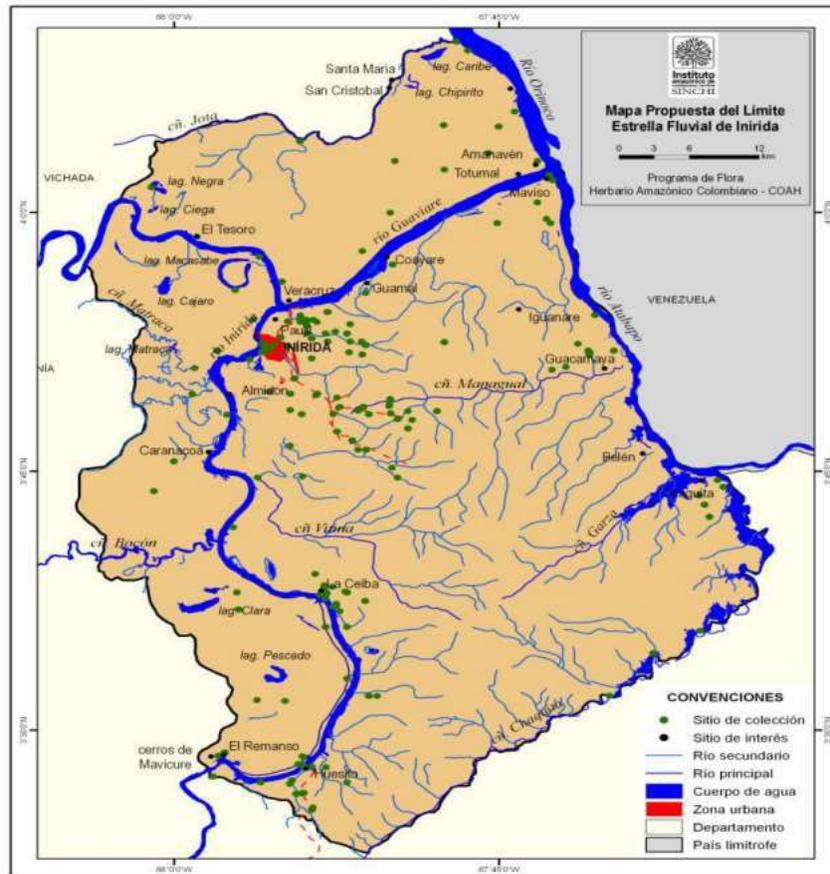
4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10201**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10201** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

ANALISIS AMBIENTAL DEL TEMA

1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato **IHR-10201**.

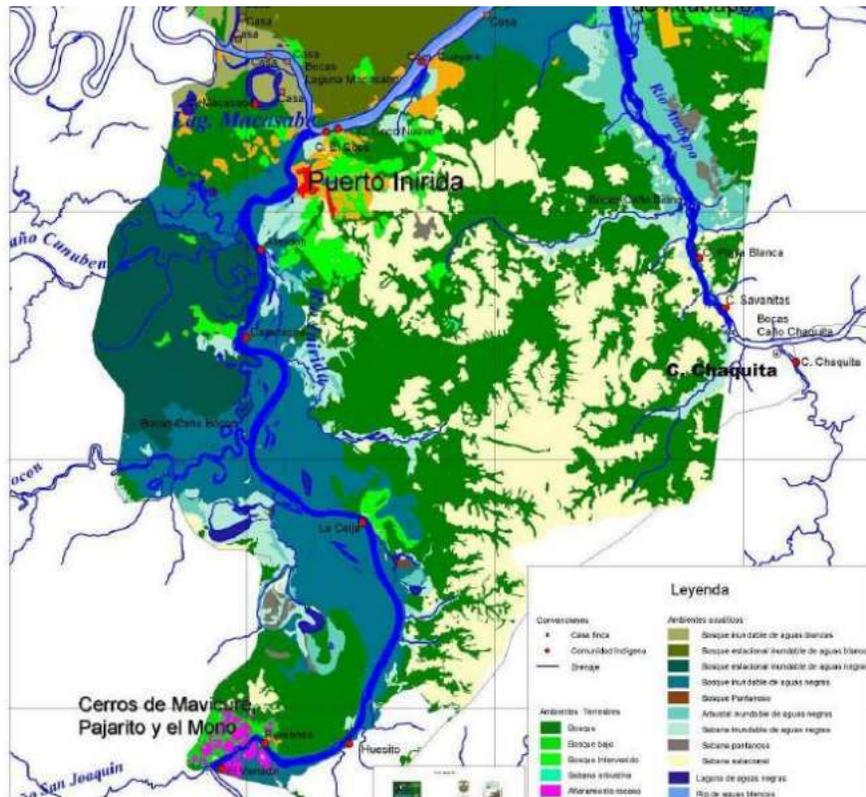
2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10201 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



Como se puede evidenciar es una zona en su mayoría SABANA ESTACIONAL Y UN POCO DE BOSQUE.

4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos más dentro de los cuales está el contrato IHR-10201, pertenece a una zona de **Ambientes no acuáticos**

TABLA 3. Ambientes acuáticos y no acuáticos del área de estudio.

Ambiente	Área (ha)	%
Acuático	135.557,10	44.66
No acuático	162.227,72	53.45
Sin información	5.742,36	1.89
Total	303.527,19	100,0

5. Dentro de los **AMBIENTES NO ACUATICOS ENCONTRAMOS:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**

2.2.3. Ambientes no acuáticos

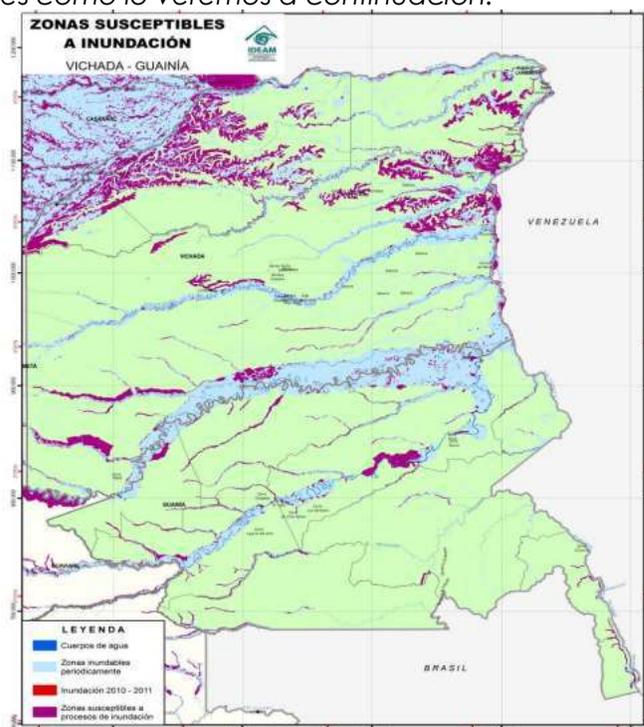
Los ambientes o ecosistemas no acuáticos (Tabla 7) identificados en el área de estudio corresponden a:

- 2.2.3.1. **Afloramiento rocoso en cerro tabular:** Se refiere a las áreas descubiertas de vegetación que se presentan en los Cerros de Mavicure y áreas aledañas al río Inírida, localidad de los Cocos.
- 2.2.3.2. **Arbustal y o bosque bajo en cerro tabular:** Se refiere a las áreas con predominio de arbustales o árboles bajos (hasta 10 m) que se presentan asociados a los cerros tabulares - granito de parguaza.
- 2.2.3.3. **Bosque:** Se refiere a los bosques con árboles entre 10 y 25 m con copas de los árboles que forman un dosel cerrado. Corresponde al 56% de las coberturas vegetales, los cuales se encuentran distribuidos en el 30.76% del área de estudio, siendo la cobertura predominante de la región
- 2.2.3.4. **Sabana arbustiva:** Sabanas no inundables con arbustos inferiores a los 10 m, semi-densos que se encuentran asociados a la sabana.
- 2.2.3.5. **Sabana estacional:** Se refiere a las sabanas cuyo suelo está predominado por arena y su vegetación generalmente son penachos de gramíneas. Generalmente en éstas sabanas predominan arenas gruesas a medias de color amarillo a blanco en mayor proporción en algunos lugares el color blanco se varía a colores grisáceos.

TABLA 7. Ambientes No Acuáticos.

No Acuáticos	Área (ha)	% al área de estudio	% al total
Bosque	93369.32	30.76	56.03
Bosque bajo	1096.57	0.36	0.66
Bosque Intervenido	11607.67	3.82	6.97
Sabana arbustiva	173.22	0.06	0.10
Sabana estacional	46761.45	15.41	28.06
Afloramiento rocoso en cerro tabular	1088.69	0.36	0.65
Áreas agrícolas (pastos, cultivos estacionales y permanentes, áreas en preparación)	6166.71	2.03	3.70
Área Urbanizada	629.53	0.21	0.38
Sin Información	5742.37	1.89	3.45

6. El Ideam en sus mapas siempre han mostrados las zonas inundables o de humedales como lo veremos a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES.

7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:



Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201.

8. El tema real de la declaratoria ilegal de ese supuesto humedal, es la disputa de poderes entre el MINISTERIO DE MINAS y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ya que en su momento el EX MINISTRO DE MINAS de la época EL Dr. AMILKAR ACOSTA dijo que esa zona específica era la zona más rica de COLTAN y ORO en Colombia, por lo que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE posteriormente declaró ahí su Humedal Ramsar, ahora también es de tener muy en cuenta que cruzando el humedal hacia el lado venezolano es donde más minería se está habiendo en este momento y producen grandes cantidades de ORO y COLTAN al día.

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.

2. En reservas de ORO el título **IHR-10201** de más de 4.900 hectáreas tiene mínimo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Área del contrato:	4.900 hectáreas
Metros de profundidad analizados:	100 mts
Tenor promedio mínimo de la zona:	7 Gr/Tn
Densidad de la zona:	2,5 Tn/mts ³
Tenor por metro cubico:	17,5 Gr/mts ³
Onza Troy:	31,10 Gr
Precio actual de la Onza Troy:	US\$ 1.740
Precio de la reserva Inferida	2,5% del valor de la OzTroy

$4.900 * 10.000 = 49.000.000 \text{ mts}^2$
 $49.000.000 \text{ mts}^2 * 100 \text{ mts} = 4.900.000.000 \text{ mts}^3$
 $4.900.000.000 \text{ mts}^3 * 17,5 \text{ Gr/mts}^3 = 85.750.000.000 \text{ Gr}$
 $85.750.000.000 \text{ Gr} / 31,10 \text{ Gr} = 2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy}$
 $2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy} * \text{US\$ } 1.740 = \text{US\$ } 4.797.588.424.437,2$
 $\text{US\$ } 4.797.588.424.437,2 * 2,5\% = \text{US\$ } 119.939.710.610,9$

El valor mínimo que se espera obtener en el contrato IHR-10201 está por el orden de US\$ **119.939.710.610,9**

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demandó a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:

VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yaigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation. Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus \$16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to \$11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease..

VIII. Arbitrator

3. Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica cometida por ustedes en el contrato IHR-10201 en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000420 DEL 04 de Noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10201.

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

En el presente asunto tenemos que, la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020 fue notificada electrónicamente a los Señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA el 8 de abril de 2021 según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519, no obstante, la misma fue notificada posteriormente a todos los proponentes mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00427, fijado en la página web de la entidad el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021.

En ese orden y teniendo como fecha de notificación del acto administrativo esta última, los proponentes contaban con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del mencionado edicto para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

presentar recurso de reposición; de acuerdo a ello, el término empezaba a contabilizarse a partir del día 17 de diciembre de 2021 y finalizaba el día 23 de diciembre de 2021; interponiéndose el recurso por el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA el día 22 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término concedido.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** se profirió teniendo en cuenta que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se determinó que la solicitud IHR-10201 no contaba con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que, verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratificaba que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar- “ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”, presentaba superposición total, por lo cual la solicitud quedaba sin área libre a ser otorgada; siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, la frase expuesta por la autoridad minera ANM “No hay área susceptible de contratar”, no es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, manifestando que es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera y no del titular, por lo que señala que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular. En ese mismo sentido, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10201, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad el contrato de concesión IHR-10201 no puede ser rechazado y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

Respecto al Humedal Ramsar manifiesta que, este fue creado el 8 de julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201 e igualmente indica que la zona donde

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

está el contrato no corresponde a zonas de humedal ni a zonas inundables, que por el contrario se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió a que de acuerdo al concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, el día 13 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201, en la cual se determinó:

“(…)

SOLICITUD: **IHR-10201**

SOLICITANTE:	(42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA (43957) FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO
MINERAL:	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS

OBSERVACIONES:

El **27 de agosto de 2007**, fue radicada en el INGEOMINAS, la Propuesta de Contrato de Concesión **IHR-10201**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Que los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, radicaron el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

clasificado técnicamente MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES, en el municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, le correspondió el expediente No. IHR-10201.

2. Que mediante Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión IHR-10201 respecto de los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y rechazar la propuesta respecto de los señores EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA. (Folios 118-119)
3. Que mediante Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2012, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido. (Folios 153-155)
4. Que mediante Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión IHR-10201 son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuara el trámite. (Folios 231-235)
5. El día 31 de agosto de 2015, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no queda área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida.
6. El día 02 de febrero de 2017, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no es viable continuar con el trámite, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada, por continuar presentando superposición total con la capa Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida
7. El día 15 de abril de 2020, se emite concepto técnico, en el cual se ratifica el recorte realizado en el concepto anterior por superposición total con (Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar - “ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”), por lo tanto, no cuenta con área libre, no queda área a otorgar.
8. El día 04 de noviembre de 2020, se profirió la RESOLUCIÓN No.000420 “por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.IHR-10201”, con base en el concepto técnico del 15-04-2020.
9. El día 22 de diciembre de 2021, se allegó Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020), mediante radicado No. 20211001610422 y 20211001610462

CONCEPTO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020), mediante radicado No.20211001610422 y No.20211001610462 del (22-12-2021).

Revisado el mencionado recurso se observa que entre otras se menciona: "...1. El contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción... 2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD...Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO... 3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM "No hay área susceptible de contratar", en el contrato debidamente suscrito IHR-10201, NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular...4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10201, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IHR-10201 no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero... ASPACTOS AMBIENTALES DEL TEMA: 1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201...2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es...3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10201 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo...4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10201, pertenece a una zona de Ambientes no acuáticos... la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES... 7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal... Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201..."

Revisado lo expuesto en el recurso, respecto a la parte técnica mencionada en los ASPACTOS AMBIENTALES DEL TEMA, es preciso recordar que el Decreto 1275 (08-07-2014) establece en sus consideraciones que en el marco de la Ley 357 (21-01-1997) por la cual el Congreso de la República de Colombia aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", Colombia adquiere el compromiso para designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, para lo cual, es necesaria la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Que según los estudios "Diversidad Biológica de la Estrella Fluvial del Inírida" e "Inventario y Distribución Geográfica de los Recursos Biológicos Acuáticos como Línea Base para el Posible Establecimiento de un Área de Conservación y Uso Sostenible", adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), la World Wildlife Fund (WWF), la Fundación Omacha, la Universidad del Magdalena, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”, la Asociación para el Estudio y la Conservación de las Aves Acuáticas en Colombia – Calidris, la Universidad del Tolima y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, sobre el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, localizados en los departamentos de Guainía y Vichada, se estableció que este cumple con los criterios de las directrices de la Convención Ramsar contenidas en el “Marco Estratégico y Lineamientos para el Desarrollo Futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional”. Que de acuerdo con los estudios en mención, el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida está situado en la zona transicional Orinoco-Amazonas, denominada así, pues sus bosques inundables pertenecen al Bioma Amazónico mientras que sus diversos ecosistemas hidrológicos forman parte de la cuenca del río Orinoco; con influencias de la Subregión Biogeográfica de las Guayanas (Escudo Guayanés) y también de sus orígenes andino y amazónico que actúan como corredores naturales, a través de los ríos Atabapo y Guaviare e Inírida respectivamente. Esta rara combinación de biomas y las diferentes mezclas de aguas que se dan en los tres puntos de confluencia son únicas a nivel mundial por sus características físicas, biológicas e hidrológicas. Estas determinan su función e importancia regional al ser fuente de provisión de peces de consumo, peces ornamentales y agua de alta calidad para las poblaciones humanas asentadas en las ciudades de Inírida (Colombia) y San Fernando de Atabapo (Venezuela).

Con esas y otras consideraciones, el Decreto 1275 (08-07-2014), Designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, describiendo detalladamente la delimitación del sitio, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo las coordenadas geográficas, mapas anexos y cartografía oficial en formatos shapefile; Establece que el manejo del humedal, por ser de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia, entre otras, en materia ambiental para estas áreas; Con el fin de garantizar los derechos de rango constitucional establecidos en la Ley 21 de 1991, las autoridades ambientales correspondientes deberán coordinar las acciones con las autoridades indígenas de los resguardos, que permita el desarrollo de las prácticas tradicionales ancestrales por parte de las comunidades indígenas y que sean compatibles con los objetivos de conservación en el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida; este Decreto empezó a regir a partir de la fecha de su publicación.

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería a través de la herramienta oficial “Visor Geográfico ANNA MINERÍA” registra la información cartográfica y geográfica anexa a la delimitación descrita en el Decreto 1275 (08-07-2014), dentro de la capa de **Áreas Ambientales Excluíbles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



**ANÁLISIS GRÁFICO DE LA SUPERPOSICIÓN DEL ÁREA IHR-10201
CON LA CAPA SITIO RAMSAR – ESTRELLA FLUVIAL DEL INÍRIDA
(ANNA MINERÍA)**

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión IHR-10201 se encuentra **archivada y sin polígono asociado**. Por lo anterior, se procedió a verificar el área (histórica) registrada en el Visor Geográfico ANNA MINERÍA, y se realizó una simulación gráfica, para observar la superposición con respecto a la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inirida** y verificar lo determinado en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



Se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015, en cuanto a que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inirida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **IHR-10201** para **“MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS”**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020)**, mediante radicado **No.20211001610422** y **No.20211001610462 del (22-12-2021)**, en la presente evaluación técnica, se determina que se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015, en cuanto a que **no queda área**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

libre para ser otorgada en contrato de concesión, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Con lo anterior, se ratifican los conceptos técnicos de fecha 31 de agosto de 2015, 02 de febrero de 2017, y del 15 de abril de 2020 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020, pues se observa superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014**, por lo cual la presente solicitud quedó sin área libre a ser otorgada en contrato de concesión.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

“La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como “Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Los humedales no solo están

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.(...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción el artículo 36 de la ley 685 de 2001 dispone:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

En concordancia con la disposición anterior, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas “o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental”⁶

En ese sentido se advierte que, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

Ahora, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

“ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

“El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

“Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

“Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos....

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales”

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

“No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular” (subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

*El contenido mismo del concepto, sin embargo, **no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento.** Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, **el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.***

*“2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. **Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.***

Concluye la Corte así:

“Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.”

De otra parte la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

*“Los conceptos, como se vio antes, **no constituyen, en principio, una decisión administrativa**, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones **o se les otorguen derechos**.”*

*Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, **en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.***

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

*“(…) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

“(…) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)
() (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

“(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)”

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances, ni los efectos de un acto administrativo.**

Examinado lo anterior, se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario advertir que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter ad substantiam actus.

El acto ad substantiam actus o ad solemnitatem, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *“aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”*⁴

*“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”*⁵

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

⁵ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

“(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).

(...)

Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».”⁶ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

“La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...**”.

Por tanto, es claro que la firma o suscripción de la minuta de contrato de concesión corresponde a una actuación propia del procedimiento gubernativo minero, pero no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios, ni determina la existencia de un derecho adquirido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no acoge el argumento del recurrente y no considera viable acceder a la petición de inscripción del expediente IHR-10201 en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, pues se trata de una mera expectativa o solicitud de contrato de concesión en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del IHR-10201, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad; en el presente asunto, en concepto técnico del 31 de agosto de 2015 se concluyó que en la presente propuesta de contrato de concesión no quedaba área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida, conceptos que fueron ratificados posteriormente en las evaluaciones realizadas en fecha 02 de febrero de 2017, 15 de abril de 2020 y 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁷, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero⁸, por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día 15 de abril de 2020, se consideró que NO era viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre, teniendo en cuenta la superposición total que presentaba con la ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA, por lo que debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentado y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre

⁷ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁸ Ley 685 de 2001 “Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio** como se ve más adelante”⁹(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IHR-10201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

⁹ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2080.

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM
Revisó: AMVC- Abogada GCM
Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2024-CE-0614

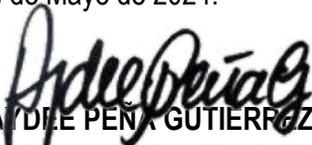
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00019 DEL 29 DE ENERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”**, proferida dentro del expediente IHR-10201, fue notificada electrónicamente a los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** Identificado con cedula de ciudadanía 14549011, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** Identificado con cedula de ciudadanía 18201465; el 19 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0363 y al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 por edicto GGN-2024-P-0077, con fecha de fijación 18 de marzo de 2024 y fecha de desfijación el 03 de abril de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 05 de abril de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000420

(4 de noviembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **IHR-10201**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201"

G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3 que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que el artículo 4 ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibidem*.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10201**.

Que mediante Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011¹, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** y rechazar la propuesta respecto de los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**. (Folios 118-119)

Que mediante Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido. (Folios 153-155)

Que mediante Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013³, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión **IHR-10201** son los señores

¹ Notificada mediante edicto No. 02162-2011, fijado el 20/09/2011 y desfijada el 26/09/2011. (Folios 133-134)

² Notificada mediante edicto No. 02942-2011, fijado el 28/10/2011 y desfijado el 3/11/2011. (Folio 165)

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-03507-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013. (Folio 249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201"

FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuara el trámite. (Folios 231-235)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10201 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10201** para **MINERAL METÁLICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrita entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, la cual no quedó

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, como sucede con la Sentencia C-389 de 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se resolvió en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Que en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14⁴ del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16⁵ del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

⁴ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ Artículo 16. Validez de la propuesta. (...)Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia de la Magistrada María Adriana María señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IHR-10201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10201** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, por lo cual se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORERRO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00020

(29 DE ENERO 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.018.413**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.459.204**, **NICOLAS ANDRÉS RUOMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.817.977**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.201.465**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.603.655**, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.005.654** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **IHR-10252X**.

Que mediante Resolución No. **SCT 001798 del 6 de mayo de 2010**¹, se resolvió en su artículo primero, entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10252X** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, en el artículo segundo dispuso: declarar la inhabilidad a los señores ya mencionados, y en su artículo tercero dispuso continuar el trámite de la propuesta con los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**.

Que mediante Resolución No. **SCT 001445 del 13 de junio de 2011**², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. **SCT 001798 del 6 de mayo de 2010** y se determinó revocar los artículos segundo y sexto de la **Resolución No. 001798** y confirmar el artículo primero de la misma.

¹ Notificada mediante edicto No. 01626-2010, fijado el 13/07/2010 y desfijada el 19/07/2010.

² Notificada mediante edicto No. 01495-2011, fijado el 26/07/2011 y desfijado el 01/08/2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10252X**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser **única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10252X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificados los recortes realizados en evaluación técnica del 3 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10252X** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.**"*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.201.465** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.549.011**, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Es necesario mencionar que el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA (...).

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018³ señaló:

"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la

³ Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10252X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10252X**.

Que la **Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los Señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519 y al Señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00427, fijada en la página web de la entidad, el día 10 de Diciembre de 2021 y desfijada el 16 de Diciembre de 2021.

Que mediante radicado 20211001116722 del 8 de abril de 2021 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

ANTECEDENTES

1. Que el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES**.
2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

2. El día 5 de marzo de 2009 el Grupo de Información y Atención al Minero mediante AUTO GIAM -05-0047 dando cumplimiento al AUTO GCTM N° 000267 del día 25 de febrero de 2009, procedió a la creación de la placa IHR-10252X, folio 29.
3. El día 16 de Junio de 2009 se realizó reevaluación técnica, folios 31 al 33.
4. El día 24 de Junio de 2009 se realizó evaluación jurídica, folios 34 al 35.
5. Se registra Minuta de Contrato de Concesión firmada por el Concedente y por algunos de los concesionarios, folios 44 al 53.

3. En el año 2010 y 2011 la autoridad minera del momento procedió a rechazar de manera ilegal los 48 contratos de concesiones mineras debidamente suscrito por las partes, dentro de las cuales estaba el contrato de concesión **IHR-10252X**, bajo el pretexto del no pago del canon anticipado, para lo cual les manifesté que no era exigible hasta el momento de la inscripción de cada uno de ellos en el registro nacional minero.

4. En el mes de octubre de 2011 se confirmó el rechazo del contrato **IHR-10252X**, debidamente suscrito por las partes, **y el cual se debió haber inscrito dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato Art 333 código de minas ley 685.**

5. En virtud de todas las violaciones e irregularidades cometidas por la Autoridad Minera de la época en mi contra y de los otros titulares mineros, comenzando el año 2012 me vi obligado a iniciar una batalla jurídica para hacer valer mis derechos y la de los otros titulares mineros que se encontraban en la misma situación jurídica.

6. Lo primero que realice fue una consulta al MINISTERIOS DE MINAS para demostrar que los 48 contratos debidamente suscritos no podían ser objeto de rechazo, ya que no eran solicitudes mineras, para lo que el ministerio respondió esa consulta con un documento con **RADICADO 2012002752 del 19 de Enero del 2012**, en esta respuesta el ministerio manifestó expresamente:

De esta forma, para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, distinta es la situación planteada en el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que dispone la obligatoriedad de acreditar el pago del canon superficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, so pena del rechazo o caducidad, según corresponda, toda vez que, para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente -

concesionario); ni tampoco, nos encontramos frente a un título minero², por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto porque ya existía un contrato firmado.

7. Con esa respuesta del MINISTERIO DE MINAS, radique en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTRALORIA GENERAL un documento solicitando un acompañamiento con el fin de lograr que la Autoridad Minera de la época corrigiera sus irregularidades y vulneraciones.

8. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION tomo muy en serio mi denuncia ya que les parecía que podía existir una violación de la LEY y además se estaba yendo en contra de todos los principios jurídicos, para lo cual realizo su propia consulta al MINISTERIO DE MINAS, para así determinar si mi denuncia era tenia bases jurídicas que la respaldaran, y así poder determinar quién tenía la razón, a lo que el MINISTERIO DE MINAS le respondió a la PROCURADURIA su consulta con un documento de **RADICADO 2012026198 del 14/05/2012** dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA donde expone:

(...)

Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.

9. Atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera del Momento con un documento AD-MHR-79 del 27 de Agosto de 2012 donde le expreso :

(...)

Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

10. Con base en los expuesto por el MINISTERIO DE MINAS, la Agencia Nacional de Minería, (autoridad minera desde ese momento hasta hoy en día), realizo una consulta con RADICADO 20122700306571 del 29 de Noviembre de 2012, para tener mas claridad frente al lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS donde el mismo se deja claro que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"



Radicado No.: 20122700306571
Fecha: 29-11-2012

Bogotá,

Doctor:
Juan José Parada Holguín
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 N° 57- 31 – CAN-
Ciudad

Ministerio de Minas y Energía
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Rad: 2012066729 30-11-2012 02:57 PM
Anexos:
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Serie:

Referencia. Solicitud de consulta sobre aplicación de conceptos.

"(...) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional"

En este mismo sentido, encontramos el concepto No. 2012026198 del 14 de mayo del 2012, por medio del cual el Ministerio da respuesta a varias inquietudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifestó:

"(...)En el evento en que el contrato de concesión sea suscrito sólo por algunas de las partes que presentaron la propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes, únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 (...)"

"(...)De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino de la inscripción en el Registro Minero Nacional (...)" (negrilla fuera de texto).

Esta consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería al MINISTERIO DE MINAS, le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de Diciembre de 2012:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2012071268 20-12-2012 05:59 PM
Anexos: 0
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Serie:

Bogotá, D.C.,

2

Doctor
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59-51, Torre 4, Piso 10
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Jurídico sobre aplicación conceptos emitidos por la O.A.J.

Respetado doctor Vargas:

En atención a lo acordado en la mesa de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2012 en este Ministerio con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Agencia Nacional de Minería y de esta Oficina Asesora Jurídica, según consta en Acta de Reunión de esa fecha, así como a su solicitud radicada en este Ministerio el 30 de noviembre del año en curso bajo el número 2012066729, a través de la cual consulta sobre la aplicación de conceptos emitidos por este Ministerio, es preciso señalar que el concepto que profiera esta Entidad se emitirá en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1. "¿cuál es el alcance que se le debe dar al último (sic) concepto –Junio 15 de 2012– donde se señala que la legislación aplicable es la del momento de iniciar el "iter contractual" (la suscripción de la minuta) y no a la culminación de dicho proceso, que es con la inscripción en el Registro Minero Nacional?".

Tal como lo citamos en el concepto al cual Usted hace referencia, el contrato de concesión minera tiene un perfeccionamiento complejo, toda vez que no solo se perfecciona con la suscripción de la minuta de contrato de concesión, sino que además, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con los artículos 50 y 333 de la Ley 685 de 2001, este último que ordena en forma perentoria, dentro de los quince (15) días siguientes, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este orden de ideas, debe considerarse que en virtud del artículo 46 de la Ley 685 de 2001, "A/

¹ Artículo 13 Ley 1530 del 17 de mayo de 2012

Página 2 de 4

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co



contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.", aclarando de esta manera el concepto emitido por esta Oficina el 15 de junio del año en curso.

Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera **tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero**, como lo establece el Artículo 333 del Código de Cinas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

11. El 21 de Diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 21 de Diciembre de 2012:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2012
AD-MHR-1148

SALIDA Nro.: 187739 Fecha: 21-12-2012
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO (PRESIDENTE)
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AVENIDA CALLE 26 NUMERO 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

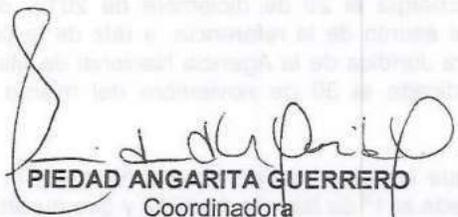
Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM -
Avenida Calle 26 número 59-51 Torre 4 Piso 10
Ciudad

Asunto: Recomendaciones finales al acompañamiento de la queja presentada por el ciudadano Nicolás Andrés Rumié Guevara.-

Debemos indicar que el concepto suscrito por el doctor Juan José Parada Holguín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, lo comparte en su integridad este Despacho y es suficiente, junto con los que se aportaron a lo largo de este acompañamiento preventivo, para entender la situación presentada tanto en torno al caso del señor Rumié Guevara, como de otros casos que como ese corresponde a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que debieron ser inscritos en el Registro Minero Nacional por Ingeominas o, por haber asumido las funciones que éste tenía delegadas por el Ministerio, por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 333 del Código de Minas y de la Resolución 18 1552 de 2008 del Ministerio de Minas; lo anterior nos lleva a concluir que de no haber sido inscritos en los plazos establecidos en el ordenamiento legal, se estaría dando lugar a una situación que no puede ser usada por la administración para afectar el derecho y los intereses de los administrados, por causa imputable a ella misma, lo cual podría transgredir los principios consagrados en la Constitución Política.

Finalmente, tenemos que recordar que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se comprometió a que comunicaría, a más tardar el 20 de enero de 2013, con copia al quejoso, el acogimiento o no de los criterios expuestos por estas 2 entidades, así como el procedimiento que se adoptaría para subsanar la situación.

Cordialmente,


PIEDAD ANGARITA GUERRERO
Coordinadora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.

12. **(HECHO MUY IMPORTANTE)**, luego de las recomendaciones finales por parte de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería debía dar una respuesta clara frente a esta situación, y como iba a corregir esta situación de los contratos debidamente suscritos, para lo cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ donde establece lo siguiente:

(...)

ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10252X**.

13. Como la CONTRALORIA estuvo presente en todo el proceso y realizo al igual que LA PROCURADURIA el acompañamiento para esclarecer y resolver esta situación de los contratos suscritos y que a la fecha no habían sido inscritos, LA PROCURADURIA también tomo las acciones pertinentes ante la situación y con documento de RADICADO 2013EE0150046 del 13 de Febrero de 2013, donde por la demora cometida hasta el momento por la no inscripción de los 48 contratos LA PROCURADURIA realizo un hallazgo fiscal por valor de \$ 19.954.379.294,00 millones de pesos una cifra bastante grande y que hasta esa fecha iba en ese monto casi 20 MIL MILLONES DE PESOS, eso a el año 2013 y sigue aumentando hasta la fecha de su inscripción:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**



86111

Bogotá, D.C.,

Señor

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

Calle152 No. 7B-82 Apartamento 201 Barrio Cedritos

Cel: 3188017841 3044071079

Bogotá D.C.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 21-11-2013 10:27
Al Contestar Cite Este No.: 2013EE0150046 Fol:14 Anex:0 FA:0
ORIGEN 86111-CONTRALORIA DELEGADA PARA EL SECTOR DE MINAS Y ENERGIA / ANA MARIA
SILVA BERMUDEZ
DESTINO NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
ASUNTO RESPUESTA DENUNCIA RAD 2013-52252-82111-OS DE 2013-02-13
OBS

2013EE0150046



Asunto: Respuesta a su Denuncia Rad 2013-52252-82111-OS de 2013-02-13

Reciba cordial saludo señor Rumie,

(...)

con este hallazgo fiscal de casi **20 MIL MILLONES DE PESOS** a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10252X**.

14. Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de Marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos:

(...)

En este documento la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera le explica LA PROCURADURIA como será el proceso para la revocatoria de los rechazos ilegales y como se procede a la inscripción.

15. En el mes de Mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de Mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2013
AD-MHR-311

SALIDA Nro.: 55010 Fecha: 07-05-2013
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AV. CALLE 26 NO. 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59 – 65
Ciudad

Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolás Rumié

Respetada Doctora García:

Con ocasión de la reunión de seguimiento a compromisos de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, adelantada en la sala de juntas de su despacho el pasado 2 de mayo de 2013, atentamente debemos solicitarle que tal como se acordó en esa sesión, se informe a esta oficina las razones por las cuales se decidió por las directivas de esa entidad, revertir el compromiso hecho con la Procuraduría General de la Nación, de proceder a efectuar los trámites necesarios para registrar los 47 contratos de concesión minera suscritos por Ingeominas con el señor Nicolás Rumié y otros, según lo ordena el artículo 333 del Código de Minas. Tal compromiso fue asumido por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, doctor Jorge Alberto Arias Hernández, a través de la comunicación 20132100043931 del 5 de marzo de 2013, y el mismo tuvo como fundamento el concepto que en tal sentido emitió el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANM, doctor Andrés Felipe Vargas Torres, mediante memorando 20131200002183 del 18 de enero de 2013.

Estimada doctora, dado que esta era una actuación preventiva que se había dado por concluida con las comunicaciones arriba relacionadas y a la que se le hacía seguimiento, como lo manda la Resolución 490 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, la negativa a registrar se constituye en un

Despacho Procurador General de la Nación – Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías

16. Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de **REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS** para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato **IHR-10252X**.

17. Ya con las revocatorias realizadas y a la espera de la inscripción en el Registro Nacional Minero, un funcionario de la Agencia Nacional de Minería no sé si por error o con mala intención, realizo un nuevo requerimiento de FORMATO A, a uno de los 48 contratos suscritos, para ser más precisos al contrato de concesión IHR-10332, requerimiento que era totalmente ilegal ya que se había agotado la etapa precontractual y al existir un contrato suscrito ya no se puede realizar nuevos requerimientos, este caso lo puse en conocimiento del Gerente de Contratación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

de la época, el Dr. IVAN GIRALDO, quien inmediatamente y de manera muy atenta, ordeno dejar sin efecto el AUTO GCM 001576 del 29 de Octubre de 2014:

(...)

con este documento quedo sentado el precedente que a los contratos suscritos **NO se les puede realizar nuevos requerimiento ni evaluaciones técnicas, esto es muy importante tenerlo en cuenta para más adelante que es uno de los motivos que originan los delitos que se están cometiendo por parte de la Agencia Nacional de Minería.**

18. A la fecha de 2015 solo se había Inscrito 1 solo de los 48 contratos suscritos en los que se encuentra el **IHR-10252X** y que debían ser inscritos hace más de 10 años, ese contrato es el **IHR-10102**.

19. Para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016:



se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2016

(marzo 15)

Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 317 de la Ley 685 de 2001, 20 de la Ley 1753 de 2015, 4° y 17 del Decreto-ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorandos con radicados 20152130010723 y 20152130029003 (Folios 1 a 48) recibidos el 21 de enero de 2015 y el 23 de febrero de 2015 respectivamente, y con el fin poder efectuar las inscripciones correspondientes en el Registro Minero Nacional, el Gerente de Contratación Minera, solicitó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la modificación de la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería, debido a la superposición de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras con las solicitudes mineras correspondientes a los siguientes Expedientes: IGN-11331X, IGN-11351X, IGN-11371X, IGN-11411X, IHR-10071, IHR-10101, IHR-10102, IHR-10122, IHR-10161, IHR-10181, IHR-10183, IHR-10201, IHR-10202, IHR-10211, IHR-10231, IHR-10251, IHR-10252X, IHR-10291, IHR-10301, IHR-10302, IHR-10311, IHR-10332, IHR-10351, IHR-10381, IHR-10401, IIB-11471X, IIB-11501X, JAB-10161, JAB-10171, JAB-10181, JAB-10201, JAB-10211, JAB-10212, JAB-10221, JAB-10231, JAB-10251, JAB-10261, JAB-11041, JAB-11081, JAB-11181, JAB-11221, JAB-11241, JAB-11251;

(...)

Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos.

20. Como solo había realizado la inscripción del IHR-10102 hacían falta

JAB-10231	JAB-10171	JAB-10211	IHR-10221	IHR-10201	IHR-10271	IGN-11331X
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

JAB-10251	JAB-10261	JAB-10181	IHR-10211	IHR-10332	IHR-10311	IGN-11351X
JAB-11181	JAB-11081	IHR-10101	IHR-10302	IHR-10291	IHR-10351	IGN-11411X
JAB-11221	JAB-11041	IHR-10231	IHR-10071	IHR-10182	IHR-10122	IGN-11371X
JAB-10161	JAB-11251	IHR-10161	IHR-10252X	IHR-10301	IHR-10251	IIB-11501X
JAB-10221	JAB-10201	IHR-10381	<u>IHR-10102</u>	IHR-10183	IHR-10202	IIB-11471X
JAB-11241	JAB-10212	IHR-10361	IHR-10401	IHR-10292	IHR-10181	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Y los 47 contratos restantes de aun seguían pendientes de la inscripción como lo habían determinado todas las entidades de control y a lo que se había comprometido la Agencia Nacional de Minería.

21. Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a recházalos, caso que ya vimos, NO se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.

22. Un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018:

(...)

Como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauro la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.

23. Ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito **IHR-10252X**, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**

de 2019, unos días después de que puse en evidencia las ilegalidades y los delitos que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019:



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

Bogotá D.C., 18-12-2019 10:21 AM

PARA: JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el **HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto juridico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, ese tema ya tenia unas directrices muy clara y especificas, pero la nueva administracion deternino mediantees concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades hasta el momento ya que ese fallo expresa esto:



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

- i) **Hechos materiales:** Los hechos materiales del caso se resumen en que el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. GAS-114 se superponía parciamente con el Contrato de Concesión No. DG2-121. En virtud de lo anterior, la entidad pública determinó que, para efectos de realizar la inscripción, se debía eliminar las superposiciones en virtud de un Otrosí al Contrato de Concesión No. GAS-114. No obstante, el solicitante del mencionado contrato no concurrió a la entidad para efectos de celebrar el mencionado otrosí. Por lo anterior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Agencia Nacional de Minería demandó a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GAS-114 teniendo como pretensión la declaratoria de nulidad del mencionado contrato por haber vulnerado el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

La Agencia Nacional de Minería demando un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debía inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se está basando con una interpretación ilegal

ii) **Regla de decisión:** En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el error que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato."¹⁵

iii) **Parte resolutive:** El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del "Contrato" de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye *obiter dictum*, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato

el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería por que le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivinialmente le dice que tiene las herramientas para corregir de oficio las superposiciones sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para inscribir esto solo indica que si hay alguna superposición o hay algún titular minero que NO firmo se debe corregir de oficio esa situación o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningún momento el fallo dice que los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, por que iría en contra de la ley, tan es así que le niega la pretensión en la demanda que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular el contrato y le dice corrija e inscriba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

"Las eventuales fallas de la administración en esa tarea -vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas-, deben ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional. En efecto, el artículo 301 del Código de Minas señala:

Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

El deber de exclusión oficiosa, así previsto en la norma comentada, no debe entenderse como una modificación unilateral del contrato que contravenga lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 685 de 2001, en cuanto prohíbe el ejercicio de potestades excepcionales en las concesiones mineras, pues esa prohibición recae sobre contratos ya perfeccionados, es decir, los que hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional. (...)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad -superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

Lo que el fallo claramente expone es que la exclusión oficiosa de una superposición de área no es ilegal, todo en aras de garantizar los derechos a terceros, pero esto NO puede invalidar la minuta ya suscrita ni volver a realizarles nuevos requerimientos.

24. Caso contrario a lo interpretado por la oficina jurídica donde supuestamente el Consejo de Estado le dice a la ANM que supuestamente pueden rechazar contratos o hacerles nuevos requerimientos, donde ya vimos en el hecho anterior que eso jamás lo dijo el Consejo de Estado, existe esta Sentencia real del **CONSEJO DE ESTADO** frente a este caso en particular de los contratos suscritos y que no han sido inscritos, y donde la Agencia Nacional de Minería cometió el error de realizar nuevos requerimientos y luego proceder a rechazar, el consejo de estado expresa lo siguiente:

(...)

Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" - Consejero Ponente: Danilo Rojas Befancourth**, quien esgrime el proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el **MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.

1. Como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato **IHR-10201, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicional, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1. El contrato IHR-10252X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.



2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Es importante reiterales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **"No hay área susceptible de contratar"**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10252X**, **NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

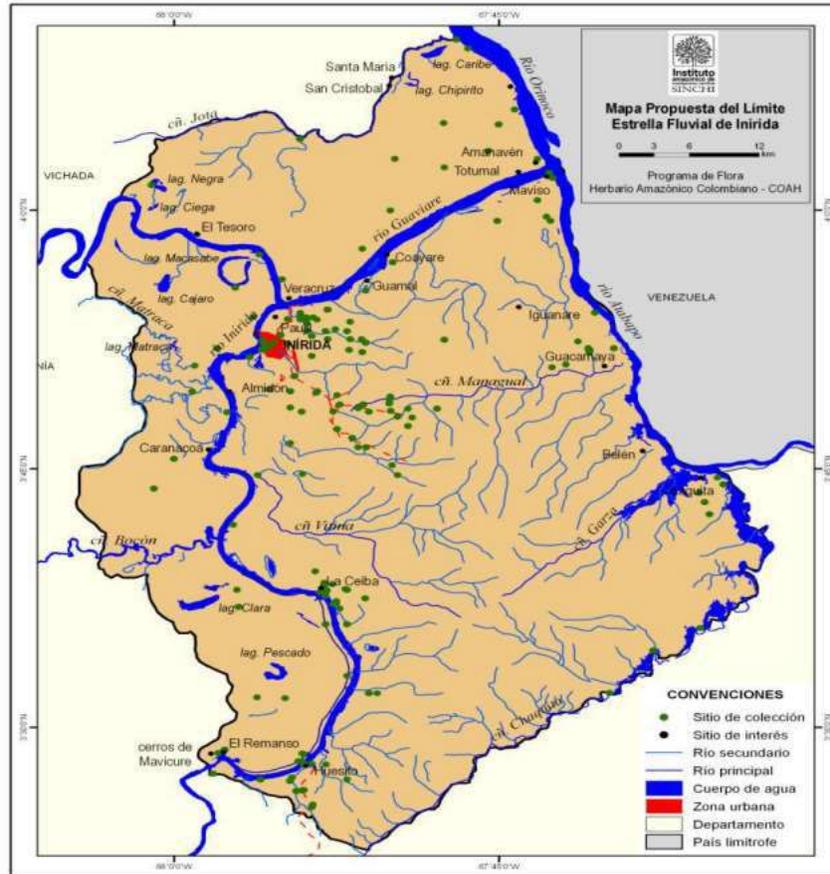
4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10252X**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10252X** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

ANALISIS AMBIENTAL DEL TEMA

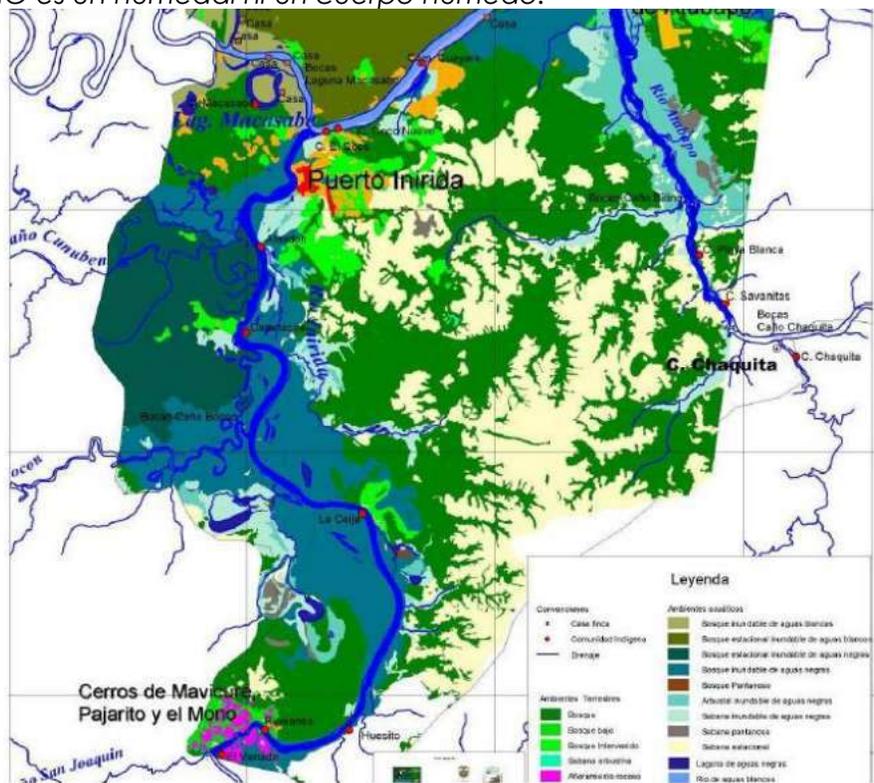
1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato **IHR-10201**.

2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"



3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10252X NO es un humedal ni un cuerpo húmedo:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Como se puede evidenciar es una zona en su mayoría SABANA ESTACIONAL Y UN POCO DE BOSQUE.

4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10252, pertenece a una zona de **Ambientes no acuáticos**

TABLA 3. Ambientes acuáticos y no acuáticos del área de estudio.

Ambiente	Área (ha)	%
Acuático	135.557,10	44.66
No acuático	162.227,72	53.45
Sin información	5.742,36	1.89
Total	303.527,19	100,0

5. Dentro de los **AMBIENTES NO ACUATICOS** ENCONTRAMOS:

2.2.3. Ambientes no acuáticos

Los ambientes o ecosistemas no acuáticos (Tabla 7) identificados en el área de estudio corresponden a:

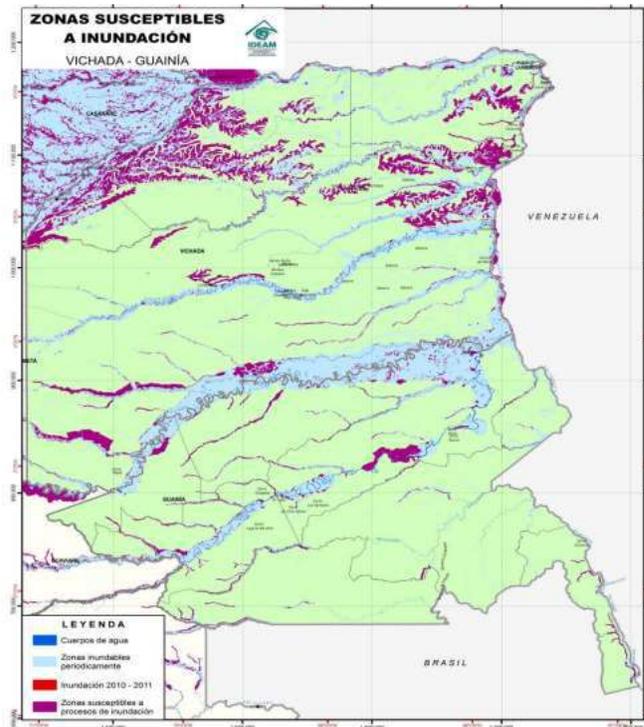
- 2.2.3.1. **Afloramiento rocoso en cerro tabular:** Se refiere a las áreas descubiertas de vegetación que se presentan en los Cerros de Mavicure y áreas aledañas al río Inírida, localidad de los Cocos.
- 2.2.3.2. **Arbustal y o bosque bajo en cerro tabular:** Se refiere a las áreas con predominio de arbustales o árboles bajos (hasta 10 m) que se presentan asociados a los cerros tabulares - granito de parguaza.
- 2.2.3.3. **Bosque:** Se refiere a los bosques con árboles entre 10 y 25 m con copas de los árboles que forman un dosel cerrado. Corresponde al 56% de las coberturas vegetales, los cuales se encuentran distribuidos en el 30.76% del área de estudio, siendo la cobertura predominante de la región
- 2.2.3.4. **Sabana arbustiva:** Sabanas no inundables con arbustos inferiores a los 10 m, semi-densos que se encuentran asociados a la sabana.
- 2.2.3.5. **Sabana estacional:** Se refiere a las sabanas cuyo suelo está predominado por arena y su vegetación generalmente son penachos de gramíneas. Generalmente en éstas sabanas predominan arenas gruesas a medias de color amarillo a blanco en mayor proporción en algunos lugares el color blanco se varía a colores grisáceos.

TABLA 7. Ambientes No Acuáticos.

No Acuáticos	Área (ha)	% al área de estudio	% al total
Bosque	93369.32	30.76	56.03
Bosque bajo	1096.57	0.36	0.66
Bosque Intervenido	11607.67	3.82	6.97
Sabana arbustiva	173.22	0.06	0.10
Sabana estacional	46761.45	15.41	28.06
Afloramiento rocoso en cerro tabular	1088.69	0.36	0.65
Áreas agrícolas (pastos, cultivos estacionales y permanentes, áreas en preparación)	6166.71	2.03	3.70
Área Urbanizada	629.53	0.21	0.38
Sin Información	5742.37	1.89	3.45

6. El Ideam en sus mapas siempre han mostrados las zonas inundables o de humedales como lo veremos a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"



Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES.

7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos más que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:



Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10252X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

8. El tema real de la declaratoria ilegal de ese supuesto humedal, es la disputa de poderes entre el MINISTERIO DE MINAS y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ya que en su momento el EX MINISTRO DE MINAS de la época EL Dr. AMILKAR ACOSTA dijo que esa zona específica era la zona más rica de COLTAN y ORO en Colombia, por lo que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE posteriormente declaro ahí su Humedal Ramsar, ahora también es de tener muy en cuenta que cruzando el humedal hacia el lado venezolano es donde más minería se está habiendo en este momento y producen grandes cantidades de ORO y COLTAN al día.

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.

2. En reservas de ORO el título **IHR-10252X** de más de 4.900 hectáreas tiene mínimo:

Área del contrato:	4.900 hectáreas
Metros de profundidad analizados:	100 mts
Tenor promedio mínimo de la zona:	7 Gr/Tn
Densidad de la zona:	2,5 Tn/mts3
Tenor por metro cubico:	17,5 Gr/mts3
Onza Troy:	31,10 Gr
Precio actual de la Onza Troy:	US\$ 1.740
Precio de la reserva Inferida	2,5% del valor de la OzTroy

$$\begin{aligned}
 &4.900 * 10.000 = 49.000.000 \text{ mts}^2 \\
 &49.000.000 \text{ mts}^2 * 100 \text{ mts} = 4.900.000.000 \text{ mts}^3 \\
 &4.900.000.000 \text{ mts}^3 * 17,5 \text{ Gr/mts}^3 = 85.750.000.000 \text{ Gr} \\
 &85.750.000.000 \text{ Gr} / 31,10 \text{ Gr} = 2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy} \\
 &2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy} * \text{US\$ } 1.740 = \text{US\$ } 4.797.588.424.437,2 \\
 &\text{US\$ } 4.797.588.424.437,2 * 2,5\% = \text{US\$ } 119.939.710.610,9
 \end{aligned}$$

El valor mínimo que se espera obtener en el contrato IHR-10201 está por el orden de **US\$ 119.939.710.610,9**

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demandó a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X”

VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yaigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation. Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus \$16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to \$11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease..

VIII. Arbitrator

3. Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica cometida por ustedes en el contrato IHR-10252X en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000442 **DEL 13 de Noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10252X.**

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 000442 del 4 de noviembre de 2020** se profirió teniendo en cuenta que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se determinó que la solicitud IHR-10252X no contaba con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que, verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 3 de septiembre de 2015, se ratificaba que el recorte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X”

realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar- “ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”, presentaba superposición total, por lo cual la solicitud quedaba sin área libre a ser otorgada; siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el contrato IHR-10252X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato debidamente suscrito por las partes, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la Procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, la frase expuesta por la autoridad minera ANM “No hay área susceptible de contratar”, no es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro minero nacional, manifestando que es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera y no del titular, por lo que señala que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular. En ese mismo sentido, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10252X, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad el contrato de concesión IHR-10252X no puede ser rechazado y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el registro minero nacional.

Respecto al Humedal Ramsar manifiesta que, este fue creado el 8 de julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10252X e igualmente indica que la zona donde está el contrato no corresponde a zonas de humedal ni a zonas inundables, que por el contrario se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió a que de acuerdo al concepto técnico de fecha 3 de septiembre de 2015, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, el día 23 de noviembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X, en la cual se determinó:

“(…)

SOLICITUD: IHR-10201

NÚMERO DE RADICADO:	N/A
SOLICITANTE:	(24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, (42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, (43957) FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"**

MINERAL:	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTO:	GUAINÍA
MUNICIPIO:	INIRIDA
ÁREA TOTAL:	0,0000 HECTÁREAS

**LISTA DE VERIFICACIÓN
EVALUACIÓN TÉCNICA**

Dado que la Propuesta se encuentra en estado archivada y desanotada del sistema no se evalúa el componente técnico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

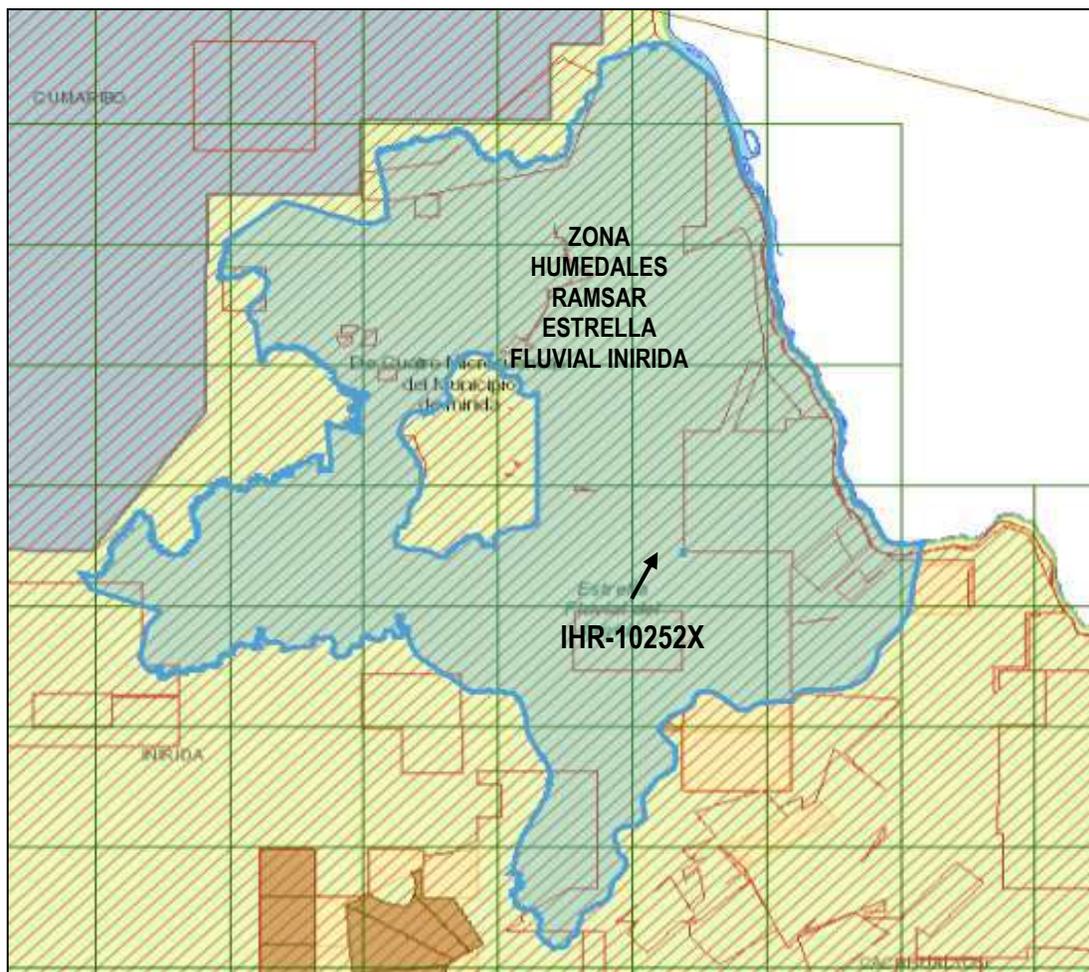


Imagen 1. Histórico Área archivada y desanotada del SIGM-Anna minería PCC IHR-10252X.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta IHR-10252X, para **"MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS"**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de **0,0000 hectáreas**, se observa lo siguiente:

1. Validado el sistema Anna minería se encuentra que la Propuesta se encuentra en estado archivada y desanotada del sistema, por tanto, no migro al nuevo sistema Anna minería.
2. Una vez validado el expediente digital se encuentran las siguientes observaciones en el concepto técnico de marzo 21 de 2018 y concepto jurídico de fecha 30 de mayo de 2018:

- **Concepto técnico 21 de marzo de 2018**

La presente revisión técnica se realiza con el objetivo de verificar el recorte realizado en el concepto técnico de fecha 03 de septiembre 2015 a folios 230-231.

Una vez revisado el sistema de CMC, se verifico que el recorte realizado en el concepto técnico anteriormente mencionado con la Capa "ZONA DE HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-VIGENTE DESDE 08/07/2014-DECRETO 1275 DE 2014-DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014-INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2" con superposición total, fue correcta y que actualmente dicha capa no ha tenido ningún cambio, por tal motivo el contrato IHR-10252X NO le queda área libre.

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido del expediente no será analizado

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la revisión técnica, se considera que NO es viable continuar con el perfeccionamiento del contrato HHR-10252X, dado que no queda área libre".

- **Concepto Jurídico 30 de mayo de 2018**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido fas autorizaciones y conceptos que la norma exige; sí se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. si no cumple con tos requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante sí así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y teniendo en cuenta que el área solicitada en el expediente IHR-10252X, presenta superposición total con la "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA, y que portanto no le queda área libre susceptible de ser otorgada, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

fundamento en las evaluaciones técnicas de fechas 3 de septiembre de 2015 y 21 de marzo de 2018 y la normatividad previamente transcrita es procedente terminar el trámite del mismo.

De otro lado es importante precisar, que no obstante existir minuta de contrato de concesión suscrita pero no perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Colombiano, se procede a dar por terminado el trámite y archivar el expediente, con base en lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través de concepto jurídico No. 20131200232161, en el cual se indica lo siguiente:

Es por eso que, si bien el registro del contrato minero es un elemento determinante para la existencia y oponibilidad del negocio jurídico y por lo tanto NO hay contrato hasta tanto no esté inscrito, la Autoridad Minera debe buscar los correctivos del caso y que por ser un problema de superposición de áreas en donde no existe contrato, deba estar enmarcada dentro del procedimiento establecido para las propuestas mineras.

Es así como el artículo 301 de la Ley 685, establece la posibilidad para que la Autoridad Minera, incluso antes de la inscripción de la minuta contractual en el Registro Minero Nacional, de oficio o a petición del interesado, ordene que de la propuesta se eliminen las áreas que den lugar a una superposición, por existir títulos vigentes debidamente inscritos o una propuesta anterior en trámite.

"Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones." (Subrayado fuera de texto).

Sí ordenada la eliminación del área superpuesta en la propuesta, se verifica que no es posible realizar el registro por encontrarse una superposición del 100% del área propuesta, entonces la Autoridad Minera deberá abstenerse de inscribir la minuta contractual, mediante acto administrativo motivado que decida el archivo definitivo del trámite, tal y como se desprende del artículo 300* del Código de Minas. (Resaltado fuera de texto)

3. Expuesto lo anterior se ratifica el recoprté efectuado antes de la migración al nuevo sistema y una vez validada el área histórica se ratifica aun la vigencia de la capa excluible: **"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014, Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS"**.

Con lo anterior, se ratifican los conceptos técnicos de fecha 3 de septiembre de 2015 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020, pues se observa superposición total con la capa **Áreas**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014, por lo cual la presente solicitud quedó sin área libre a ser otorgada en contrato de concesión.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental." (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido manifestó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., Radicación número: 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP) del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015):

(...)

"Por ello se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente¹². De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la "primacía del medio ambiente parece difícilmente.

Como se lee, el medio ambiente goza de una especial protección constitucional, hasta el punto que en caso de conflicto entre un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

derecho particular como lo es la propiedad privada (o incluso, de una posición jurídica más frágil como sería aquella amparada en la confianza legítima) y una medida tendiente a proteger el medio ambiente, prevalecerá esta última, lo que lleva incluso a que en algunas ocasiones se restrinja de manera notable el derecho individual en pro de la satisfacción del interés colectivo o que sea posible, aún, el sacrificio de tal interés en ejercicio de prerrogativas como la expropiatoria, atendiendo siempre a las condiciones preestablecidas para ello por la Constitución. En últimas, la adquisición de predios para su protección constituye una causa de utilidad pública declarada por el legislador (artículo 107 de la ley 99 de 1993), lo cual habilita el ejercicio de dicha potestad por parte de las autoridades ambientales.

La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en el Concepto de 28 de octubre de 1994, en el expediente No. 642, con ponencia del Magistrado Javier Henao Hidrón, al resolver una consulta presentada por el Ministro de Gobierno a petición del Alcalde Mayor de Bogotá, sobre la calificación y tratamiento jurídico de los humedales, hizo énfasis en que el interés privado deberá ceder al interés general cuando de protección a los humedales se trate. Sobre el tema dijo expresamente lo siguiente:

"...Naturaleza de los humedales: Aunque definidos simplemente como 'terrenos húmedos' por el Diccionario de la Lengua Española, es lo cierto que los humedales representan un recurso ambiental con incidencia ecológica, científica, recreacional y paisajística; como ecosistema, su riqueza animal y vegetal no es solo autóctono sino también migratorio; y al ser terrenos cubiertos de una capa de agua, forman parte del sistema hídrico, convertidos en formas destinadas a regular los niveles freáticos y prevenir o amortiguar inundaciones. Al estar destinados como componentes naturales al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente, los humedales de propiedad de la República se consideran como bienes de uso público. Y aunque dichos humedales pueden existir también en terrenos de propiedad privada, siempre les es inherente una función social y ecológica, según el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política. Por eso, en caso de conflicto, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.(...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción el artículo 36 de la ley 685 de 2001 dispone:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

En concordancia con la disposición anterior, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas "o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental"⁶

En ese sentido se advierte que, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área, así como las normas técnicas aplicables.

Ahora, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

"ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

"El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

"Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos...."

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales"

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

"No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

El contenido mismo del concepto, sin embargo, no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento. Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, **el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.**

"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. **Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo.** Dada la naturaleza misma de los conceptos, **ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.**

Concluye la Corte así:

"Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

De otra parte, la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

"Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Quando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

*"(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

"(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

"(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)"

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances, ni los efectos de un acto administrativo.**

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta **son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones;** los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique. Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad.** A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Examinado lo anterior, se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IHR-10252 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario advertir que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que, sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia, la solemnidad se considera como un elemento esencial o, dicho de otra manera, de carácter ad substantiam actus.

El acto ad substantiam actus o ad solemnitatem, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos que requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad para que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *"aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales"*⁴

*"El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio"*⁵

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

⁵ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Con relación a este punto, el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*"(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**»."⁶ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

"La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...**".

Por tanto, es claro que la firma o suscripción de la minuta de contrato de concesión corresponde a una actuación propia del procedimiento gubernativo minero, pero no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios, ni determina la existencia de un derecho adquirido." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no acoge el argumento del recurrente y no considera viable acceder a la petición de inscripción del

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

expediente IHR-10252X en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, pues se trata de una mera expectativa o solicitud de contrato de concesión en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del IHR-10201, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad; en el presente asunto, en concepto técnico del 3 de septiembre de 2015 se concluyó que en la presente propuesta de contrato de concesión no quedaba área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida, conceptos que fueron ratificados posteriormente en la evaluación realizada en fecha 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."^[1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁷, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero⁸, por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día 3 de septiembre de 2015, se consideró que NO era viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre, teniendo en cuenta la superposición total que presentaba con la ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA, por lo que debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por último, es pertinente señalar que, en su escrito de reposición el impugnante trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual se refiere a las causales de revocación, sin embargo, la radicación y el fondo mismo del escrito formula los argumentos a través un recurso de reposición, igualmente, cabe advertir que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020 resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo, como ya se mencionó, un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el mismo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

⁷ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁸ Ley 685 de 2001 "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio** como se ve más adelante"⁹(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000442 del 13 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IHR-10252X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10252X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM
Revisó: AMVC- Abogada GCM
Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-0615

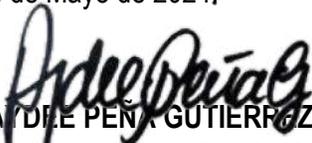
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00020 DEL 29 DE ENERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DEREPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000442 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10252X”**, proferida dentro del expediente IHR-10252X, fue notificada electrónicamente a los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** Identificado con cedula de ciudadanía 14549011, al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** Identificado con cedula de ciudadanía 18201465; el 19 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0364 y al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula por edicto GGN-2024-P-0078 con fecha de fijación de 18 de marzo de 2024 y desfijación 03 de abril de 2024, quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día 05 de abril de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000442

(13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10252X**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de “*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X”

entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X”

cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUOMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10252X**.

Que mediante Resolución No. SCT 001798 del 6 de mayo de 2010¹, se resolvió en su artículo primero, entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10252X** respecto de los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, en el artículo segundo dispuso: declarar la inhabilidad a los señores ya mencionados, y en su artículo tercero dispuso continuar el trámite de la propuesta con los señores EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA. (Folios 91-93)

Que mediante Resolución No. SCT 001445 del 13 de junio de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 001798 del 6 de mayo de 2010 y se determinó revocar los artículos segundo y sexto de la Resolución No. 001798 y confirmar el artículo primero de la misma. (Folios 154-157)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10252X**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

¹ Notificada mediante edicto No. 01626-2010, fijado el 13/07/2010 y desfijada el 19/07/2010. (Folios 99-100)

² Notificada mediante edicto No. 01495-2011, fijado el 26/07/2011 y desfijado el 01/08/2011. (Folio 148)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X”

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10252X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificados los recortes realizados en evaluación técnica del 3 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10252X** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.***

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X”

*del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. IHR-10252X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10252X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10252X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10252X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00229

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4594 del 25 de enero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4594 del 25 de enero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. 900230560-4, radicó el día 12 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE COBRE y MINERAL DE MOLIBDENO**, ubicado en el municipio de MOCOA, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **503170**.

Que el día 22 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503170, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. 900.230.560-4, no contaba con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, era procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 25 de enero de 2022 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. 210-4594**¹, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503170”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 210-4594 del 25 de enero de 2022**, electrónicamente a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD con NIT. 900230560-4** el día 9 de febrero de

¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. 900230560-4 el día 9 de febrero de 2022 según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00080; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4594 del 25 de enero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

2022 según consta en Certificación de Notificación **Electrónica GGN-2022-EL-00080**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 de febrero de 2022.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y realizadas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. **503170**, se evidenció que dentro de la resolución en comento específicamente en la página No. 4, de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada esta providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4594 del 25 de enero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder a la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta No. **503170**, es requerido que se imparta de manera expresa dicha orden al Grupo de Catastro y Registro Minera de la entidad, razón por la cual resulta procedente corregir el artículo cuarto de la **Resolución 210-4594 del 25 de enero de 2022**.

En virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO de la **Resolución 210-4594 del 25 de enero de 2022**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503170**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de la sociedad **LIBERO COBRE LTD** con NIT. 900230560-4, de la propuesta de contrato de concesión No. **503170** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, a la desanotación del área de la propuesta No. **503170** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. 900230560-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-4594 del 25 de enero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 05 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0618

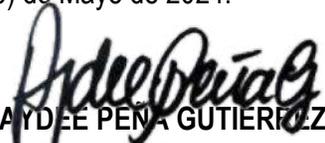
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00229 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 210-4594 DEL 25 DE ENERO DE 2022, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503170**, proferida dentro del Expediente 503170, fue notificada electrónicamente a la sociedad LIBERO COBRE LTD Identificada con NIT No. 900.230.560-4; el 26 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0971, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 29 de abril de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4594 DEL
25/01/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503170”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual*

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, radicaron el día 12 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **COBRE y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **503170**.

Que el día 22 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503170**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto) ”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que

solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece

“Artículo 6o.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” Subrayado fuera de texto Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más” .

(...)

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.”

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, no cuenta con el término de vigencia exigido de conformidad con el artículo 17 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que estos indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto de la sociedad, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **503170**, respecto de la sociedad **LIBERO**

COBRE LTD con NIT. **900.230.560-4**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503170**, presentada por la proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de la sociedad **LIBERO COBRE LTD** con NIT. **900.230.560-4**, de la propuesta de contrato de concesión No. **503170** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnA Minería y continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00010

(24 DE ENERO 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GENARO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 93.381.321, radicó el día **12 de agosto de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y FEÉDESPATOS**, ubicado en el municipio de ALVARADO departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHC-16171**.

Que el día **05 de junio de 2018**, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 299	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guaviare, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	SI, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265293, rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO, No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable** continuar con el trámite de la propuesta **PHC-16171**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. (...)"*

Que el día 26 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHC-16171**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **05 de junio de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón se hacía procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018** por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PHC-16171**.

Que la **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018** fue notificada mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00833, fijado en la página

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

web de la entidad, el día 02 de agosto de 2018 y desfijado el 09 de agosto de 2018.

Que el 10 de agosto de 2018 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018**, mediante radicado No. 20189010312762.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

ARGUMENTOS

PRIMERO: *analizada la Resolución No 001133 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No P11..1.7-1., determina como causa única de rechazo presentar una superposición total, conforme a la Resolución N. °0180241 de 2012, acto administrativo que por sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 2015, Resolvió: TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 0429 de 2013, pro feridas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agenda Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*

CUARTO: *ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agenda Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía ius fundamental.*

SEGUNDO: *afirma la ANM, dentro de las argumentaciones para el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No PHC-16171, y el concepto jurídico de fecha 24 de abril de 2018, manifiesta sobre el particular que: " ... se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte constitucional tal como resalta la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015,... además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente en criterio de este Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo"*

Resulta contrario el sentido que le impone la Agenda Nacional de Minería, al fallo de Tutela T-766 de 2015 de la Corte Constitucional, cuando en los considerandos de este fallo, la Corte Constitucional, realiza el análisis del porque Resolvió: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 0180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agenda Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Choco, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y en el fallo no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

condiciono la validez de los actos administrativos que fueron objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, argumento la Corte Constitucional: (...) "Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando este de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tomo a la validez de los actos administrativos, asunto que escape a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente (...)"

Ahora bien, El Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra digna interpuso el medio de control de nulidad contra dichos actos administrativos y solicitó su suspensión provisional; mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2015, la consejera ponente del mencionado proceso, al resolver el recurso de reposición presentado por los demandantes contra el auto que denegó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013, decidió reponer dicho auto y, en su lugar, suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados. Lo anterior, al considerar que: "El Despacho encuentra que si bien, las medidas administrativas tomadas por las autoridades mineras, prescindieron de realizar la consulta previa a /as comunidades indígenas y afrocolombianas, que pudieran verse afectas con las mismas, con base en el concepto emitido por el Ministerio del Interior, y pese a que pudieran ser meras expectativas de explotación minera, lo cierto es que dentro de la planeación y direccionamiento de las mismas se debió contar con la participación de estas comunidades, para garantizar sus derechos constitucionales, que como ya se vio, no pueden verse desmedrados.

De igual manera, el Estado no puede escindir su responsabilidad de garantizar la consulta previa Y participación de las comunidades étnicas, en la tome de decisiones como las que se estudian, v transferirla en cabeza de un concesionario, pues este no es el llamado a proteger y velar por los derechos fundamentales de las comunidades que se vedan afectadas con la explotación minera, contrario a lo considerado por el Ministerio del Interior, se estima, que las resoluciones demandadas, no crean meras expectativas de explotación minera, sino que pueden contener actividades con alta potencialidad de generar cambios y transformaciones notables en gran parte del territorio colombiano, de lo que se deduce que es necesario un estudio más acucioso y participativo para la expedición de esas medidas. Es apenas evidente que dentro de los departamentos en donde delimitaron áreas estratégicas mineras, se encuentran territorios que han sido habitados ancestralmente por colectivos de comunidades indígenas y negras, como en los departamentos de Nariño, Putumayo, Chocó la Amazonia, La Guajira, Valle, Cauca, Antioquia, entre otros, así nuestro territorio, pese a la violencia y vulneración de minorías étnicas, aún conserva un gran número de población indígena y afrocolombiana, que debe ser protegida de manera preferente, pues hace parte de nuestro patrimonio cultural e histórico, y de nuestra identidad, por lo que es imperiosa su participación en la planeación de medidas como las tomadas por las autoridades mineras. (...)

Finalmente el Despacho considera, que la suspensión provisional de las resoluciones demandadas se hace necesaria, en razón a la naturaleza y el alcance del impacto que las medidas propuestas puedan tener, pues lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la consulta previa, y evitar el desmedro de los derechos constitucionales de las comunidades étnicas que con las mismas pudieran verse afectadas." Analizada la situación jurídica de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

Resoluciones No. 180241 y 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013, las cuales fueron dejadas sin valor y efecto por parte de la Corte Constitucional, las mismas desaparecieron de la vida jurídica, es decir no existe superposición de área sobre los polígonos que trazo la ANM, ahora bien cabe recordar que mediante el proceso de nulidad ante el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados. Por tal razón no podría la Agenda Nacional de Minería, entrar a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PHC-16171, con el único argumento de la supuesta superposición de área con fundamento en actos administrativos que a la luz de la vida jurídica no tienen valor y efectos, lo cual hace desaparecer la superposición impuesta en el caso del Departamento del Tolima con la Resolución No. 180241 de 2012, máxime cuando existe un fallo de Tutela que es claro en sus argumentos en dejar sin valor y efecto la misma, y advierte que le corresponde al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental.

Ahora bien, conforme a la certificación No 1419 del 17 de septiembre de 2014, emitida por el Director de consulta previa del Ministerio de Interior, certificó que:

"No se registra la Presencia de Comunidades indígenas, Rom y minorías, así mismo no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras en el área del proyecto, "contrato de concesión PHC-16171, para explotación de mineral de feldespatos "localizado en jurisdicción del municipio de Alvarado, Departamento del Tolima"

Verificadas las coordenadas del proyecto contrato de concesión PHC-16171, para explotación de mineral de feldespatos "localizado en jurisdicción del municipio de Alvarado, Departamento del Tolima, en el programa Tremarctos, TREMARCTOS-COLOMBIA es un sistema gratuito en línea que evalúa preliminarmente la vulnerabilidad sobre el ambiente que generan las obras de infraestructura y minería "screening" y provee recomendaciones sobre las eventuales compensaciones que un determinado proyecto deberá asumir.

TREMARCTOS-COLOMBIA esta soportada en la cartografía oficial para el país, así como otras generadas para esta herramienta, como son polígonos de especies (amenazadas, endémicas y migratorias)], entre otras.

En donde al indicar las coordenadas del proyecto contrato de concesión PHC-16171, para explotación de mineral de feldespatos localizado en jurisdicción del municipio de Alvarado, Departamento del Tolima, no se observa presencia en el área de Comunidades indígenas, Rom y minorías, así mismo no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras en el área del proyecto.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PHC-16171, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018** se profirió teniendo en cuenta que con base en el concepto técnico de fecha 5 de junio de 2018, se determinó que no era viable continuar el trámite de la solicitud PHC-16171, dado que, no quedaba área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, pues luego del recorte el área solicitada presentaba superposición total con las capas Zonas de Minería Especial AEM – BLOQUE 299 VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 RESOLUCION MME NUMERO 18 0141 DE 24 DE FEBRERO DE 1012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No, 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 y Zona de Restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2015. INCORPORADO 15/04/2016; siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que, dado a la situación jurídica de las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, las cuales fueron dejadas sin valor y efecto por parte de la Corte Constitucional, las mismas desaparecieron de la vida jurídica; lo que lleva a concluir al recurrente, que no existe superposición de área sobre los polígonos que trazó la ANM, y en ese sentido manifiesta que, el proceso de nulidad ante el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, razón por la cual, no podría la Agenda Nacional de Minería, entrar a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PHC-16171 con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

Único argumento de la supuesta superposición de área con fundamento en actos administrativos que a la luz de la vida jurídica no tienen valor y efectos, lo cual haría desaparecer la superposición presentada en el caso del Departamento del Tolima con la Resolución No. 180241 de 2012.

Igualmente en su recurso, trae a colación la certificación No. 1419 del 17 de septiembre de 2014, emitida por el Director de consulta previa del Ministerio de Interior, en la que se indica lo siguiente: *"No se registra la Presencia de Comunidades indígenas, Rom y minorías, así mismo no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras en el área del proyecto, "contrato de concesión PHC-16171, para explotación de mineral de feldespato "localizado en jurisdicción del municipio de Alvarado, Departamento del Tolima".*

Así las cosas, para dar respuesta a lo manifestado por el recurrente, se realizará el siguiente análisis:

En desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado "ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO" elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 18 0102 de 2012 definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

El mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

En desarrollo y en los términos del mencionado artículo, el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de autoridad minera, mediante las Resoluciones No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013 delimitó y declaró áreas estratégicas mineras con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial.

No obstante, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante **Auto del 11 de mayo de 2015**, dentro del proceso de nulidad simple con expediente No. 11001-03-26-000-2014-00143-00, interpuesto por el Centro de Estudios para la Justicia Social – Tierra Digna contra el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, ordenó, entre otras decisiones, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 18 0241 de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los efectos de la suspensión provisional rigen hacia adelante (*ex nunc*), por lo cual dicha suspensión surtió efectos legales frente a la realización de los procesos de selección objetiva para adjudicar las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas mediante la resolución objeto de la medida cautelar; no frente a la situación jurídica de la delimitación, la cual persistía mientras el acto administrativo se hallare dentro del ordenamiento jurídico.

Posteriormente la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-766 de 2015 del 16 de diciembre de 2015**, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis*, que resultaran afectadas directamente con la expedición de las Resolución No. 18 0241 de 2012, entre otras decisiones; disponiendo en su artículo tercero lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 3º. "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada."

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple en contra de las Resoluciones 18 0241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 0045 de 2012 y 0429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante **Auto del 9 de febrero de 2017**, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, considerando lo siguiente:

"12.21.- Finalmente, la Sala toma nota que en sentencia T-766 de 2015⁴ la Corte Constitucional dejó sin efectos las Resoluciones No. 180241 y 0045 de 2012 dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, al considerar que se violó el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, tal pronunciamiento no afecta ni altera la competencia de la Sala dual para resolver el recurso de súplica en comento, razón por la cual se emite en el sub *judice* decisión de fondo sobre dicha impugnación, en los términos expuestos. (Subrayado fuera del texto).

12.22.- Como así lo vio y decidió el auto de 11 de mayo de 2015, que accedió a la medida de suspensión provisional de efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se impone confirmar esa decisión".

Conforme con las decisiones de las Altas Corporaciones mencionadas, y en aras de acatar cabalmente las mismas, la Agencia Nacional de Minería se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a lo anterior, el día 24 de abril de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20181200265293, donde recomendó evaluar el rechazo de las propuestas de contrato de concesión, teniendo en cuenta, que las Resoluciones de delimitación de las áreas estratégicas mineras, fueron dejadas sin valor y efecto pero sin que aun el Consejo de Estado las hubiese declarado nulas, manifestando que las áreas no estaban llamadas a ser objeto de PCC y que el fin último debía cumplirse y era el de realizar la consulta previa, cumpliendo de esta manera con el fallo de tutela, y no adjudicar contratos, señalando siguiente:

"b. Propuestas de contrato de concesión minero presentadas con posterioridad a la declaratoria y delimitación de las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 que se superponen con Áreas Estratégicas Mineras

De acuerdo con lo expuesto en los conceptos 20161200139893 del 4 de octubre de 2016 y 20161200161133 de noviembre de 2016, proferidos por esta Oficina Asesora Jurídica, las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido deben estar incorporadas en el Catastro Minero Colombiano, a fin que tales áreas sean dispuestas para adelantar el proceso de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, a efectos de proceder a delimitar y declarar las áreas de reserva estratégica minera, de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y así acatar integralmente el mandato judicial".

Por lo anterior, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras, con el fin de sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva.

En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resaltó la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares y de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

para el Estado y las comunidades que se encuentran en ubicadas en estas áreas estratégicas mineras". (subrayado fuera del texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez se tenga el pronunciamiento definitivo del Consejo de Estado respecto a la legalidad de esos actos administrativo, adoptar las decisiones a que haya lugar, en concordancia con los avances que se haya adelantado por parte de la Agencia Nacional de Minería en relación con el procedimiento de consulta previa, consentimiento previo, libre e informado y concertaciones con las autoridades territoriales, para proceder a su declaración y delimitación conforma la orden de la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2016.

Así las cosas se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habiten esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos."

Finalmente, el Consejo de Estado profiere el **Auto 31 de enero de 2020**, terminando anormalmente el proceso de nulidad iniciado frente a las mencionadas resoluciones, por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, bajo el argumento de que la Corte Constitucional mediante fallo de Tutela T-766 de 2015 dejó sin valor y efecto los actos administrativos demandados, con efectos "inter comunis" y, por tanto, se declaró **inhibido** para decidir.

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM emite Concepto del 30 de julio de 2021 sobre la interpretación y aplicación del fallo de tutela Sentencia T – 766 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y el auto del Consejo de Estado del 31 de enero de 2020 que declaró la terminación anormal del proceso de nulidad simple con radicado No. 2014-00143, precisando lo siguiente:

"Ahora bien, en este punto es necesario advertir que ni la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015 al tutelar el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia de las áreas estratégicas mineras delimitadas y dejar sin valor y efectos mediante las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013; ni el Consejo de Estado en auto enero 31 de 2020, en el cual ordenó la terminación anormal del proceso de simple nulidad sacaron del ordenamiento jurídico e los mencionados actos administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por una parte, la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-766 de 2015 manifestó que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

“(…) “Por las anteriores consideraciones, resulta posible que, **al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional,** la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese entendido, el objeto del proceso constitucional promovido en ejercicio de la acción de tutela no es discutir y estudiar la legalidad de la actuación administrativa –recogida, entre otras, en el principio de legalidad–, sino la de proteger derechos fundamentales sin con ello poder atacar o controvertir la validez del acto administrativo.

Por lo que es dable entender que las resoluciones siguen vigentes, pero perdieron valor y efecto, por causas extrañas a la voluntad de la administración y sin que fueran declarados NULOS, con lo cual, en la práctica, estos actos administrativos no pueden ejecutarse, pero no por la declaratoria de nulidad sino por el juicio de ejecutoriedad en el control constitucional de tutela.

Por su parte, el AUTO¹ –que no sentencia–, del 31 de enero de 2020, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 24 de mayo de 2021, por el cual la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la terminación del proceso de nulidad, NO DECIDIÓ sobre las pretensiones de la demanda que buscaban declarar, justamente, la nulidad de las Resoluciones demandadas, es decir, **no hubo un pronunciamiento de fondo por parte del fallador.**

En ese sentido, la presunción de legalidad de las aludidas Resoluciones se mantiene incólume. Por lo mismo consideramos que los actos no SON NULOS, pues así no fueron declarados.

Recuérdese que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado es la decisión de un juez que anula el acto o lo declara ajustado a derecho, lo cual no sucedió en el caso sub examine.

La finalidad del medio de control de nulidad es precisamente, buscar cesar los efectos de un acto administrativo que, con su expedición, contrarió el ordenamiento jurídico con efectos retroactivos, es decir, como si el acto jamás hubiera existido.

Por esa razón es que la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos únicamente se ve desvirtuada cuando el juez –y únicamente éste– así lo declara, bien sea porque resolvió sobre su nulidad o porque lo suspendió provisionalmente y, por ende, en esos dos casos el acto

¹ Ver Ley 1564 de 2012, “Ar.culo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

administrativo no debe ser obedecidos por las autoridades ni por los particulares.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido se entiende que, las Resoluciones 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 continúan aplicables entre el momento de su expedición y la orden de suspensión provisional de las mismas aun cuando perdieron valor y efecto, pues no han sido declaradas nulas, ya que no hubo pronunciamiento de fondo por parte del fallador competente, que para este caso es el máximo órgano contencioso administrativo.

Posteriormente, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado y el Concepto del 24 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en sesión iniciada el 18 de mayo de 2023 y terminada el 4 de septiembre de 2023, el Comité de Contratación y Titulación de esta última, suscribió Acta No. 2 de 2023, a través del cual se decidió que para aquellas solicitudes radicadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones No. 180241 de 2012, No. 0045 de 2012 y No. 0429 de 2013 y antes de la suspensión provisional de los actos administrativos por orden del Consejo de Estado, como es el caso de la solicitud bajo estudio, la cual fue radicada el **12 de agosto de 2014** (fecha para la cual se encontraban vigentes las Resoluciones Nos. 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013) se debe confirmar la decisión inicial de rechazo por cuanto los referidos actos administrativos de declaratoria y delimitación de Áreas Estratégicas Mineras AEM, para ese momento eran plenamente aplicables, y en tanto sobre ellos existía la presunción de legalidad y por ende la obligatoriedad para la ANM de ejecutarlos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el motivo para rechazar la presente solicitud se debió a que de acuerdo al concepto técnico de fecha 5 de junio de 2018, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, el día 14 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PHC-16171, en la cual se determinó:

"(...)

SOLICITUD: PHC-16171

SOLICITANTES	(33191) GENARO GOMEZ JARAMILLO
MUNICIPIOS	ALVARADO – TOLIMA
AREA TOTAL	0,0000 hectáreas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

MINERALES SOLICITADOS CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS, CAOLIN, ARCILLAS, FELDESPATOS

OBSERVACIONES:

El 12 de agosto de 2014 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **PHC-16171**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El 27 de junio de 2018 se profirió la Resolución No. 001133, por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.
2. El día 8 de octubre de 2018 el Proponente allega Recurso de reposición contra Res 01133 de 27/06/2018 mediante Radicado No 20189010312762.
3. En evaluación técnica del 24 de julio de 2019 se determinó que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PHC-16171, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.
4. Al no tener área susceptible de contratar el área no migró al sistema gráfico en Anna minería, por tanto, a la fecha validado el sistema Anna minería se encuentra en estado “solicitud en evaluación” pero sin área asociada en el sistema.
5. En evaluación técnica del 9 de diciembre de 2022 atendiendo el recurso de reposición interpuesto se determinó que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PHC-16171 para minerales de FELDESPATOS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS, CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ya que no cuenta con celdas disponibles, no cuenta con área libre susceptible de ser contratada.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica del 9 de diciembre de 2022, se observa lo siguiente:

- Se mantiene lo validado en la evaluación técnica de fecha 9 de diciembre de 2022 confirmando la decisión inicial de rechazo, se reitera, por cuanto los referidos actos administrativos de declaratoria y delimitación de Áreas Estratégicas Mineras AEM, eran plenamente aplicables a las solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesión. Lo anterior en atención al principio de legalidad del acto administrativo contenido en el artículo 88 de Ley 1437 de 2011, toda vez que, para la fecha de radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión, las Resoluciones de declaratoria de AEM no habían sido suspendidas ni anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en tanto se sobre ellos existía la presunción de legalidad y por ende la obligatoriedad para la ANM de ejecutarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **PHC-16171** para **"CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS, CAOLIN, ARCILLAS, FELDESPATOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

- Se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 9 de diciembre de 2022 confirmando la decisión inicial de rechazo, se reitera, acorde a lo establecido en el presente concepto técnico que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PHC-16171, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Con lo anterior, se ratifican los conceptos técnicos de fecha 5 de junio de 2018, 24 de julio de 2019 y 9 de diciembre de 2022, reiterándose que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PHC-16171, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión debido a la superposición total presentada con la capa Zonas de Minería Especial AEM – BLOQUE 299 VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 RESOLUCION MME NUMERO 18 0141 DE 24 DE FEBRERO DE 1012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No, 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012.

Por otro lado, es procedente mencionar que mediante resolución 504 de 2018 la Agencia Nacional de Minería adoptó y definió la cuadrícula minera como regla geométrica para el otorgamiento de títulos, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Se aclara que la propuesta en cuestión no tiene polígono asociado en el nuevo SIGM ANNA MINERIA, ya que el proceso de migración se adelantó solo con las solicitudes que contaran con polígono asociado a la fecha del proceso de la migración.

Teniendo en cuenta que, la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, y verificados los recortes realizados con la ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL - AEM - BLOQUE 299 definido en la evaluación técnica de 24 de Julio de 2019, la cual es una capa excluible de acuerdo con la Tabla 2. (Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería – Pagina 12) inmersa en las reglas de negocio de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019; en concepto técnico de fecha 9 de diciembre de 2022 se ratificó el recorte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

efectuado, con lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

Así las cosas, es pertinente señalar que si bien es cierto que en el área del proyecto no se registra presencia de comunidades indígenas, rom, minorías, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como lo certifica el director de consulta previa del Ministerio del Interior; no es menos cierto que, dicha área luego del recorte se superpone con el área delimitada y declarada por la Agencia Nacional de Minería como **Área de Reserva Estratégica Minera** en el Bloque 299 a través de la Resolución No. 18 0241 de 2012, la cual, como quedó decantado en párrafos anteriores le es aplicable a la propuesta de contrato de concesión en estudio teniendo en cuenta que la misma fue radicada en vigencia de la mencionada resolución.

Y en ese sentido se aclara que, las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) son áreas especiales libres con alto potencial para minerales estratégicos para el país, en las que, una vez delimitadas por la Autoridad Minera, no es posible recibir nuevas propuestas, ni suscribir contratos de concesión minera, sino que deben ser otorgadas en contrato de concesión especial mediante procesos de selección objetiva a quienes ofrezcan las mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente advertir que, el área es un elemento esencial para la concesión del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero está facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área, así como las normas técnicas aplicables. Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto luego del recorte no queda área susceptible de otorgar por la superposición total presentada con un área declarada como área de reserva estratégica minera, no le queda más opción a esta autoridad que rechazar la solicitud.

Por otro lado cabe advertir que, las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171”

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No. PH6-16171 se constituye en una mera expectativas y no en un derecho adquirido y consolidado ante la ley, se evidencia que la **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas y que la misma se encuentra fundamentada en los conceptos técnicos de fecha 5 de junio de 2018, 24 de julio de 2019, 9 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2023, corroborándose que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión debido a la superposición total presentada con la capa Zonas de Minería Especial AEM – BLOQUE 299 VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 RESOLUCION MME NUMERO 18 0141 DE 24 DE FEBRERO DE 1012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No, 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012; razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PHC-16171"

Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **PHC-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GENARO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 93.381.321, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 001133 del 27 de junio de 2018.

Dada en Bogotá D.C., 24/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM
Revisó: AVC- Abogada GCM
Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-0294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 00010 DEL 24 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001133 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-16171”**, proferida dentro el expediente PHC-16171, fue notificada a GENARO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.381.321, mediante aviso radicado con el número 20242121025921, entregado el día 23 de febrero de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el 27 DE FEBRERO DE 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Tres (03) de Abril de 2024.


AYDEL PERINI GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUN 2018

(001133)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHC-16171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GENARO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 93.381.321, radicó el día **12 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y FELDESPATOS**, ubicado en el municipio de **ALVARADO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHC-16171**.

Que el día 05 de junio de 2018, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa: (Folios 66-67)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 299	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Narino, Norte de Santander, Putumayo, Quindio, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainia, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100 %	SI, memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265293, rechazo para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %	NO, No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHC-16171"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable** continuar con el trámite de la propuesta **PHC-16171**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. (...)"

Que el día 26 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHC-16171**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **05 de junio de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 68-69)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalta la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

AN (...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHC-16171"

y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. (...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. PHC-16171**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PHC-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GENARO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 93.381.321, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haedckermann Espinosa - Abogada (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00283

(24 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061"

2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **09 de noviembre de 2012**, el señor **INALDO CHAPARRO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.036, radicó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, a la cual le correspondió la placa No. **NK9-11061**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SABANA DE TORRES, RIONEGRO** y **LEBRIJA**, departamento de **SANTANDER**.

Que el **26 de febrero de 2021**, el proponente **INALDO CHAPARRO SANABRIA**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de **SABANA DE TORRES, RIONEGRO** y **LEBRIJA**, departamento de **SANTANDER**, dentro del expediente No. **NK9-11061**.

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NK9-11061**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **INALDO CHAPARRO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **91282036**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón, recomendó decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NK9-11061**.

Que en consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 00047 del 05 de febrero de 2024**, resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales NK9-11061.

Que la **Resolución No. 00047 del 05 de febrero de 2024**, fue notificada electrónicamente al proponente el día 20 de febrero de 2024, conforme a la certificación de notificación electrónica No. CNE-2024-EL-0404.

Que el **12 de marzo de 2024** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 00047 del 05 de febrero de 2024**, a través del del Radicador web de la ANM, al cual se le asignó el número de radicado 20241002988552.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

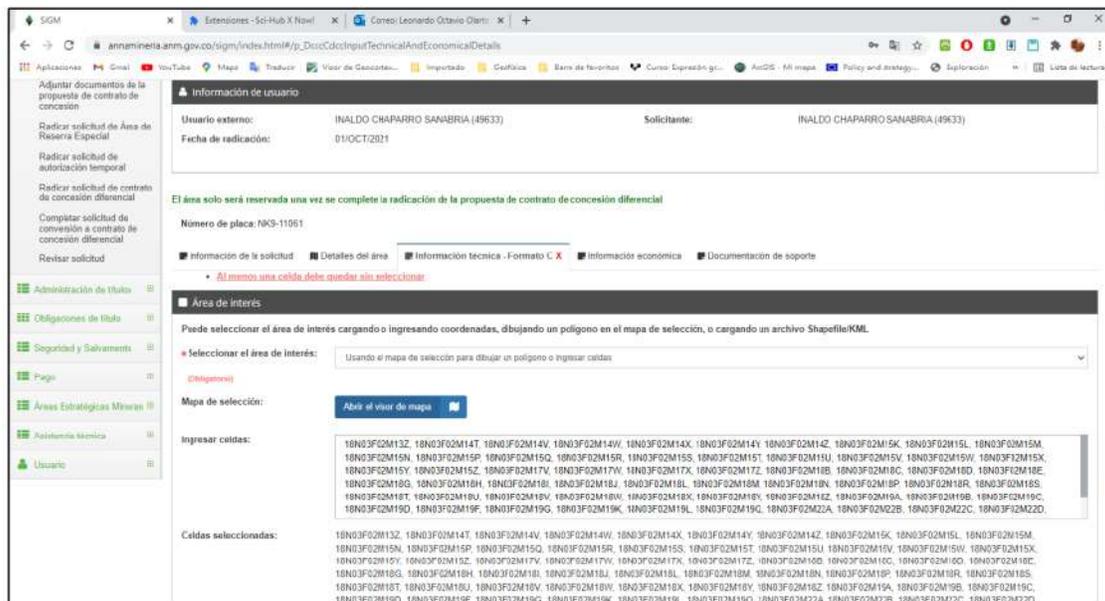
“(…)

II – ACTUACIONES PROCESALES:

2. Que el proponente **INALDO CHAPARRO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 91282036, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, RIONEGRO y SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **NK9-11061**.

2.1. El día 30 de septiembre de 2021, en el horario de 10:30 p.m. se inició el proceso de radicación de las PCCD SJV-08121 y la PCCD NK9-11061, durante el proceso de radiación se presentaron dificultades técnicas que impidieron el buen trámite y llegar a un buen término, como se visualiza en la imagen 1 (corresponden a la captura del contenido que se visualiza en la pantalla de la computadora).

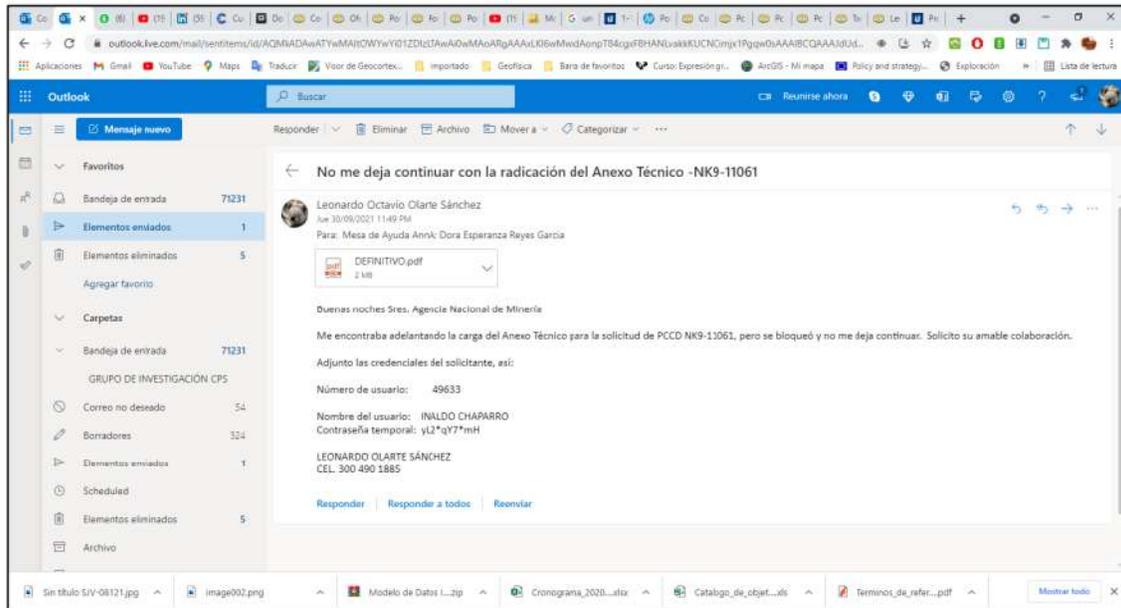
Imagen 1. Visualización del error para la radicación de la PCCD NK9-11061 en el aplicativo Anna Minería.



2.2. Ante esta dificultad, procedí a solicitar ayuda a los correos electrónicos **mesadeayudaanna@anm.gov.co** y **dora.reyes@anm.gov.co**, como se aprecia en la imagen 2, solicitando apoyo para poder superar la dificultad técnica precitada; además se adjunta un archivo denominado **DEFINITIVO.pdf** y que corresponde al Anexo Técnico de la PCCD NK9-11061.

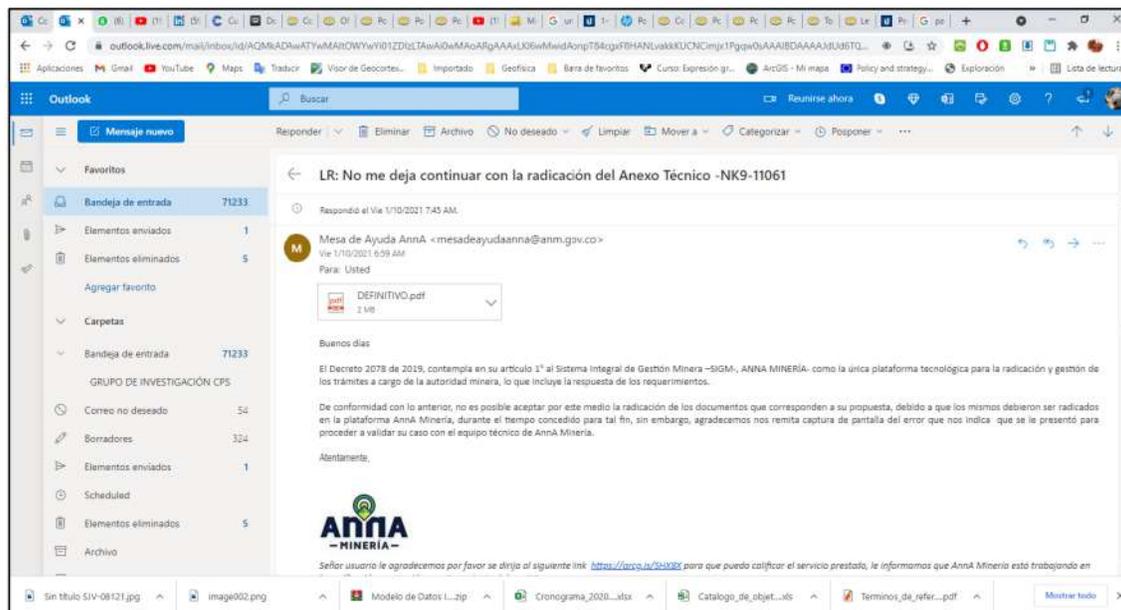
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061”

Imagen 2. Captura de pantalla del correo electrónico dirigido a los correos dora.reyes@anm.gov.co y mesadeayudaanna@anm.gov.co, para la PCCD NK9-11061



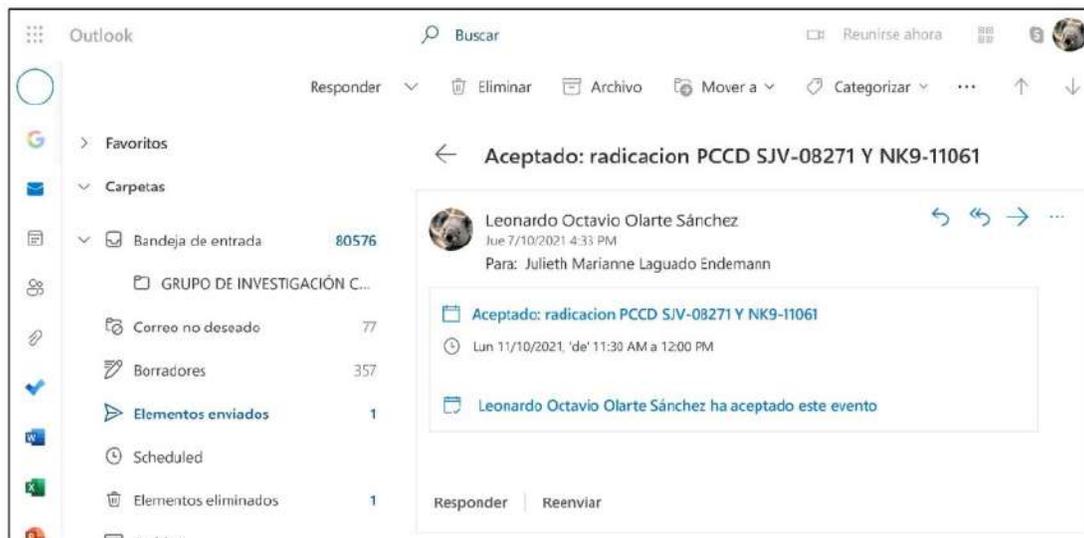
2.3. Los correos de respuesta son recibidos a las 06:59 h del viernes 01 de octubre de 2021, adjunto capturas de pantalla de los correos recibidos por medio electrónico, por parte de la cuenta de correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co (imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla del correo electrónico de respuesta dirigido desde el correo mesadeayudaanna@anm.gov.co, para la PCCD NK9-11061



2.4. En la mesa técnica del día 11 de octubre de 2021, la Dra. Marianne Laguado informó que una vez revisados el casos de la radicación de la propuesta de contrato diferencial NK9-11061, se aceptó que continúe en el proceso de obtención de Contrato de concesión diferencial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061”



2.5. Las constancias ambientales en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. de la orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901 para la PCCD NK9-11061 se radicaron: el día 10 de julio de 2023, con número VITAL de seguimiento 1210009128203623001 y dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); el día 13 de julio de 2023, con número VITAL de seguimiento 1210009128203623002 y dirigido a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB).

2.6. Mediante radicado ANM 20231002646662 del 27 de septiembre de 2023 de la PCCD NK9-11061, se allegaron las constancias ambientales respectivas.

2.7. Mediante oficio expedido por la ANM calendado el 10 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería informa: “que la documentación aportada con número de radicado 20231002646662 dentro de la propuesta NK9-11061, no podrá ser tenida en cuenta, debido a que la misma no fue incluida por la autoridad minera dentro los autos masivos de requerimiento”.

2.8. Que el día 13 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NK9-11061, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció que el proponente INALDO CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 91282036 no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente

2.9. Que los fundamentos facticos de la Resolución y la evaluación realizada por el funcionario de la ANM no contemplan los aspectos sociales de la minería y a lo dispuesto en la Resolución No. 614 de 22 de diciembre de 2020. Además que son evidentes las fallas en la plataforma tecnológica AnnA minería para la radicación / conversión de la propuesta de contrato de concesión diferencial, al ser un evento único y novedoso.

2.10. Las pruebas aquí aportadas en el recurso de reposición son lícitas, notoriamente pertinentes y conducentes, además de manifiestamente imprescindibles, como lo expresa el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061"

2.11. Que al ser un evento único y novedoso, desarrollado en la plataforma AnnA minería se debió prever por parte de la Autoridad Minera, un acompañamiento virtual y/o "help desk" para los diferentes usuarios en un horario de 24 horas y 7 días a la semana, suceso que evidentemente no fue contemplado en la matriz de riesgos de este proceso.

III – ARGUMENTOS DEL RECURSO:

3. Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador no contemplan los aspectos sociales de la minería y a lo dispuesto en la Resolución ANM No. 614 de 22 de diciembre de 2020, como lo soporta la documentación presentada en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. NK9-11061.

3.1. La Resolución desconoce el artículo 249 de la Ley 685 de 2001, debido a que la ANM no está garantizando el derecho de INALDO CHAPARRO SANABRIA de promover la legalización, organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad.

3.2. La Constitución Política de 1991 trajo consigo lineamientos y parámetros dentro de los cuales se debe enmarcar el actuar por parte de la administración, como ejemplo el Derecho Fundamental al debido proceso entendido como: "El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (Subraya fuera de texto).

3.3. Igualmente, la Constitución dispuso en su artículo 209 la obligación que tiene el Estado frente a la función administrativa a través de sus autoridades para coordinar las actuaciones estatales teniendo como faro los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la ANM no puede desconocer.

3.4. En conclusión, se hace imperante que la ANM conceda en su totalidad el presente recurso de reposición solicitado, puesto que de no hacerlo estaría menoscabando, vulnerando y agravando a todas luces los postulados constitucionales y legales citados.

3.5. El Desistimiento que ilegalmente se ha decretado es un actuar contrario a la constitución y se encuentra la ANM incurriendo en un DEFECTO SUSTANTIVO del acto administrativo, debido a que está partiendo es una norma inexistente, por ello consideramos que está violando nuestro derecho fundamental al debido proceso, por ello, solicitamos que se REVOQUE la decisión de la ANM, para la garantía de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la primacía de la norma sustancial.

IV – PETICIONES:

4. Respetuosamente solicito:

4.1. Que la ANM REVOQUE en su integridad la Resolución Numero 00047 de 05 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061”

No. NK9-11061”, debido a que la misma es contraria a la Constitución, La Ley 685 de 2001 y las normas mineras reglamentarias.

4.2. Que la ANM ORDENE que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NK9-11061 a favor de INALDO CHAPARRO SANABRIA, debido a se encuentra en el expediente los soportes e información necesaria para ello.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 00047 del 05 de febrero de 2024** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NK9-11061", fue notificada electrónicamente al proponente **INALDO CHAPARRO SANABRIA**, el día 20 de febrero de 2024, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: kkochaparro23@gmail.com y keilajk24@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-0404; en consecuencia, este contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, es decir, hasta el día 05 de marzo de 2024, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado por el proponente a través del Radicador Web de la ANM mediante radicado 20241002988552, el día 12 de marzo de 2024, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el rechazo del recurso.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el proponente **INALDO CHAPARRO SANABRIA** contra la **Resolución No. 00047 del 05 de febrero de 2024** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NK9-11061", por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente el presente acto administrativo al señor **INALDO CHAPARRO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.036, a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. NK9-11061"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM
Revisó: ACH- Abogada GCM
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-0795

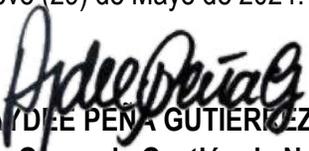
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

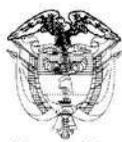
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN NO 283 DE 24 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. NK9-11061**, proferida dentro del expediente No NK9-11061, fue notificada electrónicamente al señor **INALDO CHAPARRO SANABRIA** el día veintidós (22) de mayo de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1155, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintinueve (29) de Mayo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000346

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A con NIT 860071684 -1 suscribieron el Contrato de Concesión No GKT – 101, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 249 Hectáreas y 4436 m², en jurisdicción del municipio de Tocaima – Cundinamarca, Por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2229 del 08 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, aprobó la Licencia Ambiental, con vigencia de treinta (30) años al igual que el contrato de concesión GKT-101, en un área de 185 hectáreas y 7315 m² y una producción máxima a explotar de 156.000 m³/año.

Con Auto SFOM –1659 del 28 de diciembre de 2010, notificado por Estado No. 11 del 24 de febrero de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Por medio de la Resolución No. 013 del 28 de junio del 2013 con notificación personal el día 09 de julio de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre de 2015, se resolvió:

- Modificar la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión GTK – 101, de la siguiente manera: Etapa de Exploración; (03) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Minería, Etapa de Construcción y Montaje; un (01) año, Etapa de Explotación; veintiséis (26) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2010

Mediante Resolución GSC-ZC No.000128 del 01 de julio del 2015, ejecutoriada y en firme No. CE-VCTGIAM-01953, el día 18 de agosto del 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2015, se resolvió:

• **ARTÍCULO PRIMERO.**-Revocar el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC N° 000013 del 28 de junio de 2013, proferida dentro del contrato de concesión No GKT-101, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

• **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conceder la suspensión temporal de obligaciones, presentada por el titular en el contrato de concesión o GKT-101, contada a partir del 12 de diciembre de 2012 y hasta el 25 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con la Resolución 845 del 07 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Nacional de Minería el 03 de junio de 2016, se ordenó el cambio de nombre o razón social de la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A por MURCIA MURCIA S.A.S.

A través de la Resolución No. 001386 del 6 de diciembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2020, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, a favor de la sociedad **AGREGADOS BENDICIÓN S.A.S.**

Mediante Auto GET No 110 del 06 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 132 del 10 de agosto de 2021, se recomendó APROBAR la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para reducción y delimitación de área y aumento de los volúmenes de producción, quedando el título en etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No 140 del 06 de agosto de 2021.

Con radicado No. 33384-0 del 27 de septiembre de 2021, se refrendó en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería la copia de Resolución No. 2229 del 8 de julio de 2010, se otorga la Licencia Ambiental por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se observa que el área del Contrato de Concesión No. GKT-101, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. El título se encuentra superpuesto con el centro poblado La Colorada y perímetro Urbano de Tocaima.

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000740 del 19 de octubre de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC No 553 del 19 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021 y 2021 y Auto No. AUT-332-718 del 01 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0031 del 7 de marzo de 2023 persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de la modificación del beneficiario de la Licencia Ambiental que se aprobó mediante Resolución No. 2229 del 08 de julio de 2010 a favor MURCIA MURCIA S.A.S NIT 860071684, ya que el titular actual es AGREGADOS BENDICIÓN S.A.S

Del Auto GSC-ZC-000604, del 07 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No. 063 del día 12 de abril de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

- *La presentación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Ambiental Regional de Cundinamarca – CAR mediante la Resolución No. 2229 del 08 de julio de 2010, teniendo en cuenta que mediante el Auto GET No 110 del 06 de agosto de 2021, esta Autoridad recomendó APROBAR la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para reducción y delimitación de área y aumento de los volúmenes de producción.*

Del Auto GSC-ZC 000618 del 14 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No GGN-2023-EST-131 del 16 de agosto de 2023 persiste el incumplimiento respecto a:

- *La presentación del pago correspondiente a 301,1 m3 de Arena para el I Trimestre de 2022, y el pago correspondiente de 43,2 m3 de Arena para el IV Trimestre de 2022, dado que revisado los registros de producción se evidencia dicho faltante en los formularios de liquidación y pago de regalías para los periodos correspondientes y el pago correspondiente a este material explotado por 9.278,1 m3 y que no ha sido declarado, ya que Para el I Trimestre del 2023 se tiene que el control de producción verificado en campo, se tiene una producción total 13.931,1 de material crudo, sin embargo, la producción liquidada en el formulario de regalías allegado se presenta una producción de 2.789,4 m3 de grava y 1.863,60 de arena para un total de 4.653 m3, por lo cual se tiene un faltante de 9.278,1 m3 de material crudo.*

Por medio de AUTO GSC-ZC 001031 del 1 de noviembre de 2023 notificado por Estado No 186 del 3 de noviembre de 2023 se resuelve:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. **REQUERIR bajo a premio de multa** según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

• La presentación de la actualización de Información de la Estimación de los Recursos y Reservas Minerales (Formato de reconciliación); para los años 2021 y 2022, de acuerdo con lo establecido en la resolución 514 de 31 mayo 2023, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020. Se le recuerda al titular minero que la información que deben actualizar o reconciliar referente a recursos y reservas minerales se presentará anualmente dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de cada año.

• La corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías del IV trimestre de 2017, II y IV trimestre del 2022, ya que en el campo "DESTINO DE MINERAL" se menciona al propio titular, sin embargo, el destino final del mineral corresponde a la persona o empresa a la que se le vendió el mineral. Con dichos Formularios se deberán presentar los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral. los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral. • La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, III, IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, toda vez que NO están firmados por el declarante y en el campo "DESTINO DE MINERAL" se menciona al propio titular, sin embargo, el destino final del mineral corresponde a la persona o empresa a la que se le vendió el mineral. Con dichos Formularios se deberán presentar los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral.

• La corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de acuerdo con los requerimientos de faltantes de producción realizados por medio de Auto GSC-ZC 000618 del 14 de agosto de 2023, toda vez que se deberá incluir la producción correspondiente a 301,1 m3 de Arena para el I Trimestre de 2022, y la producción de 43,2 m3 de Arena para el IV Trimestre de 2022. Adicionalmente se requiere al titular minero para que explique las razones por las cuales se presenta en reiteradas ocasiones inconsistencias en el reporte de las regalías.

• La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre del 2022, presentado por medio de mediante radicado No. 20221002212382 del 31 de diciembre del 2022, el cual se encuentra mal diligenciado, ya que en este se señalaron el segundo y tercer trimestre del 2022, por lo tanto, no hay claridad y certeza sobre el periodo declarado. Adicional deberá presentar los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. **REQUERIR bajo causal de caducidad**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- El pago correspondiente a la producción adicional reportada en el Formato Básico Minero anual del 2021, toda vez que para el IV trimestre de 2021 se reportó en el FBM una producción de 3.378 m3 de ARENAS y 9.134 m3 de GRAVAS. No obstante, en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 se declaró una producción de 3.310 m3 de ARENAS y 9.091 m3 de GRAVAS, existiendo un faltante de 68 m3 de ARENAS y 43 m3 de GRAVAS. Lo cual corresponde QUINCE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15.318) y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$9.107) respectivamente, más los respectivos intereses hasta la fecha de pago.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR bajo causal de caducidad** de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Arenas correspondientes al II, III, trimestre de 2023, con los respectivos soportes de pago, toda vez que no reposan en el expediente. Con dichos Formularios se deberán presentar los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral. los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. **REQUERIR bajo causal de caducidad** de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral ARENAS, correspondiente a los trimestres IV de 2010 y I, II, III, IV de 2011, toda vez que los presentados y aprobados por medio de Resolución No. 000013 del 28 de junio de 2013, solo fueron presentados para el mineral Gravas. Con dichos Formularios se deberán presentar los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral. los certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique el mineral, volumen, fechas de extracción y venta y destino del mineral.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

5. **REQUERIR** al titular minero a fin de que explique las razones por las cuales, durante los últimos años 2021 y 2022, las producciones no han alcanzado ni siquiera el valor aprobado por la autoridad ambiental en la Licencia ambiental, esto es 156.000 m3. Ya que para el año 2021 se alcanzó una producción de 17.472,00m3 y para el año 2022 se alcanzó una producción de 46.741,50 m3. En virtud de lo anterior, y si continúa con el no cumplimiento a la producción aprobada, deberá presentar modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO, acorde a la realidad del proyecto minero.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y el incumplimiento de dichas obligaciones persiste.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GKT-101** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De la revisión del expediente del título minero GKT-101 se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento oportuno con las obligaciones económicas, en consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá con la aplicación de dicho artículo 112.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **GKT-101** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No **GKT-101** cuyo titular minero es la AGREGADOS LA BENCION S.A.S con NIT 9001453152 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **GKT-101** cuyo titular minero es la AGREGADOS LA BENCION S.A.S con NIT 9001453152 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GKT-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Se le recuerda al titular que es responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a la sociedad AGREGADOS LA BENDICIÓN S.A.S con NIT 9001453152 como titular del Contrato de Concesión No **GKT-101** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que la sociedad AGREGADOS LA BENDICIÓN S.A.S con NIT 9001453152 como titular del Contrato de Concesión No **GKT-101** adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago correspondiente a la producción adicional reportada en el Formato Básico Minero anual del 2021, toda vez que para el IV trimestre de 2021 se reportó en el FBM una producción de 3.378 m3 de ARENAS y 9.134 m3 de GRAVAS. No obstante, en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021 se declaró una producción de 3.310 m3 de ARENAS y 9.091 m3 de GRAVAS, existiendo un faltante de 68 m3 de ARENAS y 43 m3 de GRAVAS. Lo cual corresponde QUINCE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15.318) y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$9.107) respectivamente, más los respectivos intereses hasta la fecha de pago.

ARTÍCULO SEXTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, del municipio de TOCAIMA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GKT-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se haga efectiva la póliza No. 21-43-101029146 con vigencia del 17 de agosto de 2023 al 17 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **GKT-101**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **GKT-101**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS LA BENDICIÓN S.A.S con NIT 9001453152 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GKT-101** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboro: Juliana Ospina Lujan, Abogada, GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada, VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puente, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0822

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000346 DEL 20 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **GKT-101, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS LA BENDICION S.A.S**, el día 06 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1022**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2024.


ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000229

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001081 del 31 de marzo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, concedió la Autorización Temporal No **QLN-08191**, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por el término de siete (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 12 de abril del 2016, para la explotación de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (450.000 m3) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSION DEL CORREDOR VILLAVICENCIO – YOPAL, DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO” ESPECIFICAMENTE EL PROYECTO CORRESPONDE AL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de PARATEBUENO Departamento de CUNDINAMARCA.

Con radicado N° 20231002368222 del 10 de abril de 2023, la señora MIRYAN PATRICIA ULLOA GOMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, titular de la Autorización Temporal No. QLN-0819, “(...) *solicitó se conceda prórroga de la Autorización Temporal por un periodo adicional al inicialmente otorgado y con el mismo volumen concedido inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en los siguientes hechos:*

1. *Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., se encuentra ejecutando el CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA No. 010 del 23 de julio de 2015, suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*

2. *Que para dar cabal cumplimiento al objeto del Contrato de Concesión No. 010 del 23 de julio de 2015, se hace necesario prorrogar por un periodo adicional al inicialmente otorgado la Autorización Temporal, tal como lo certifica la entidad contratante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. (...)*”

Mediante Auto GSC-ZC 000507 del 07 de julio de 2023, notificado por estado 110 del 13 de julio de 2023, acogió concepto técnico GSC-ZC-000406 del 29 de junio de 2023, y se dispuso:

“(...) **REQUERIR a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S,** beneficiaria de la autorización temporal para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto alleguen la totalidad de los documentos soportes de la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prórroga debidamente firmados donde se indique claramente el N° de contrato, objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor del contrato y volumen a extraer del área que comprende la autorización temporal QLN-08191, so pena de entender desistida su solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20231002368222 del 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Mediante radicado No. 20231002576982 del 11 de agosto de 2023, la Concesionaria presenta respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC 000507 del 07 de julio de 2023, allegando copia del certificado expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con fecha del 10 de abril de 2023, donde se especifica Numero de contrato, objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor del contrato y volumen a extraer del área, además, aclara que la firma del certificado se realiza de manera electrónica o digital tal y como lo demuestra en documento anexo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No 000568 del 30 de enero de 2023, se evaluó la solicitud de prórroga y se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico, con respecto a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20231002368222 del 10 de abril de 2023, toda vez que la Concesionaria cumplió con lo requerido so pena de entender desistida la solicitud mediante Auto GSC-ZC 000507 del 07 de julio de 2023, allegando los documentos soporte debidamente firmados donde se indica claramente el Numero de contrato, objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor del contrato y volumen a extraer del área que comprende la autorización temporal QLN08191. Por lo tanto, se recomienda conceder la prórroga de la autorización temporal desde el 12 de abril del 2023 hasta el 11 de abril de 2030, 7 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 del 2013. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado N° 20231002368222 del 10 de abril de 2023 de la Autorización Temporal N° **QLN-08191**, presentada por la Dra. MIRYAN PATRICIA ULLOA GOMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, titular de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**; en donde solicita se amplie el término otorgado en la Resolución No. 001081 del 31 de marzo de 2016; afirma en su escrito, "(...) solicito se conceda prórroga de la Autorización Temporal por un periodo adicional al inicialmente otorgado y con el mismo volumen concedido inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en los siguientes hechos:

- 1. Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., se encuentra ejecutando el CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA No. 010 del 23 de julio de 2015, suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*
- 2. Que para dar cabal cumplimiento al objeto del Contrato de Concesión No. 010 del 23 de julio de 2015, se hace necesario prorrogar por un periodo adicional al inicialmente otorgado la Autorización Temporal, tal como lo certifica la entidad contratante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. (...)"*

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° QLN-08191, es posible establecer que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., NIT 900.862.215-1, suscribió contrato de concesión APP No. 010 del 23 de julio de 2015 cuyo objeto es: "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: "La financiación,

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato." con **FECHA ESTIMADA DE TERMINACION: 7 de septiembre de 2040**, por lo tanto, se observa que el contrato de concesión APP No. 010 del 23 de julio de 2015, no puede continuar vinculado a la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, dado que **superar el tiempo máximo de duración fijado por ley que corresponde a siete (7) años.**

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el contrato de concesión APP No. 010 del 23 de julio de 2015 cuyo objeto es: "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: "La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato", suscrito por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVORIENTE S.A.S, tiene un tiempo de vigencia hasta el **7 de septiembre de 2040**, por lo que no es procedente conceder la prórroga dado que supera el tiempo al establecido de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico GSC-ZC 000568 del 30 de agosto de 2023, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QLN-08191**, se encuentra libre de superposiciones con títulos y solicitudes vigentes.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal N° **QLN-08191**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO:

Así las cosas, y considerando que, de una parte, el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido y que no es procedente su prórroga, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Pues si bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001081 del 31 de marzo de 2016, se concedió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, la Autorización Temporal para la explotación de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (450.000 m3) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSION DEL CORREDOR VILLAVICENCIO – YOPAL, DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO" ESPECIFICAMENTE EL PROYECTO CORRESPONDE AL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de PARATEBUENO Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de siete (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 12 de abril del 2016, se considera que dado que ya cumplió el termino de vigencia de la Autorización Temporal N° **QLN-08191**, es por ello esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Informe de Fiscalización GSC-ZC No. 000004 del 01 de febrero de 2022, se pudo determinar que dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del área de la Autorización Temporal **QLN-08191** evidencia que se NO se encontró ningún tipo de infraestructura asociada a labores de explotación ni beneficio de mineral, aspecto que NO corresponde a su etapa contractual. En las zonas inspeccionadas sobre el Río Humea, se observaron depósitos aluviales conformado por terrazas de material (gravas y arenas naturales), sin presentar indicios de intervención minera.

Que, en cumplimiento de lo anterior, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de los formatos Básicos Mineros, formularios de declaración de regalías ni licencia ambiental. En tal sentido, en el informe de inspección técnica de seguimiento y control, Informe de Fiscalización GSC-ZC No. 000004 del 01 de febrero de 2022, se señaló que dentro del área no se adelantaron labores de explotación, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, no se desarrolló actividad minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, en virtud de la solicitud No. 20231002368222 del 10 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la Terminación de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- mediante Resolución No. 001081 del 31 de marzo de 2016, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT. 900862215-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: - Se recuerda la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT. 900862215-1 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **QLN-08191**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-y la Alcaldía del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderada, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QLN-08191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0610

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000229 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QLN-08191, SE DECLARA LA TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente QLN-08191, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** identificada con NIT. No. 900862215; el día 05 de MARZO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0582, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 20 de Marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones